

### UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°05374-2016-2-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020

## TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR MILTHON JOEL FLORIAN LIZANA ORCID: 0000-0002-8189-6958

ASESOR Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X

> PIURA- PERÚ 2020

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Milthon Joel Florian Lizana
ORCID: 0000-0002-8189-6958
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Egresado de Pregrado, Chimbote, Perú

#### **ASESOR**

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama ORCID: 0000-0001-6049-088X Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Mgrt. Cueva Alcántara, Carlos Cesar. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgrt. Lavalle Oliva, Gabriela. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgrt. Bayona Sánchez, Rafael Humberto. ORCID: 0000-0002-8788-9791

#### JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

# Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA PRESIDENTE

# Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA MIEMBRO

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ MIEMBRO

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA ASESOR

### **AGRADECIMIENTO**

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

#### **DEDICATORIA**

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

#### RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y sentencia, violación sexual

#### **ABSTRACT**

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on crimes against liberty in the modality of violation of the sexual freedom of minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, of the Piura Judicial District, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high range, respectively.

**Key words:** quality, crime, motivation and sentence, rape

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de Trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	08
2.1. ANTECEDENTES	08
2.2. BASES TEÓRICAS	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas	con las
sentencias en estudio	13
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	13
2.2.1.1.1. Garantías generales	13
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	16
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal	20
2.2.1.3. La jurisdicción	21
2.2.1.3.1. Definiciones	21
2.2.1.3.2. Elementos	21
2.2.1.4. La competencia	22
2.2.1.4.1. Definiciones	22
2.2.1.4.2. Criterios para la determinación de la competencia penal	22
2.2.1.4.3. La regulación de la competencia	23
2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio	24
2.2.1.5. La acción penal	24
2.2.1.5.1. Definición	24
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	25
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	25

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	26
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	26
2.2.1.6. El proceso penal	26
2.2.1.6.1. Definiciones	26
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	27
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	30
2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal	30
2.2.1.6.5.1. Proceso Penal Común	30
2.2.1.6.5.1.1. Etapas del proceso penal común	31
2.2.1.6.5.1.2. Etapa de investigación preparatoria	31
2.2.1.6.5.1.3. La etapa Intermedia	32
2.2.1.6.5.1.4. Etapa de Juicio oral	34
2.2.1.6.5.2. Procesos especiales	34
2.2.1.6.5.2.1 El proceso inmediato	34
2.2.1.6.5.2.2. Proceso de terminación anticipada	35
2.2.1.6.5.2.3. Proceso por faltas	35
2.2.1.6.5.2.4. Proceso de Seguridad	36
2.2.1.6.5.2.5. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.	36
2.2.1.6.5.2.6. Proceso por colaboración eficaz	36
2.2.1.6.5.2.7. Proceso por razón de la función pública	36
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias.	37
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	37
2.2.1.7.1. La cuestión previa	37
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	37
2.2.1.7.3. Las excepciones	38
2.2.1.8. Los sujetos procesales	39
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	39
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	40
2.2.1.8.2. El Juez penal	42
2.2.1.8.2.1. Órganos jurisdiccionales en materia penal	42
2.2.1.8.3. El imputado	44
2.2.1.8.3.1. Derechos del imputado	44
2.2.1.8.4. El abogado defensor	44
2.2.1.8.4.1. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	45

2.2.1.8.4.2. La defensa particular	46
2.2.1.8.4.3. El defensor de Público	47
2.2.1.8.5. El agraviado.	47
2.2.1.8.5.1. Intervención del agraviado en el proceso	47
2.2.1.9. La prueba.	48
2.2.1.9.1. Definiciones	48
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	49
2.2.1.9.3. La valoración probatoria	50
2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	51
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	52
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba	53
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	55
2.2.1.9.7.1. La denuncia	55
2.2.1.9.7.1.1. Regulación de la denuncia en el Código Procesal Penal	55
2.2.1.9.7.1.2. La Denuncia en el proceso judicial en estudio	56
2.2.1.9.7.2. La testimonial	56
2.2.1.9.7.2.1. Concepto	56
2.2.1.9.7.2.2. Regulación	57
2.2.1.9.7.2.3. Valor probatorio	57
2.2.1.9.7.2.4. La testimonial en el caso concreto en estudio	58
2.2.1.9.7.3. Documentos	62
2.2.1.9.7.3.1. Concepto	62
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos	62
2.2.1.9.7.3.3. Regulación	62
2.2.1.9.7.3.4 Valor probatorio	63
2.2.1.9.7.3.5 Documentos existentes en el caso concreto en estudio	63
2.2.1.9.7.4. Reconocimiento	64
2.2.1.9.7.4.1. Concepto	64
2.2.1.9.7.4.2. Regulación	64
2.2.1.9.7.4.3. Valor probatorio	65
2.2.1.9.7.4.4. Reconocimiento en el caso concreto en estudio	65
2.2.1.9.7.5. La pericia	66
2.2.1.9.7.5.1. Concepto	66
2.2.1.9.7.5.2. Regulación	66

2.2.1.9.7.5.3. Valor probatorio	67
2.2.1.9.7.5.3. La pericia en el caso concreto en estudio	67
2.2.1.10. La sentencia	68
2.2.1.10.1. Etimología	68
2.2.1.10.2. Definición	68
2.2.1.10.3. La sentencia penal	68
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia	69
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión	69
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad	69
2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso	70
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	70
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	71
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	71
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	71
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial	71
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	72
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	72
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	72
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	73
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutiva	81
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	82
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	82
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	83
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutiva	83
2.2.1.10.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	85
2.2.1.10.14. La sentencia en el caso concreto en estudio	85
2.2.1.11. Impugnación de resoluciones	85
2.2.1.11.1. Definición	85
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	86
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	86
2.2.1.11.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.	86
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	89
2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	89

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas o	con las
sentencias en estudio	90
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigad	o en el
proceso judicial en estudio.	90
2.2.2.1.1. La teoría del delito	90
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	90
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	92
2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	92
2.2.2.1. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el	Código
Penal	92
2.2.2.2. El delito de violación sexual de menor de edad	92
2.2.2.2.1. Tipicidad	93
2.2.2.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	96
2.2.2.2.3. Grados de desarrollo del delito	97
2.2.2.2.4. La pena en el delito de violación sexual	99
2.3. MARCO CONCEPTUAL	100
III. METODOLOGÍA	102
3.1. Tipo y nivel de investigación	102
3.2. Diseño de investigación	102
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	103
3.4. Fuente de recolección de datos.	103
3.5. Procedimiento de recolección	103
3.6. Consideraciones éticas	104
3.7. Rigor científico.	104
IV. RESULTADOS	105
4.1. Resultados	105
4.2. Análisis de los resultados	176
V. CONCLUSIONES	185
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	189
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	196
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de	datos y
determinación de la variable	203
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	215
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	216

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	105
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	122
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutiva	142
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	145
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	152
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva	169
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	172
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	174

#### I. INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia es un derecho humano de trascendental importancia y fundamental en el desarrollo social, ya que impulsa a que un sistema democrático tenga por objeto garantizar los derechos de todos por igual. Cuando otros derechos son vulnerados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley (Birgin & Kohen, 2006).

Dentro de este marco, los sistemas de justicia, vale decir el Poder Judicial, y las instituciones públicas y privadas relacionadas con la administración de justicia, cumplen un papel esencial para consolidar la modernización del Estado y propiciar el bienestar común. Es de conocimiento público que, durante muchas décadas, la justicia ha sido subestimada, tanto por el desconocimiento de su necesaria independencia y la dotación de los recursos necesarios al Poder Judicial, como por la falta de acceso a la justicia de la mayor parte de los ciudadanos (Castro, 2015).

En virtud de lo antes expuesto, se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos. (CNC Panamá, 2011)

Por otra parte, el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico, así lo expresa Herrera (s/f) quien afirma que "la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende" (pág. 76).

En el ámbito internacional se observó: La OEA se lleva adelante un proceso de apoyo para promover la modernización de los sistemas de justicia y del contenido, alcance y modalidades de la cooperación jurídica y judicial, acciones avaladas al más alto nivel político, en las Cumbres de las Américas, en las Asambleas Generales de la OEA, y en las reuniones de Ministros de Justicia de las Américas. (Lagos, 2006)

#### En América Latina

Se realizó la II Cumbre de las Américas de Santiago de Chile en 1998, en la que los líderes políticos del continente, decidieron apoyar la celebración de reuniones periódicas de Ministros de Justicia en el marco de la OEA. De esta manera estas reuniones adquieren el carácter de un proceso prolongado en el tiempo para el tratamiento de la temática de la reforma de los sistemas de justicia. (Lagos, 2006). De otro lado la tercera reunión de ministros de justicia o de ministros o procuradores generales de las Américas se realizó

San José, Costa Rica - 1 al 3 de marzo de 2000. En este encuentro se abordaron, entre otros, el tema de la extradición y la necesidad de establecer una red de intercambio de información en Internet integrada por las autoridades competentes conteniendo datos y mecanismos de asistencia jurídica en materia penal, con información actualizada para facilitar los procesos de extradición y la colaboración en materia jurídica y judicial. En lo relativo a los medios alternativos de resolución de conflictos, se recomendó continuar mejorando el acceso a la justicia a través de la promoción y uso de métodos alternativos de solución de conflictos, con canales judiciales y extrajudiciales ágiles y expeditos. (Lagos, 2006)

En Bolivia, durante la presentación del Informe 2014, sobre la situación de los Derechos Humanos en Bolivia", Racicot (2014) representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) insistió en señalar que los problemas estructurales y de larga duración de la justicia, no solo que persistieron, sino que en muchos casos se agravaron durante el 2014, "de hecho es uno de los informes más preocupantes". Una reforma que empezó hace 5 años. "Estas deficiencias que aún no se han corregido, continúan siendo un reto para Bolivia a pesar de que la reforma de la justicia empezó hace más de cinco años. Por eso, la oficina exhorta a las autoridades a desarrollar un plan amplio de reforma de la justicia y la implementación gradual de la carrera judicial que fue adoptada en 2014 y que promoverá la independencia judicial", aseveró. Asimismo, Racicot citó varios procesos emblemáticos en la justicia que aún no fueron esclarecidos, ni tampoco llegaron a sentencias condenatorias "que revelan una considerable retardación de justicia y, por ende, la impunidad.

No obstante, en Guatemala, Helen Mack Chang (2000) Presidenta de la Fundación Myrna Mack, reflexiona que la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial. Asimismo, manifiesta de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

De otro lado, en Argentina, para la psicóloga Leticia Marín (2000), integrante del Proyecto de Investigación "Psicología Política" señala: en la Argentina actual, hasta la justicia como institución ha caído en el descrédito y amplios sectores de la población, manifiestan su desconfianza en los procedimientos y decisiones judiciales. No sólo hay jueces corruptos, algunos de los cuales han terminado presos luego que la prensa los expusiera y presionara públicamente, sino que la vida institucional del país estuvo durante muchos años teñida por los llamados "jueces del poder", cuya complacencia con la voluntad del gobierno, generó un clima de absoluta impunidad, que no cabe dudas es el terreno fértil de la corrupción.

#### En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el caso peruano, los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, ubican al Perú en el puesto 47 e identifican, como los principales problemas que afectan las libertades analizadas, la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. De igual forma, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013, señala que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia. (Herrera, pág. 78)

En efecto, la administración de justicia en el Perú requiere de un cambio de paradigma para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. En este contexto se plantea la siguiente interrogante ¿Quién debe estar a cargo de la reforma judicial? el desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les

compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales. (Agenda, 2011)

A su vez, se plantea otra interrogante ¿Cómo mejorar la administración de justicia? Al respecto (Cade 2014) señala: el Poder Judicial es una de las instituciones con peor reputación en el Perú. Reformarlo es una tarea urgente y titánica, que no pasa solamente por conseguir mejores magistrados.

Siendo ello así, el primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal. (Cade 2014)

En esa línea de ideas, en el año 2015, el presidente del Poder Judicial, Víctor Ticona, pidió al Congreso de la República que apruebe el proyecto que busca poner fin a la mala práctica de algunos abogados de interponer demandas de hábeas corpus en juzgados ajenos a la jurisdicción en la que ocurrieron los hechos. Esta iniciativa también tiene como propósito restablecer la vigencia de la jerarquía organizacional del Poder Judicial en la tramitación de los procesos constitucionales, de manera que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía ya no pueda conocer y rescindir sentencias firmes dictadas por órganos superiores (El Comercio, 2015).

#### En el ámbito local:

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. Pedro Germán Lizana Bobadilla, realizó una visita administrativa a las sedes donde funcionan los juzgados en la provincia de Piura donde dialogó con los magistrados y servidores judiciales escuchando las dificultades que presentan y las sugerencias propuestas. Pedro Lizana, acompañado de la jefa de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Piura CPCC Doris Marcela Chunga Rojas, llegó a la sede de Mártires Petroleros donde conversó con los jueces de los Juzgados Especializados, así como de Juzgado de Paz Letrado.

Una de las urgencias, fue la expresada por el juez Dr. Jaime Luis Rodríguez Manrique, quien indicó que era preciso seguir contando con un asistente de audio para la realización de las audiencias, que, durante este mes de julio, fue trasladada a Piura, en previsión del aumento de carga procesal en agosto. Al respecto tanto la administradora como el

presidente expresaron que se trataba de una medida temporal (sólo durante el presente mes) dado el gran número de expedientes que se tramitan en el juzgado contencioso administrativo laboral de Piura. Tras las sugerencias por parte de los servidores y con el fin de darle mayor dinamismo a la atención al usuario y mesa de partes, se dispuso instalar en la sede donde funcionan los juzgados laborales, una terminal de cómputo, que estará interconectado con el Centro Cívico de los Juzgados Penales y que permite, tal como lo expresaron los propios abogados y litigantes, tener un mejor control de los expedientes y coadyuvar a la transparencia de la administración de justicia.

Cabe indicar que en la sede del Centro Cívico donde operan los juzgados penales, los especialistas y asistentes manifestaron los problemas generados por los exhortos dirigidos a otras cortes del país, que no se devuelven oportunamente. Al respecto la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura dispuso que se oficie a los otros distritos judiciales para que den cumplimiento oportuno de las notificaciones referidas. (República, 2017, s/n) Por su parte el presidente de la Corte Superior Pedro Lizana, en el año 2017, durante la celebración del sexto aniversario de dicha Corte, manifestó que: Cada día se incrementa la carga por los conflictos sociales, laborales, de familia. Tenemos distritos turísticos donde vienen extranjeros y los delincuentes aprovechan para sustraerles sus bienes, o problemas familiares. Es donde más se experimenta la carga procesal. Cada juzgado tiene una carga de 1,500 expedientes adicionales en toda la jurisdicción. Tienen un exceso de 40 a 50%. Hay lugares donde ya han colapsado y hemos pedido más órganos jurisdiccionales. Por ejemplo, los procesos de familia, alimentos y laboral son asumida por la Sala Civil Mixta, allí se congestionan los expedientes y como tienen que evaluar varias especialidades, entonces el incremento del área laboral es excesivo. (Correo, 2017)

#### De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2015); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial. Es así que al haber seleccionado el expediente Nº 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Colegiado Penal de Piura donde se condenó a la persona de A. por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de B., a una pena privativa de la libertad

de treinta años con la calidad de efectiva, y al pago de una reparación civil de mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, y elevado el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, conformado por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria. Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó, en síntesis, concluyo luego de 6 meses y siete días aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Piura. Piura, 2020?

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nº 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Piura. Piura, 2020. Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- **2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- **3.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- **4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- **5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- **6.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Finalmente, la presente investigación se justificó, porque los resultados obtenidos coadyuvaron a realizar un análisis crítico sobre la calidad impartida en las

sentencias emitidas aplicando parámetros considerados tanto en el marco normativo como doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia, pues como se advierte, el tema de administración de justicia que emana del Estado, no es solo un fenómeno de ámbito local, sino también en marco nacional e internacional y debido a ello se ha evidenciado mucha incertidumbre y desconfianza por parte de la sociedad, misma que ha sentido insatisfacción frente a la necesidad de justicia que requiere.

La utilidad de esta investigación, servirá para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho, así como a la sociedad en general a tomar conocimiento de la realidad de la administración de justicia, e incitarlos a participar buscando en conjunto un modelo adecuado para una correcta administración de Justicia. Asimismo, esta investigación se justifica porque la administración de justicia que se imparte en el Perú, está revestida de problemas entre las cuales la lentitud de los procesos, la corrupción, decisiones tardías, actúan en detrimento de quienes requieren solución a sus conflictos de intereses. En base a ello, la utilidad de esta investigación constituirá una gran fuente de consulta, no solo para estudiantes sino también para los operadores de Justicia.

Por lo cual es preciso señalar que con la presente investigación se busca sensibilizar a los responsables de la labor jurisdiccional, pues los resultados revelaron aspectos en los cuales los operadores de la justicia han demostrado a cabalidad su desempeño, y muy posiblemente, también, insuficiencias. Dicho resultados sirven de base para crear y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, cuya acogida y aplicación por parte de los interesados puede constituir una respuesta para lograr mitigar las necesidades de justicia, que en nuestro contexto social se reclama, se exige, con acciones muchas de ellas avizoradas no solamente en protestas multitudinarias frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también proliferada en los diferentes ámbitos de medios de comunicación actualmente.

En síntesis, la investigación sirvió de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley. El trabajo de investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo, teniendo un nivel exploratorio descriptivo y corresponde a un diseño no experimental porque es ajeno a la voluntad del investigador, asimismo la investigación obedece a un estudio retrospectivo porque se da sobre hechos ocurridos en el pasado y transversal ya que ocurre en un determinado momento en el desarrollo del tiempo, mientras que la

unidad de análisis fue el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, Piura. 2020, siendo la variable la calidad de las sentencias, se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido en las distintas etapas. Igualmente se procedió a la recolección de datos a través de un plan de análisis, donde la primera etapa fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos. La segunda etapa, fue una actividad más sistemática que la anterior y la tercera etapa fue un análisis sistemático de carácter observacional, analítica de nivel profundo orientada por los objetivos donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Se presentó una matriz de consistencia lógica que representa el resumen de la investigación.

#### II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

#### 2.1. ANTECEDENTES

El autor Schönbohm (2014) infatigable impulsor de las reformas judiciales en América Latina, en su "Manual de Sentencias Penales", nos enseña:

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación. (p. 33)

El autor en mención, aporta un crucial conjunto de conocimientos, pues exhorta a los jueces, como operadores esenciales de la relación jurídica procesal en debate, puesta a su jurisdicción a que se esfuercen en la medida que pueda ser comprensible aquellas decisiones que emite y establece en la sentencia, ya que si las partes no pueden comprender el fruto razonado del Juez, es más frecuente que la ciudadanía interponga medidas impugnatorias sobre la base de esas falencias en mérito a la incomprensión de dichas resoluciones. Es por ello que la motivación en la sentencia es una exigencia fundamental que debe ser seguida a cabalidad por los órganos jurisdiccionales.

De otro lado, en el San Salvador (Artiga, 2013) en su trabajo de investigación "La Argumentación Jurídica en las Sentencias Penales" proporciona a los jueces, herramientas que les permitan lograr una mejor racionalidad y justificación en sus decisiones judiciales, presentando entre sus conclusiones:

- 1) El estudio de la Teoría de la Argumentación Jurídica, dentro del ámbito del Derecho en su desarrollo, histórico ha esclarecido que el razonamiento judicial trata de establecer y justificar la solución de una controversia, a partir de una serie de argumentos producidos y manejados bajo los distintos procedimientos impuestos legalmente, instaurándose de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales, para asegurar de esta forma la correcta administración de justicia. Históricamente siempre ha existido la problemática de aplicar una correcta teoría de argumentación jurídica, y nuestro sistema judicial no se encuentra excluido de este problema.
- 2) La Teoría de Argumentación Jurídica dentro del campo del derecho actual cumple una triple función: Teórica, práctica y moral. (a) Teórica, en cuanto esta contribuye a una comprensión más profunda del fenómeno jurídico, puesto que pretende integrar por lado el sistema de normas sustantivas con el sistema adjetivo o procedimental para la toma de decisiones y resolución de litigios, (b) Práctica, ya que la Teoría de Argumentación Jurídica es capaz de ofrecer una orientación útil, en la tarea de producir, interpretar y aplicar derecho y (c) Moral, la función moral de la Teoría de Argumentación Jurídica en el derecho moderno, es la de adoptar decisiones jurídicas mediante instrumentos argumentativos que lleven a la más correcta de las decisiones, puesto que el sistema jurídico no ofrece una sola alternativa de decisión, y será el juzgador quien estime la más acertada, aunque tenga plena conciencia de que la misma no es a la que lleva inmersa el derecho positivo, ya que los textos legales no siempre reflejan la realidad jurídica. 3) En la Teoría de la Argumentación Jurídica encontramos en la figura del juez, no solo un funcionario judicial, sino al decisor por excelencia, un motor fundamental de esa maquinaria transformadora llamada Derecho (p. 146).

Como una apreciación personal, el autor en mención ha desarrollado fehacientemente cual es la finalidad de la Teoría de Argumentación Jurídica, teoría que sirve de base al Juzgador para dotar de sentido congruente y lógico sus decisiones, siendo relevante el comportamiento garantista que ofrece el Magistrado, en aras de establecer seguridad a los justiciables. En virtud del poder que ostenta en nombre del Estado, el Juez tiene que decidir sobre la base de argumentos lógicos, cuya motivación debe estar latente.

Por su parte Laurence (2014), expone: Es de importancia señalar que si bien la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, ocurre que algunos jueces no redactan sus sentencias. Cuentan con la colaboración de un asistente de juez, que les ayuda con la redacción de las mismas. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina

y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso.

En algunos casos, se sabe, que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, el juez aprovecha a los secigristas y practicantes para que le ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas, que son la parte más pesada de la transcripción: verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios y elaborar resúmenes de los dichos de los testigos y hasta anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto.

La calidad, sin embargo, no es una variable fácil de baremar. La Academia de la Magistratura refiere que, las exigencias numéricas y la excesiva carga procesal son graves barreras para el estudio y el análisis teórico de las materias expuestas en conflicto. Resaltan las partes procesales, el tipo de proceso, la materia a atender. No es lo mismo procesar una solicitud de rectificación de partida, que uno de alimentos y, a la vez son distintos respecto de la nulidad del reconocimiento de paternidad.

Es de diferente tratamiento un proceso penal de omisión a la asistencia familiar donde sólo existe un imputado, que dar trámite a un proceso de peculado con siete funcionarios y servidores públicos y, cada cual con su propio abogado. Sin embargo, al final, cada sentencia siempre tiene el mismo valor.

De hecho, si en el proceso de peculado uno de ellos no se presenta a juicio, pero se logra sentenciar a seis, esa sentencia tiene "menos valor" que la de alimentos por el sólo hecho de que el proceso no ha concluido.

Y no hablemos de costos de tiempo: en el primer caso, se puede efectuar todo el juicio, incluyendo la sentencia, en una hora; un proceso de peculado puede requerir veinte horas de actuación probatoria y cinco horas de elaboración de la sentencia; pero al final, ambas sentencias se contabilizan por igual.

Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente.

De hecho, el Tribunal Constitucional siendo uno en todo el país- expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa

para el resultado final en la segunda instancia. He visto, en el antiguo modelo –cuando no existía la sistematización informática- que una misma apelación diera lugar a dos cuadernos finalmente resueltos en sentidos contradictorios. Entonces ¿fue mala la resolución impugnada? En estos tiempos se han puesto de moda los acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales para uniformizar criterios. En todo caso, lo que logran medir esas pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria es la unidad de criterio jurisdiccional y hasta la predictibilidad de las resoluciones. La calidad está más allá de esos conceptos (s/n).

Es menester, hacer hincapié lo esgrimido por el autor, dado que analiza la problemática que refleja la actividad jurisdiccional como órgano decisor de las controversias existentes, básicamente en la labor del Poder judicial, cuya esencia se materializa en el Juez, que si bien es cierto debe actuar con objetividad al momento de emitir sus decisiones, lo cierto también es que al momento de redactar la mismas este acude a la ayuda de terceros, no legitimados En algunos casos, de personas ajenas a la admiración de justicia quienes aportan en la trascripción de la estructura de las resoluciones. Cabe anotar, que dicho autor nos conmina a brindar un mejor manejo de propuestas para que el Juzgador al momento de elaborar las mismas, no adolezca de criterios, que no haya percibido, sino que sean fruto de su conocimiento en base a las reglas de la sana crítica.

Sobre la base de las ideas expuestas, es de suma importancia destacar cada uno de las pautas que nos establecen los autores citados, debido a que en este informe de investigación, se corroborará con las instituciones que ponen de manifiesto el deber constitucional de los magistrados en motivar las sentencias, criterio que este investigador comparte tal como se ha expresado en el presente estudio. En virtud de ello, sería necesario empezar una reforma por cuanto materialice ámbitos de exclusiva competencia para jueces que tengan que decidir sobre un caso y que por el poco tiempo que dispongan no lo hagan a cabalidad, pues como se sabe, el Juez tiene 48 horas luego de cerrado el debate oral, para emitir una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, ante lo cual no siempre va a disponer de dicho tiempo, porque debido a las exigencias laborales que a mérito que a su jurisdicción les recae, les es difícil avocarse a una causa para valorar de una manera más eficaz los medios probatorios actuados en el proceso penal con las garantías y principios que recoge nuestro actual sistema. En aras de fortalecer el desarrollo eficiente de la labor decisora del Juez, es que el aporte de estos autores antes citados debe ser asiduamente compartidos y profesionalmente valorados.

#### 2.2. BASES TEÓRICAS

# 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

#### 2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

#### 2.2.1.1.1. Garantías generales

Principio de Presunción de Inocencia. Para Arbulú (2014) este principio tiene sustento positivo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, que en el articulado 9, indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable, igualmente es recogida por su declaración universal de los derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8. En virtud de todo lo expuesto esta garantía del acusado no puede ser desvirtuada hasta que se determine su responsabilidad por sentencia.

Por su parte Talavera (2009) manifiesta que en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11°.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

De igual modo, el citado derecho es contemplado en el artículo 14°.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2°, inciso 24, de la Constitución establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De esta manera, el constituyente ha reconocido la este principio como un derecho fundamental.

Principio del Derecho de Defensa. Tal como establece Espinoza (2016), es un derecho fundamental de naturaleza procesal que forma parte de las garantías del debido proceso y, en ese sentido, se le concibe de dos maneras: como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes.

Por su parte Neyra (2015) enseña que el derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el art. 139, inciso 14, el cual señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. En ese sentido, Neyra (2015) haciendo un análisis dentro del

marco constitucional, afirma que este principio constituye una garantía para todo sujeto de imputación penal, de ser asistido por una defensa técnica en todos los estados del proceso, pudiendo ofrecer medios de prueba que considere necesario a efectos de que se declare su absolución.

A propósito, Rioja (2016) menciona que el ejercicio al derecho de defensa en materia penal abarca dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera es aquella que le corresponde ejercer directamente al sujeto a quién se le imputa un ilícito, la segunda, es decir la defensa técnica, es la que ejerce un profesional en derecho, técnicamente preparado apto para el ejercicio de la abogacía. En efecto, según Rioja, la importancia de esta garantía constitucional, radica en que con su ejercicio se busca impedir actuaciones arbitrarias por parte de los entes legitimados para imponer sanciones y evitar condenas injustas.

En ese contexto, tal como se ha establecido en el Recurso de Nulidad N° 2019-2010 Cajamarca, del 11 de marzo del 2011, considerando tercero y cuarto. Sala Penal Transitoria: Toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos (Landa, 2012, p. 20)

**Principio del debido proceso.** Al respecto Rioja (2016) nos dice que es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales, tales como el derecho de defensa, los cuales impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho.

En ese sentido Bustamante, (citado por Rioja, 2015) postula que la dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales y de los demás bienes constitucionalmente cautelados, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con su invalides.

Por su parte Chirinos & Chirinos (2014) exponen: Debido proceso es aquel que se desarrolla conforme a la normatividad preexistente y a cargo de los magistrados designados por ley. El debido proceso impide que a un inculpado se le desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley o se le someta a trámites y procedimientos

distintos de los legalmente fijados o, por último, se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su denominación. (p. 371)

**Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.** Al respecto Rioja (2016) manifiesta que el Tribunal Constitucional ha precisado que el "derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas" (p. 587).

En ese sentido Rioja (2016) afirma que tal derecho es un atributo subjetivo que integra una serie de derechos, entre los cuales destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho del que goza cualquier persona de instar al aparato jurisdiccional para que se pronuncie, sin que se le impida irrazonablemente.

Igual posición sostiene Landa (2012) cuando enseña que se trata de un derecho genérico o complejo que se descompone en otros diversos derechos que sub yacen dentro de él, y algunos otros implícitos, entre los cuales cabe destacar el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a que se efectivice el contenido de las resoluciones emanadas de las autoridades a quienes se les encomendó tal fin con arreglo a la constitución.

#### 2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

Unidad y exclusividad de la jurisdicción. El Estado peruano en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional, pues tal función también se le ha encargado al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión al arbitraje, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías establecidas en la Constitución. (Rioja, 2016, p. 575)

Juez legal o predeterminado por la ley. Tal como lo ha señalado García, (citado por Rioja, 2016) el Tribunal Constitucional ha establecido que se trata de un principio constitucional y que este reviste de una doble vertiente, así de un lado se refiere al impedimento de ejercer función judicial por parte de quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución o la Ley y de otro lado está dirigido a evitar que una

persona sea pasible de juzgamiento por parte de quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución.

En ese sentido Rubio (citado por Rioja 2016) precisa que quien ostenta la función jurisdiccional, tiene que haber sido nombrado tal como establecen las prescripciones legales, caso contrario no habría seguridad por parte de la sociedad respecto de la persona que ejerce tal función, siendo el Consejo Nacional de la Magistratura el ente encargado de la designación de magistrados.

Imparcialidad e independencia judicial. En efecto (Arbulú V, 2014) sostiene que este principio implica que el juzgador al estar dentro de un proceso, debe mantener objetividad, equilibrio y prudencia respecto de las partes, ya que la inclinación a favor o en parte de alguien de ellos, podría posibilitar la duda de su imparcialidad, de tal forma que se pueda recusar.

De otro lado, Salas (s.f) manifiesta: La imparcialidad es un requisito esencial para el juzgador, sin el cual este vería desnaturalizadas sus funciones y atribuciones. El juez, pues, debe de resolver en atención a la razonabilidad, legalidad y probanza de los argumentos vertidos por las partes durante el desarrollo del juicio. Todo elemento extraño como inclinaciones políticas o religiosas, prejuicios, sobornos, entre otros perturbarán la imparcialidad del juez y, por ende, la legalidad y justicia que todo fallo judicial debe tener. (p.33)

Por su parte (Chirinos & Chirinos, 2014) afirman que en concordancia con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 43º que consagra el principio de separación de funciones, la función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad ni organismo puede avocarse a su conocimiento ni interferir en el ejercicio de su función.

#### 2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

Garantía de la no incriminación. Según Arbulú (2014) nadie está obligado, desde la perspectiva penal, a confesar ser autor de la comisión de un hecho punible, bajo esa premisa, este principio es una garantía para el imputado, pues frente a los cargos formulados por el Ministerio Público que tiene la carga de la prueba, el procesado no tiene que contribuir a darle solidez a la teoría del caso del fiscal.

Entre las consecuencias más importantes de este derecho fundamental, yace el hecho de que de bajo ninguna circunstancia se puede obligar ni inducir al sujeto que está siendo pasible de una imputación, a reconocer su culpabilidad, empero también este principio contiene el derecho a que, de la negativa a declarar, del silencio del imputado no se pueda extraer conclusiones de culpabilidad. (Salas s.f.)

Por su parte San Martin (2015) afirma que el derecho a no declarar sobre sí mismo y a no declararse culpable es calificado como un derecho de autodefensa, el cual emerge como garantía frente al ius punendi, y por ende la persona que es objeto de inculpación tiene derecho a defenderse no actuando contra sí mismo si no lo desea y permanecer callada, sin admitir los hechos ni los fundamentos jurídicos que derivan de la imputación en su contra. Asimismo, el autor en mención, enfatiza en que, por este principio, está prohibido utilizar medios coercitivos para la obtención de declaraciones o confesiones inculpatorias. **Derecho a un proceso sin dilaciones.** Reyna (2015) afirma que la lentitud de los procesos judiciales, constituye uno de los problemas más graves que afronta la administración de justicia, debido a que el hecho de encontrase sometido a un proceso penal, ya sea como procesado o como víctima de delito, el ciudadano asume una carga muy pesada, que supone la intromisión del poder del estado en una esfera importante de sus derechos. Asimismo, indica el referido autor que la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable tiene por finalidad no solo evitar que la prolongación excesiva del proceso penal suponga una especie de condena informal para el procesado, sino que adicionalmente pretende evitar una abreviación del juzgamiento que derive en la vulneración de los derechos fundamentales de todo ciudadano.

La garantía de la cosa juzgada. Es importante destacar lo manifestado por (Rioja, 2016) cuando afirma que esta garantía busca, cuando un proceso ha concluido, con las garantías de un debido proceso y a través de una decisión final, adquiera la firmeza y seguridad de que esta no va a sufrir modificaciones posteriormente, bajo ninguna circunstancia, en tal sentido esta disposición constitucional pretende proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva. De igual forma ha precisado que esta protección se materializa en el derecho que tiene todo ciudadano a que las resoluciones judiciales sean ejecutadas en el término que fueron establecidas.

La publicidad de los juicios. Tal como lo sostienen (Chirinos & Chirinos, 2014): Una de las garantías para la correcta administración de justicia es la publicidad en los juicios penales, en efecto, la publicidad asegura que la opinión pública, de manera directa o a través de los llamados medios de comunicación social, vigile el comportamiento de los jueces. La regla en el desarrollo de los juicios penales es pues, la publicidad. La excepción en cambio, son la privacidad y la reserva. (p. 372). Por su parte, para Rioja (2016) este principio constituye una garantía esencial del funcionalismo del Poder Judicial en una

sociedad democrática, no solo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de administración de justicia. Lo dicho por el autor en mención se condice con lo ya señalado por el Tribunal Constitucional, cuando sostiene que este dispositivo relaciona la publicidad de los procesos con la parte oral de los mismos. Similar prevención estatuye el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14.1: La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia, pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos que el interés de los menores exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a tutela de menores. (Rioja, 2016, p. 472) La garantía de la instancia plural. Según Arbulú (2014) la doble instancia es una garantía de la administración de justicia, que es reconocida en el modelo procesal, de tal manera que la parte que se considere afectada por una decisión que le cause agravios, puede tener la posibilidad que una instancia de mérito reexamine la sentencia o auto que le agravia.

Por su parte (Chirinos & Chirinos, 2014) expresan: "que toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto es susceptible de ser revisada por un juez o tribunal de rango superior al que lo expide" (p. 374).

Dentro de esta perspectiva, Rioja (2016) señala que, respecto al contenido de este derecho, se trata de un derecho fundamental, cuyo objeto es garantizar que tanto las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por órgano superior de la misma naturaleza, siempre y cuando haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

La garantía de la igualdad de armas. En efecto, Arbulú (2014) manifiesta que las partes en el proceso penal deben tener el mismo conjunto de derechos y armas defensivas y ofensivas en paridad. Si bien la parte acusada no tiene que probar su inocencia, la fiscalía sí tiene que probar su culpabilidad, pues tiene la carga de la prueba, pero al actuar con objetividad, debe también valorar las pruebas de descargo que favorecen al acusado.

A su turno Ortiz (2014) menciona que dicho principio, se refiere básicamente a que, en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para

poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, dado que implica, para la actuación de las partes, un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad.

En tal sentido, Salas (s.f.) nos enseña: Esta garantía derivada genéricamente del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución política va de la mano con el principio de contradicción. De ese modo, se tiene que, por un criterio de justicia, tanto la parte acusadora como la parte que defiende al imputado tengan la posibilidad de actuar en igualdad de condiciones en el proceso penal. Es decir, que las partes dispongan de iguales derechos y oportunidades similares en el procedimiento a fin de expresar lo que convenga a sus intereses y sirva para sustentar su posición. (p.57)

La garantía de la motivación. El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, Rioja (2016) expone que constituye una garantía fundamental al permitir que el justiciable pueda ejercer su derecho de defensa, ya que el juez debe expresar en su decisión, de manera expresa respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos o alegados en el proceso judicial, es decir precisar las razones por las cuales arriba a su conclusión.

Por su parte, (Vargas, 2011) sostiene que este principio está sustentado en la garantía que tienen los justiciables en la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones que oportunamente se formularon durante las etapas del proceso, de tal forma que se pueda conocer cuál ha sido la deliberación que se ha seguido para arribar a una decisión que tenga por finalidad la resolución del conflicto, misma que no puede estar sustentada en el libre albedrio del juzgador sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

Asimismo Vargas (2011) menciona: El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que le ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de

defensa de los justiciables. (s.n) En efecto, el acuerdo plenario, N° 6-2011/CJ-116, sobre la motivación escrita de las resoluciones judiciales, emitido por la Corte Suprema de Justicia, en el VII pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria, en su fundamento 11° exponen: 11°. La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139°.5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Al respecto, Picó (s.f) expone: El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales, deben ser admitidas y practicadas. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba (s.n).

Por su parte San Martín (2015) propone que la prueba (ya sea anticipada) o el acto de investigación que se pretende postular, deben guardar conexión con los hechos materia del proceso, así como que este tenga un grado de incidencia sobre el mismo, a afectos de que pueda repercutir sobre la base de la acusación.

Como reflexión personal del investigador, tenemos que estos la importancia a estos principios, radica en estos no solo son pautas o guías al amparo del poder que ostentan, para concretizar los fines que persigue el proceso, sino que también establecen criterios fundamentales, cuya práctica debe ser invocada no solo por quienes están revestidos del poder de la jurisdicción, sino también por los demás sujetos procesales, cuyas directrices fortalezcan el irrestricto respeto de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

#### 2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal

Al respecto, Bustos (citado por Villa, 2014) define al ius puniendi por la potestad de cual está premunido el Estado para declarar punible determinados actos, cuyas consecuencias de esta declaración son las penas o medidas de seguridad.

A su vez, Velázquez, citado por Villa (2014) conceptúa "como la potestad radicada en la cabeza del Estado, en virtud del cual, revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia humana" (p. 128). Sobre ello, Villa, afirma que a través del ius puniendi, los

ciudadanos entregan al Estado, el poder de castigar las conductas antijuridicas establecidas en la ley.

#### 2.2.1.3. La jurisdicción

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

Sánchez (2009) define a la jurisdicción como aquella potestad jurisdiccional, consistente desde la perspectiva constitucional en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose forma exclusiva a los juzgados y salas que los detentan en toda su plenitud. En ese sentido, Echandía, citado por Sánchez, manifiesta que se debe entender por jurisdicción aquella función pública de administrar justicia, en efecto al ser emanada del estado y ser ejercida por un órgano especial, se declara el derecho.

Al respecto Oré (2016) nos enseña tres acepciones: como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva; como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por propia mano. Así la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar *el ius puniendi* a aquel que haya infringido la norma; como *potestad*, implica el "poder de ejercicio obligatorio", por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia especifica. Por su parte Rosas Yataco (2009) define a la jurisdicción como aquella potestad jurisdiccional, consistente desde la perspectiva constitucional en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose forma exclusiva a los juzgados y salas que los detentan en toda su plenitud. En virtud de ello, esta exclusividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes.

#### 2.2.1.3.2. Elementos

Al respecto Mamani (2015) enseña:

- a). La notio, según es la facultad que tiene el juez de conocer el proceso penal durante el juzgamiento, para lograr este objetivo deberá cerciorarse primero si es competente para conocer el caso.
- b) La vocatio: es la autoridad de la cual está revestida el juez de obligar a las partes del proceso, para que concurran a la audiencia de juicio oral, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente por la fuerza pública.
- c) La coertio: es otra facultad que tiene el magistrado de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ordena en el proceso.

- d). El judicium: es el elemento por medio del cual el juez, tiene la autoridad de dictar sentencia, para poner fin al proceso, con la autoridad de cosa juzgada.
- e). La executio: implica que el juez requiere del auxilio de la fuerza pública para ejecutar las resoluciones judiciales paraqué las sentencias cumplan con su objetivo, tanto para acusado como para víctima. (p. 180)

#### 2.2.1.4. La competencia

#### **2.2.1.4.1. Definiciones**

Tal como expone Peña Cabrera (2009), la competencia es la medida de la jurisdicción, ya que el juez tiene jurisdicción, pero puede adolecer de competencia para conocer un caso concreto; siendo ello así, el autor en mención refiere que etimológicamente, el termino competencia viene de competeré, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación, agrega el citado autor que la competencia es debe entenderse como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

A su turno, Ore (2016) señala que la competencia es la potestad otorgada a un juez o tribunal para tener conocimiento sobre determinados conflictos de relevancia jurídico penal. En base a ello el autor enfatiza que la competencia penal conlleva la atribución de dicha potestad a determinados juzgados o tribunales para conocer asuntos que versan exclusivamente sobre materia penal.

#### 2.2.1.4.2. Criterios para la determinación de la competencia penal

En efecto Oré (2016) señala: que son tres los criterios para determinar la competencia penal, y estos son. Objetivo. que atiende a razones de materia y persona. Funcional. que atiende a la función que cumple un órgano jurisdiccional dentro del proceso. Territorial. que atiende a razones geográficas.

a) Competencia objetiva: Al respecto Peña Cabrera (2012) define a la competencia objetiva como aquella que se determina según la naturaleza del injusto, es decir se toma en consideración la gravedad del delito, en razón del impacto social o la repercusión que esta pueda generar en el ámbito de la sociedad.

De modo similar Ore Guardia (2016) expresa que dicha competencia está compuesta por un conjunto de normas procesales que distribuyen el conocimiento de los asuntos penales entre los órganos jurisdiccionales, analizando la menor o mayor gravedad de la infracción penal y la calidad de quien se le imputa un hecho punible.

Competencia por razón de materia. El Código Procesal Penal, al determinar la competencia por razón de gravedad del delito, establece que los juzgados penales colegiados conocerán de los delitos señalados en el Código Penal, cuyo extremo mínimo imponga una pena privativa de libertad mayor a seis años (art. 28.1 CPP 2004). En los demás casos, serán competentes los juzgados penales unipersonales. (28.2 CPP 2004)

Competencia por razón de la persona. Según Sánchez, citado por Oré (2016) afirma que "en este caso la distribución de la competencia está dada en razón de la función o cargo que ocupa el imputado en el aparato estatal" (p. 207).

Competencia funcional En opinión de Peña Cabrera (2012) se determina según el grado jerárquico del magistrado, dado que la Ley Orgánica del Poder judicial reconoce varios grados funcionales de forma ascendente, que se inicia con los jugados de paz letrado, hasta llegar a la máxima instancia jurisdiccional que es la Corte Suprema.

La etapa de la investigación, cuya dirección está a cargo del Ministerio, es el Juez de investigación preparatoria quien asume el control de la legalidad y la constitucionalidad de las actuaciones que se desarrollen en esta fase (art. 323 CPP) En la fase intermedia, el CPP establece que el juez de la investigación preparatoria es el órgano competente para conocer esta fase. En la fase de juicio oral, el CPP establece que el juez penal unipersonal es el órgano competente para dirigir la fase de juicio oral en los procesos por delitos sancionados con pena privativa de la libertad que su extremo mino de la pena, no mayor a seis años (art. 28. CPP). Mientras que en los procesos por delitos sancionados con pena privativa de la libertad que en su extremo mínimo de la pena es superior a seis años, el órgano competente es el juzgado penal colegiado (art. 28.2 CPP).

Competencia territorial: Según el artículo 21° del Código Procesal Penal, la competencia por razón de territorio se establece en el siguiente orden: 1. Por el lugar donde se sometió el hecho delictuoso o se realizó el último caso de tentativa, o ceso la continuidad o la permanencia del delito. 2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito. 3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito. 4. Por el lugar donde fue detenido el imputado. 5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

#### 2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

Las competencias objetiva y funcional están reguladas en el capítulo II del Título II (La competencia), sección III (La jurisdicción y competencia), del Libro Primero del Código Procesal Penal, ya que tal como señala Rosas (2009) en cada una de las disposiciones mencionadas se señala las competencias objetiva y funcionales de la Sala Penal de la

Corte Suprema, de las Salas Penales de las Cortes Superiores; la competencia material y funcional de los juzgados penales, la competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria y finalmente de los juzgados de Paz letrado. La competencia territorial por su parte se encuentra prescrita en el capítulo I del Título II (La competencia), sección III (La jurisdicción y competencia) del Libro Primero del Código Procesal Penal.

## 2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso concreto de estudio, los hechos que dieron origen a la denuncia, sucedieron en la provincia de Piura, por lo tanto, de acuerdo a la competencia territorial, el proceso penal se desarrolló en sus tres etapas, por órganos jurisdiccionales competentes del distrito judicial de Piura. A ello debe agregarse que el espacio punitivo que prevé el delito imputado, consiste en una pena privativa de la libertad no menor de 30 ni mayo de 35 años, por lo que, de acuerdo a la competencia funcional, la sentencia fue emitida por el Juzgado Colegiado Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura y en Segunda Instancia por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

## 2.2.1.5. La acción penal

Peña Cabrera (2009) enseña que la acción o la teoría de la acción, es un tema de gran relevancia el derecho procesal debido a que en la actualidad es evidente la injerencia del estado al tratar de resolver conflictos de intereses surgidos entre los ciudadanos a través del ejercicio de la función jurisdiccional.

De esta forma quedó desterrada la autodefensa, en la que primaba la venganza personal o privada, asimismo señala el citado autor que, producida la acción de un delito, es necesario que haya un actor para dar vida a la pretensión punitiva del estado, indicando que este actor es el Ministerio Público, llamado también acusador y no el particular afectado por el delito, como sí ocurre en el proceso civil.

#### **2.2.1.5.1.** Definición

Montero (citado por Neyra, 2015) define la acción penal como aquella facultad que tiene el sujeto procesal, de instar el proceso, pidiendo que se ponga en marcha la potestad jurisdiccional del Estado.

Por su parte Alcalá y Castillo (citados por Arbulú, 2014) la definen como el poder jurídico de instar al aparato jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción penal establece como constitutivos

de delitos. En efecto Arbulú (2014) con una opinión personal, destaca que la acción penal es la potestad de acudir al órgano jurisdiccional cuando se trata de delitos de persecución pública, cuya potestad radica en el Ministerio Público, que conforme a la ley penal puede disponer de esta.

De otro lado, Peña Cabrera (2009) considera a la acción penal como la potestad jurídica persecutora contra la persona física que vulnere la norma jurídico penal, consiguiéndose de esta forma promover la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir el autor y participes del hecho punible materia de imputación y aplicar la ley penal con una sanción, para finalmente lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito.

## 2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Tal como enseña Nerya (2015) el C.P.P. señala que el ejercicio de la acción penal en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público, el cual la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el hecho delictuoso o por cualquier persona, ya sea natural o jurídica, mediante acción popular.

De otro lado, para incoar la acción penal en los delitos de persecución privada, tal como afirma Neyra (2015) corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito e instarla ante el órgano jurisdiccional que goza de competencia.

Aunado a ello, refiere el citado autor que hay casos en los que se requiere la previa instancia del directamente ofendido por el delito, para que el Ministerio Público ejerza la acción penal, es decir el ejercicio de la acción penal por parte el Ministerio Público está condicionada a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo, en estos casos se denomina acción penal semipública.

## 2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Para Sánchez, citado por (Neyra, 2015), tiene las siguientes características:

- a) Pública: es de naturaleza pública, toda vez que existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, además, que existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, por encima de los intereses individuales.
- b) Indivisible: pues la acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial.
- c) Irrevocable: En tanto que una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia.

d) Intrasmisible: porque solo existe un legitimado para ejercerla, quien en la mayoría de los casos será el fiscal (p. 267).

#### 2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Neyra (2015) sostiene que si bien el ejercicio de la acción penal en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público; en los casos de persecución privada le corresponde ejercer directamente el ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. A su turno, según el maestro San Martín (2015), a través de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, el Ministerio Público es quien promueve la acción penal, en el ejercicio público.

## 2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El artículo IV, numeral 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece: "El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio". (C.P.P. 2004)

#### 2.2.1.6. El proceso penal

#### **2.2.1.6.1. Definiciones**

En efecto Oré (2016) manifiesta que el proceso penal, es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están encaminados a aplicar el *ius puniendi*, mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional, en esa línea argumental, el autor señala que los actos procesales deben ser realizados de manera dinámica, desde el primer acto, hasta el último, puesto que el primero es requisito del segundo, y así sucesivamente hasta finalizar el proceso. Además, estos actos deben realizarse cumpliendo las exigencias y formalidades que la ley procesal exige. El Código Procesal Penal Peruano, puesto en vigencia a través del Decreto Legislativo 957, se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, no obstante para el autor Neyra Flores (2015) lo contradictorio comprende una clara delimitación de roles tanto para el fiscal, el imputado, como para el juzgador; en base a esas ideas, el autor en mención citando a Gimeno Sendra, también refiere que: En cuanto a su estructura, contempla un juicio concebido como contienda entre varios sujetos, como relación triangular entre dos partes confrontadas (acusación y defensa) y un tercero, el juez o tribunal, que ordena el debate, garantizando la igualdad de armas. Es lo que se denomina

esquema tríadico del proceso (p. 114). Por su parte Reyna (2015) refiere que el proceso penal peruano ha asumido un sistema acusatorio con ciertos rasgos adversariales. En efecto conforme al artículo IV del Título Preliminar del CPP, el Ministerio Público asume la conducción de la investigación desde su inicio, mientras tanto, conforme al artículo V del Título Preliminar del CPP, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y especialmente de juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley; de conformidad con estas disposiciones, según el autor en mención se deduce las distintas funciones que corresponde al Ministerio Público y al Juez.

## 2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

Al respecto Neyra (2015), señala que los principios son máximas que configuran las características esenciales del proceso (...) que dan sentido o inspiran a las normas concretas, a falta de estas normas, los principios pueden resolver directamente los conflictos (p. 117). De otro lado, Ore (2013) enseña que los principios del proceso penal son criterios de orden jurídico político que sustentan y orientan el proceso en el marco de una política global del Estado en materia penal. En virtud de ello el autor en mención destaca que estos constituyen las bases sobre las cuales deben apoyarse los legisladores y gobernantes para establecer, aislada y/o en conjunto, las formas procedimentales a las que debe sujetarse el derecho penal de una nación.

Aunado a ello, refiere que los principios procesales cobran vital importancia, pues desempeñan una labor esencial en la interpretación de diversas normas, permitiendo comprender el sentido de leyes que muchas veces son imprecisas o vagas, asimismo mediante una función integradora, permiten subsanar las deficiencias y lagunas normativas existentes en el ordenamiento, siendo ello así, cuando el juez advierte la existencia de vacíos, de manera supletoria debe aplicar los principios procesales.

El Principio de Legalidad. Al respecto Ortiz (2014) afirma que se trata de un principio definitorio del proceso penal, el cual refiere que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley, dado a que solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones. "Nullum crimen, nulla poene sine lege", pues no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente. De ello deriva, que, en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita (Lex scripta) no determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos (Lex praevia), estricta (lex stricta) no aplicable por analogía en modo alguno y cierta (lex certa) de aplicación taxativa y plenamente

determinada. En efecto, Ortiz (2014) destaca que el principio de legalidad es en realidad el principio de los principios y a la vez una garantía y un derecho fundamental de cada uno. En tal sentido, se encuentra expresamente establecido por nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 2 numeral 24 literal D, que dice: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."

Cabe señalar que en el Nuevo Código Procesal Penal, el Principio de Legalidad, se encuentra enunciado entre otros, en el Artículo I numeral 2 del Título Preliminar del CPP, que establece: "Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código." Ello nos recuerda que el proceso penal se encuentra plenamente determinado, en forma previa, estricta y cierta por la ley.

En efecto, este principio está presente en las diversas etapas del proceso consideradas por el CPP. Así y para citar solo unos ejemplos: el Artículo 61 del CPP si bien establece la independencia de criterio del Fiscal, señala que este criterio objetivo se rige por la Constitución y la Ley. El art. 155 referido a la Prueba, igualmente consagra que la actividad probatoria se rige por la Constitución y la ley, que determinan la admisión, exclusión o reexamen de las pruebas; lo cual se encuentra concordado con el Artículo 157 del mismo.

El Principio de Lesividad. Al respecto Roxin, citado por (Villa, 2014) desde una perspectiva constitucionalista, postula que el bien jurídico es una finalidad útil para el individuo y su libre desarrollo, siendo ello así, el bien jurídico como objeto de protección por el derecho penal, debe ser íntegramente lesionado o puesto en peligro para que el derecho penal intervenga.

El Principio de la Proporcionalidad de la Pena. Para Villa (2014) se trata de una prohibición legal cuando existe exceso en la punición de comportamientos, cuya base esencial se encuentra derivada del principio de intervención mínima. En efecto, el autor destaca que la proporcionalidad debe fijar un punto entre la pena que sea suficiente y necesaria a la magnitud del daño realizado por el agente infractor, careciendo de sentidos cualquier criterio de venganza o retribución taliional.

**El Principio Acusatorio.** Tal como señala (Espinoza, 2016), el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en relación a este principio, indicando en sus líneas rectoras que no puede haber juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano

jurisdiccional, de manera que, si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso necesariamente deber ser sobreseído; más aún no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, concluyendo que no pueden atribuirse al juzgador, poderes de dirección material del proceso que cuestione su imparcialidad.

Por su parte Neyra (2015) opina que la función de acusación es privativa del Ministerio Público (en acción privada es el querellante) y por ende el juzgador no puede sostener la acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenarle que acuse y menos asumir un rol activo, y de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que solo compete a la fiscalía.

En ese sentido, se establece el expediente Nº 2005-2006+-HC/TC-Lima. Caso: Manuel Enrique Unmebrt Sandoval. Fundamento 6 prescribe: "La primera de las características del principio acusatorio mencionadas anteriormente, guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159º de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin".

El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia. Al respecto Neyra Flores (2015) señala: El derecho a ser informado de la acusación no tendría razón de ser si el tribunal decisor se pronunciara sobre hechos que no han sido contemplados en el requerimiento fiscal, por ende, alegaciones sobre las cuales el imputado no ha tenido oportunidad de contravenir ni preparar su defensa. En conclusión, el respeto del principio acusatorio en su manifestación de correlación entre acusación y sentencia garantiza el debido proceso al derecho de defensa en miras de su propia eficiencia. (p. 258)

De modo similar (Castillo (2016) sostiene que para que exista correlación entre acusación y sentencia, se exige que el Tribunal se pronuncie enfáticamente sobre la conducta punible descrita en la acusación fiscal, de modo que lo que se busca es una congruencia procesal entre la acusación y la sentencia, la cual contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica a fin de imponer la sanción penal correspondiente.

Sobre el particular, cabe señalar que, en virtud al principio acusatorio, al momento de expedirse una sentencia condenatoria, se debe tener en cuenta las siguientes reglas:

1. Solo podrá tenerse por acreditados hechos u otras circunstancias descritos en la acusación y en su caso en la acusación complementaria, salvo cuando favorezca al imputado. 2. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto

de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya planteado la desvinculación conforme al artículo 374. Y 3. El juez no puede aplicar una pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se suscite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (Cubas, 2017, p.317)

## 2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Al respecto San Martín, citado por (Reyna, 2015), afirma: El proceso busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que, en nuestro país, no solo importa imponer, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado, la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos. (p. 38)

En palabras del autor en referencia, el proceso penal tiene como fin principal de carácter mediato, la realización del derecho penal material, en tanto manifestación de la Política Criminal del Estado y como fin secundario de carácter inmediato la obtención de la verdad procesal en el caso concreto.

#### 2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal

## 2.2.1.6.5.1. Proceso Penal Común

Al respecto (Reyna, 2015) señala que el proceso penal común se encuentra regulado en el Libro III del nuevo estatuto procesal penal, encontrándose dividido en tres fases o etapas procesales: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

De modo similar, Salas (2012) señala que el Código Procesal Penal ha establecido un proceso común, el cual comprende una estructura integrada por una etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, etapas durante las que transita la noticia de la presunta comisión de un hecho delictivo, por el grado de probabilidad o suposición de la acusación fiscal resultante de los elementos de convicción recabados durante la investigación preparatoria, hasta llegar a la generación de certeza o convicción en el juzgador.

Cabe indicar que, Rosas (2009) señala que el proceso penal común descansa sobre la base de un modelo procesal acusatorio cuyas sub etapas y finalidades se distinguen, dado que donde las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas, llevadas a cabo por diferentes órganos, cumpliendo cada uno su rol correspondiente.

Por su parte Cubas (2017) nos enseña que el Código Procesal Penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, asimismo dicho proceso

común cuenta con tres etapas, tales como la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; en esa línea de ideas, se postula que el nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, cuyas funciones de investigación y decisión están delimitadas por órganos diferentes, sobre la base de los principios de inmediación, publicidad, contradicción e igualdad de armas.

## 2.2.1.6.5.1.2. Etapas del proceso penal común

## 2.2.1.6.5.1.2.1. Etapa de investigación preparatoria

En efecto Reyna (2015) nos dice que esta etapa inicial, está regulada por la Sección I del CPP, cuya finalidad genérica: reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación. Asimismo, afirma que esta etapa funge como un instrumento que permitirá al Ministerio Público establecer si existe una causa probable de responsabilidad penal que le permita emitir acusación o si, por el contrario, solicitar el archivamiento de la causa.

Esta etapa, según el doctor Neyra (2015) presenta dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. En ese orden de ideas el autor en mención haciendo un retrospectivo análisis en cuanto los plazos, indicó que si bien, primigeniamente la casación 02-2008-La Libertad, estableció que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días, naturales prorrogables por única vez hasta un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, con un plazo distinto, esto es de 20 días; sin embargo en la sentencia casatoria Nº 66-2010-Puno, señala que tratándose de investigaciones complejas se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo; posteriormente la Ley Nº 30076, modificó el apartado 2 del artículo 334 y prescribió que el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

**Sub etapa de Investigación preliminar.** Para (Espinoza, 2016) esta sub etapa se encuentra compuesta por los primeros actos de investigación desarrollados por la policía nacional del Perú, direccionada bajo el Ministerio Público o ejecutados por el propio fiscal que requiere realizar diversas diligencias de averiguación e indagación de los hechos, en ese contexto, concluye que se tratan de actos urgentes e inaplazables que constituyen presupuesto necesario para decidir la formalización o no de la investigación preparatoria.

Formalización de la investigación preparatoria. Al respecto (Reyna, 2015) expresa: Si de la denuncia de parte, del informe policial o las diligencias preparatorias, se observan indicios reveladores de la comisión de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, en el caso de existir los mismos, el Fiscal dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. Para la formalización de la investigación preparatoria, el fiscal emitirá una disposición que contendrá: el nombre completo del imputado, los hechos y la tipificación específica correspondiente, la cual puede ser alternativa; el nombre del agraviado, y, de ser posible, las diligencias que de inmediato deben actuarse. Para preservar el derecho de defensa del imputado, el artículo 336.3 del CPP, impone la notificación del imputado, así como al Juez de la Investigación Preparatoria. (p.73)
Según lo señalado por el inciso 1° del Art. 321 del Nuevo Código Procesal Penal 2004, DL 957, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, y en su

Al respecto (Neyra, 2015) Citando a Montero Montero Aroca, la finalidad de la investigación preparatoria no es preparar solo la acusación, sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determina la inculpación como para la que la excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa.

## 2.2.1.6.5.1.2.2. La etapa Intermedia

caso al imputado preparar su defensa.

Según Ore (2013) la fase intermedia es aquel conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la investigación preparatoria es completa y suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral, o por el contrario, para proceder al sobreseimiento de la causa. En ese sentido, el autor destaca que esta fase constituye una suerte de filtro que permite depurar el proceso de todo vicio, defecto o irregularidad que impida tomar una decisión definitiva sobre su destino o pueda afectar posteriormente una decisión sobre el fondo.

Por su parte Reyna (2015) sostiene que esta etapa tiene por finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal.

De otro lado (Espinoza, 2016) afirma que solo en este escenario se podrá examinar el material de forma y fondo que posee el Ministerio Público con la finalidad de dilucidar si

cuenta o no con la plena suficiencia para arribar o no a la postulación y desarrollo de un posible juicio oral.

En ese orden de idas, Sánchez (2009) enseña que esta fase, empieza desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria, hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento, o cuando el juez resuelve el sobreseimiento del proceso.

#### Actuaciones procesales en etapa intermedia

El sobreseimiento. Tal como señala Frisancho (2012) el sobreseimiento es la resolución judicial decretada mediante auto motivado y a solicitud del representante del Ministerio Público en virtud del cual se decide el archivo definitivo de lo actuado debido a la inexistencia de los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral.

Por su parte, el autor Gimeno Sendra citado por (Espinoza, 2016), expresa que el Sobreseimiento es la resolución judicial expedida por el órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia del proceso," mediante el cual se pone fin a un procedimiento penal incoado, con una decisión que, sin actuar el *ius punendi*, goza de la totalidad o mayoría de los efectos de la cosa juzgada" (p. 202).

En efecto, Para (Cubas, 2017) el sobreseimiento es la negación anticipada del derecho a penar del Estado, y en todo caso es una declaración judicial del Estado la cual prescribe que no es posible abrir el juicio oral, mostrándose inútil la continuación del proceso.

La acusación. Al respecto Flores, citado por (Espinoza, 2016) nos dice que "a través de dicho documento, el imputado, ahora acusado, conocerá de los cargos concretos que existen en su contra, la tipificación del delito, los elementos de prueba que lo sustentan y las consecuencias jurídicas que se proponen (p. 213)". Concluyendo así que la acusación fiscal escrita constituye, un acto de postulación de la pretensión punitiva que tiene el titular de la acción penal, que busca obtener luego del debate probatorio, una sentencia de condena.

De otro lado Palacios (2011) manifiesta que la acusación fiscal tiene por contenido la valoración de toda la etapa de investigación preliminar y concreta la pretensión represiva reclamando al órgano jurisdiccional la aplicación de una norma penal determinada.

Por su parte Cáceres (2009) enseña que la acusación fiscal o el requerimiento acusatorio constituyen uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, dado a que es donde ejerce a plenitud su función acusadora, formulando ante el órgano jurisdiccional los cargos de incriminación contra una persona determinada.

En líneas generales (Cubas, 2017) siguiendo los lineamientos de Colomer, afirma que la acusación fiscal es el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión penal, la

misma que consiste en peticionar al órgano jurisdiccional que imponga una pena y una reparación civil

#### 2.2.1.6.5.1.2.3. Etapa de Juicio oral

Tal como afirma Espinoza (2016) El juicio oral, se compone por un conjunto de actos formales ordenados conforme a un sentido lógico, es decir, la presentación de una tesis incriminatoria, luego una antítesis, posteriormente la producción de pruebas y finalmente la decisión, síntesis que manifestará el contenido de una conclusión jurisdiccional. En esa línea de ideas, destaca que esta fase procesal es el escenario donde se practicaran las pruebas de a cargo y descargo, espacio donde tienen lugar los planteamientos de acusación y defensa basados en debates probatorios sobre afirmaciones de hechos de relevancia penal.

En líneas generales Cubas (2017) enseña que el juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, porque es la etapa que resuelve de modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Por su parte, para Palacios (2011), el juicio oral es la etapa principal del proceso, el cual se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

### 2.2.1.6.5.2. Procesos especiales

Para (Neyra, 2015) son aquellos procesos que se efectúan en base a la materia a la que están referidas, estos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva.

#### **2.2.1.6.5.2.1** El proceso inmediato

El proceso inmediato se encuentra regulado en la sección primera del Libro Quinto del Código Procesal Penal. Tal como expone Neyra Flores (2015) es aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase diligencias preliminares a la fase de juicio oral, obviando llevar a cabo diligencias de investigación preparatoria y etapa intermedia del proceso común.

Por su parte, Sánchez, citado por (Meneses & Meneses, 2015) señala que es un proceso que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. Agrega además el citado autor que la finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea innecesaria, otorgándole la

oportunidad al Ministerio Público de incoar directamente la acusación y que esta sea admitida sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia.

En ese sentido Mendoza (2016), afirma: El proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de simplificación procesal, que se lleva a cabo cuando ocurre una circunstancia extraordinaria (tasada) que permite abreviar el proceso penal, prescindiendo de la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia y en el que la causa queda expedita para el juicio oral. Tal como lo señala el profesor San Martin Castro, su configuración legal no está en función de la entidad del delito ni de la idea del consenso, sino de la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargos, que permiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado. (p. 222)

#### 2.2.1.6.5.2.2. Proceso de terminación anticipada

Al respecto Ore (2013) dice que la terminación anticipada es un proceso especial a través del cual se promueve o facilita el acuerdo entre la parte acusadora y la defensa sobre el hecho, la pena, la reparación civil y además consecuencias accesorias, a fin de que el imputado admita su responsabilidad y negocie una posible rebaja de la pena que le correspondería cumplir, destacando el autor en mención que el juez, luego de evaluar el acuerdo entablado entre el fiscal y el imputado, se encuentra facultado para emitir una sentencia sobre la base de los hechos admitidos, aceptando o rechazando el contenido.

Por su parte Rosas Yataco (2009) define a este proceso como el juicio que se le hace al imputado en donde se le impone una pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias, por la comisión de un hecho de relevancia penal, prescindiendo del juicio oral donde están presentes, la contradicción, la publicidad, la oralidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el imputado, su defensor y el fiscal.

Cabe destacar lo afirmando por Neyra Flores, citado por Meneses (2016), quien indica que el proceso de terminación anticipada consiste en el acuerdo entre el procesado y la fiscalía, respecto, respecto de los cargos de la pena y reparación civil y, además, consecuencias accesorias de ser el caso.

#### **2.2.1.6.5.2.3.** Proceso por faltas

En efecto Palacios (2011) enseña que las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales, pero que, en su intensidad, no

constituyen delitos si bien es cierto existe gran cantidad entre delitos y faltas, la diferencia se da en la menor intensidad criminosa de las faltas, en el caso de las faltas, se ha determinado que serán competentes el Juez de Paz Letrado, y excepcionalmente los Jueces de Paz.

#### 2.2.1.6.5.2.4. Proceso de Seguridad

Al respecto Cáceres (2009) enseña que estamos ante un proceso, que se sigue contra aquella persona sobre la cual ha recaído una resolución de incoación, debido a que, previo examen pericial, se ha llegado determinar que se trata de un inimputable o sobre aquella persona que ha consideración del fiscal, amerita imponer una medida de seguridad.

De otro lado, (Reyna, 2015) manifiesta: Si a lo largo de la investigación o del juzgamiento, el juez encargado de la misma advierte la posibilidad de que exista un estado de inimputabilidad que genere ausencia de culpabilidad y como consecuencia de ello la imposibilidad de imposición de pena, deberá solicitar la actuación de un examen pericial que le permitirá verificar la efectiva concurrencia del estado de inimputabilidad. (p. 112)

## 2.2.1.6.5.2.5. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

Tal como considera Sánchez (2009), en este tipo de proceso, la persecución del delito le compete exclusivamente a la víctima, pues solo a su petición se puede iniciar este procedimiento, así lo establecido el artículo 1.2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe que, en los delitos de persecución privada, corresponde ejercerla al ofendido directamente por el delito ante el órgano jurisdiccional competente.

La sección Cuarta del Libro quinto del CPP, está dedicada a regular el proceso por delito de ejercicio privado por acción privada

## 2.2.1.6.5.2.6. Proceso por colaboración eficaz

Al respecto (Reyna, 2015) sostiene que "esta especialidad procedimental es aplicable para todo aquel investigado, procesado o sentenciado que desee colaborar con el sistema de administración de justicia penal y que para tal propósito se presente ante el fiscal manifestando su disposición de proporcionar información eficaz". (p. 169)

## 2.2.1.6.5.2.7. Proceso por razón de la función pública

Tal como manifiesta (Cáceres, 2009), el nuevo CPP ha diseñado un procedimiento especial para juzgar a los más altos dignatarios y funcionarios de la Nación que cometan

delito en el ejercicio de sus funciones. Estos altos funcionarios conforme al artículo 99 de la carta fundamental son: el presidente de la Republica, los representantes del Congreso, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal constitucional, los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Controlador General, los cuales serán procesados no por la persona de ellos, sino por la función púbica que cumplen.

# 2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

Las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad, se emitieron dentro de un proceso penal común, sobre la base de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

#### 2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Tal como manifiesta Ore (2013) son institutos de naturaleza procesal que forman parte de la denominada defensa técnica y permiten oponerse a la prosecución del proceso penal cuando no se ha cumplido con alguna condición de validez del proceso.

## 2.2.1.7.1. La cuestión previa

Esta cuestión tiene por finalidad sanear los defectos que podrían viciar la acción penal, en virtud de ello Neyra (2015) siguiendo a Sánchez Velarde, afirma que "es una institución eminentemente procesal, no solo porque se interpone dentro de un proceso penal, sino que advierte la omisión de un requisito de procedibilidad previsto en la ley" (p. 269). En esa línea, Oré Guardia, citado por Neyra, ha referido que esta tiene dos fines de vital importancia: "i) Ofrecer resistencia a la iniciación de un proceso o de impedir su continuación. ii) Actuar como remedio procesal al poner en evidencia que el proceso se ha iniciado sin haberse cumplido con los requisitos exigidos por la ley" (p. 269).

## 2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Tal como sostiene Ore Guardia, citado por Neyra (2015): La prejudicialidad es una circunstancia que se produce por la relación de conexión entre las diversas ramas del derecho y la especialización de los órganos de jurisdicción, que se impone por razones de seguridad jurídica para que sea un solo órgano el que decida sobre el tema de su especialidad y no órganos distintos que puedan llegar a conclusiones contradictorias (p.

274). En ese sentido Neyra (2015) siguiendo a Mixan Mass, señala que la cuestión prejudicial es aquel hecho jurídico preexistente, autónomo, eventual que resulta vinculado en situación antecedente a la conducta imputada, objeto del proceso penal, vinculación que genera una duda sobre el carácter delictuoso del hecho que se imputa como tal, en consecuencia se plantea la necesidad de suspender el proceso para remitir aquel tema de naturaleza extrapenal a la correspondiente vía jurisdiccional para su dilucidación y resolución definitiva.

#### **2.2.1.7.3.** Las excepciones

Cancho Alarcón, (2015) señala que si bien en todo proceso penal es indispensable la existencia de condiciones que hagan posible el ejercicio del derecho de defensa, consagrado en el art. 139. 14 de la Constitución y en diversos Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, estas condiciones deben incluir recursos que permitan a las personas imputadas a ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que conocen la pretensión punitiva o la atribución de la comisión de determinado hecho delictuoso, en ese contexto, nuestra legislación adjetiva incorpora las excepciones como remedios tendientes a impugnar provisionalmente o definitivamente la constitución.

- a). Excepción de naturaleza de juicio. Neyra (2015) afirma que el Código Procesal Penal del 2004 en su artículo 6 señala que "la excepción de naturaleza de juicio, se interpone cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista por la ley" (p. 276). Es decir, cuando la vía procedimental para tratar el hecho punible especifico, no es el adecuado.
- b). Excepción de improcedencia de acción. En efecto Neyra (2015) siguiendo a Palacios, menciona que es un medio de defensa técnico que tiene por función atacar el ejercicio de la acción penal para extinguirlo o anularlo mediante su archivo definitivo. Por ser una excepción de carácter perentorio, se conduce a extinguir la relación jurídica procesal por carecer de fundamento jurídico válido de la acción ya promovida. En virtud de su interposición el órgano decisor se encuentra ineludible a pronunciarse sobre el fondo del proceso y no sobre cuestiones solamente formales.
- b) Excepción de cosa juzgada. Al respecto, Nerya (2015) siguiendo los lineamientos de Montero Aroca, señala: La cosa juzgada aparece como la institución que se utiliza para que la resolución y sobre todo el proceso como un todo alcancen el grado de certeza necesario, primero haciéndola irrevocable en el proceso en que se ha dictado; segundo dotándole de una impronta especial frente a cualquier otro proceso presente o futuro. En

este sentido, la cosa juzgada se constituye en el valor que el ordenamiento jurídico da al resultado de la actividad jurisdiccional, consistente en la subordinación a los resultados del proceso, por convertirse en irrevocable la decisión del órgano jurisdiccional (p. 282).

- c). Excepción de amnistía: Es todo aquel medio técnico de defensa de carácter perentorio que busca oponerse al poder punitivo del Estado, dado a que este se ha desistido de su persecución y castigo de un determinado delito a través de una ley de amnistía promulgada por el congreso. Esta le quita el carácter delictuoso. Tiene como efecto la cosa juzgada, sin embargo, no extingue los efectos civiles o administrativos que pueda derivarse del acto punible. (Neyra, 2015, p. 287)
- **d).** Excepción de prescripción. A propósito, Oré Guardia, citado por Neyra (2015), señala que la Excepción de prescripción se constituye como aquel medio de defensa a través del cual el sujeto pasible de la relación jurídico penal, esto es el imputado, se opone a la percusión penal o a la ejecución de la pena por haber trascurrido el tiempo.

## 2.2.1.8. Los sujetos procesales

Neyra (2015) enseña que la denominación sujetos procesales es la más adecuada en materia procesal penal para denominar a los intervinientes en él, pues incluye a todos los sujetos que tienen relación directa con el proceso incluido el Juez, cuestión distinta es denominar a aquellos intervinientes en el proceso como partes procesales, pues se entendería que aludimos al solo al Ministerio Público como parte acusadora, imputado y a su abogado defensor como parte acusada. Asimismo, Oré Guardia (2016) define a los sujetos procesales: como toda persona pública o privada que interviene necesaria o eventualmente en el proceso penal, bien por ser el titular del ejercicio de los poderes de jurisdicción, acusación o defensa. Desde luego, ello implica que los sujetos procesales intervienen y actúan conforme a las atribuciones o sujeciones que les asigna la ley.

#### 2.2.1.8.1. El Ministerio Público

#### **2.2.1.8.1. Definiciones**

Tal como sostiene Oré (2016): El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal (y eventualmente la acción civil) conforme lo establece el art. 159.5 de la Constitución, los artículos 1.1 y 60.1 del Código Procesal Penal de 2004, y el art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. (p. 271) Por su parte, Salas citado por Espinoza (2016) afirma que el Fiscal es el titular del

ejercicio de la acción penal y a quien se le confiere también la carga de la prueba, quien mejor que él para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones cuando tenga conocimiento de una noticia criminal.

De otro lado Vincenzo (citado por Peña Cabrera, 2016) indica que en el ámbito de sus funciones este órgano reviste el carácter de acusador, lo cual le da potestad para intervenir en la relación jurídico procesal penal, invocando la pretensión punitiva derivada del delito, a nombre y por cuenta del Estado.

#### 2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Constitución Política de 1993 artículo 159, las cuales son las siguientes:

- a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- d) Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- g) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

En virtud de ello, Peña Cabrera (2016) manifiesta que conforme lo establece el art. 65 del Código Procesal Penal y el art. 1 de la Ley orgánica del Ministerio Público, este tiene como función principal la de dirigir la investigación del delito con la finalidad de lograr los elementos de convicción, asimismo tiene la función de acusación, de impugnación y otros procedimientos complementarios. En consecuencia, el Ministerio Público en su calidad de denunciante no se confronta con el imputado, sino que está interesado en la correcta realización de la ley penal, es un vigilante y celoso guardián del principio de legalidad.

De otro lado Arbulú (2014) expresa que la investigación es dirigida por el Ministerio Público, institución que elabora la estrategia jurídica a seguir con el auxilio de la policía.

En su intervención, se expresa el principio de oficialidad, esto es que la persecución penal del delito se encuentra en la potestad de la Fiscalía. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad e indagar los hechos constitutivos del delito, esto es, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad, conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. Este deber de objetividad del fiscal le impone, considerando entonces como "sujeto" o "interviniente" del proceso, antes que como una "parte" en sentido estricto, la obligación jurídica de proceder tanto en contra como a favor del imputado, extendiendo así su investigación a las circunstancias tanto de cargo como de descargo.

## Principios del Ministerio Público.

- a) Principio de legalidad procesal. Este principio siempre ha sido identificado con la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, es decir el órgano estatal de persecución que representa el Ministerio Público debe efectuar la investigación en todos los hechos que revistan caracteres del delito "sin poder suspender, revocar o terminar anticipadamente la persecución penal (Oré, 2016).
- b) Principio de objetividad: Por este principio los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que interviene en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que le permita, en ciertos casos, incluso no acusar. En tal sentido el acusador público tiene el deber de ser objetivo, lo que significa que sus requerimientos y conclusiones deben ajustarse a las pruebas y derecho vigente, resulte contrario o favorable al imputado. No es un acusador a *outrance*, sus requerimientos estarán orientados por lo que en derecho corresponda, pues solo así cumplirá con el imperativo de ejercer sus funciones de defensa de legalidad (Ore 2016. p. 274)
- c) Principio de autonomía. Se entiende a la capacidad de autogobierno que tiene el Ministerio Público para definir su actuación, como institución, dentro de sus funciones, que dicho de otro modo, se puede entender como la prerrogativa de no ser influenciado por otros poderes formales o materiales (grupos de poder político, económico, sociales) al momento de planificar y ejecutar su programa político criminal. Tal autonomía no implica que constituya un poder autárquico y que, por lo tanto, sea ajeno a los demás, pues en todo momento este tendrá que respetar los límites que fija el congreso de la réplica a través de la promulgación de leyes penales y procesales penales (Ore 2016. p. 274).

#### **2.2.1.8.2.** El Juez penal

Tal como lo sostiene Oré (2016) es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la constitución y los pactos internacionales de derechos humanos.

Para Reyna (2015) el juez penal es un tercero independiente e imparcial, predeterminado por ley, investido de potestad jurisdiccional en virtud de la cual interviene y soluciona el conflicto. Esta condición de tercero imparcial es consecuencia de la configuración político criminal del proceso penal en el Estado de Derecho, pero a pesar de la aludida condición de tercero, no puede negarse que el Juez es el órgano central del proceso penal al ejercer una función controladora de la legalidad de los actos procesales de las partes y en la medida que es él quien finalmente determina la situación jurídica de la persona imputada. Asimismo, enfatiza que el juez da inicio, controla, juzga y resuelve las controversias mediante sus resoluciones, teniendo como ideales irrenunciables, entre otros, la verdad y la justicia, actuando con estricta sujeción a la Constitución.

# 2.2.1.8.1.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

a) Juez de investigación preparatoria: Esencialmente en la etapa de investigación preparatoria e intermedia, el juez es uno de garantías y de legalidad de actuaciones, así lo sostiene San Martín Castro (citado por Neyra, 2015, p. 322) quien a su vez señala las funciones que detenta este órgano jurisdiccional:

Función de coerción: tiene por función la decisión sobre medidas provisionales: con la finalidad cautelar de aseguramiento de las fuentes de prueba y de adquisición de la prueba, y tuitiva y coercitiva; además de decidir en casos de medidas instrumentales restrictivas de derechos fundamentales (allanamientos etc.)

Función de garantía: se presenta en el estricto ámbito de la investigación preparatoria y se expresa en cuatro tipos de actuaciones: Tutela de derechos de los sujetos procesales, a propósito de la actuación del Ministerio Público. Incorporación de los sujetos procesales en la investigación, consolidando su intervención en las actuaciones. Decisión acerca de las medidas de protección. Pronunciamiento sobre la culminación de la investigación, en los casos donde es necesario el control de plazos.

Función de instrumentación o documentación: radicada en la actuación de la denominada prueba anticipada, como excepción a la prueba plenaria, ha de observar una serie de

requisitos, que, a efectos metodológicos, estos se encuentran consagrados en los artículos 242° - 246° del NCPP 2004.

Función ordenadora: que tiene lugar en la etapa intermedia, en cuya virtud el juez dirige y dicta las decisiones relativas al sobreseimiento y enjuiciamiento del imputado, decidiendo sobre la procedencia del juicio oral.

Función de decisión: es decir se pronuncia sobre el fondo de la pretensión penal, que se limita en algunos casos a procedimientos simplificados, en el caso del CPP 2004, tenemos a la terminación anticipada.

b) Juez de Juzgamiento: Tal como la doctrina mayoritaria lo ha señalado, la fase principal de un sistema acusatorio en el proceso penal es el juicio oral, en virtud de ello, el doctor Neyra (2015) señala que el CPP le confiere la conducción de tal trascendental etapa al Juzgado penal, órgano carente de intervención en las fases precedentes, para de esta manera mantener incólume su imparcialidad y dejar que sean las partes procesales quienes mediante la prueba, le lleven información de calidad y con ello el juzgador pueda tomar una decisión sobre la base de la sana critica racional. Por su parte Oré Guardia (2016) opina que, en el proceso penal, el juez desempeña funciones de suma trascendencia, como emitir una decisión sobre la situación del imputado dentro del proceso penal, pronunciar un fallo definitivo sobre su responsabilidad o irresponsabilidad, velar por la ejecución de la sentencia, así como resguardar que se respeten las garantías del debido proceso.

A propósito, Cubas (2017) menciona que el artículo 28 del CPP ha establecido que los juzgados penales estarán encargados de dirigir la etapa de juicio oral, los cuales se dividen en Jueces penales unipersonales o Colegiados, estos últimos, están integrados por tres jueces, los cuales tendrán por función conocer materialmente de los delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo una pena privativa de la libertad mayor de seis años, mientas que los Juzgados penales unipersonales conocerán materialmente de los delitos cuyo conocimiento no se atribuye a los juzgados penales colegiados.

## **2.2.1.8.3.** El imputado

"Es la persona a quien se le atribuye participación en el hecho punible, por lo común, también es el sujeto pasivo de la acción penal". (Peña Cabrera, 2016, pág. 602)

Por su parte Espinoza, 2016, expresa que "El imputado es la persona sobre quien recae la incriminación de un hecho punible y la investigación del aparato estatal" (p. 131). De modo similar Arbulú (2014) señala que imputado es aquel sujeto contra la que se tienen

elementos de convicción, de haber intervenido ya sea en calidad de autor o participe en un hecho calificado como delito.

En esa línea de ideas, Oré (2016) define al imputado como aquel sujeto, persona física contra quien se dirige la acción penal por ser presunto autor o partícipe de la comisión de un hecho criminal. En virtud de ello, el autor en mención enfatiza sobre el papel protagónico que recae en el proceso y es indispensable, como ocurre con el juez y fiscal, para el desarrollo del mismo.

#### 2.2.1.8.3.1. Derechos del imputado

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, se consagra el carácter inviolable e irrestricto de estos derechos, continente de otros, que son enumerados de forma taxativa:

- a) El conocimiento de la imputación o intimación como se conoce técnicamente.
- b) El derecho de ser oído.
- c) El derecho a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa.
- d) El derecho a expresarse en todos los extremos.
- e) La prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo y el derecho que tiene el procesado a no declarar.
- f) El derecho a ofrecer medios de prueba de acuerdo con su estrategia.
- e) El imputado tiene derecho de ser asistido por un defensor desde el inicio de la investigación, aún en el ámbito policial.

## 2.2.1.8.4. El abogado defensor

Según Arbulú (2014) la palabra abogado proviene de la voz latina *advocatus*, esta palabra está formada por la partícula *ad* o "para" y el participio *vocatus* o "llamado". Es decir, llamado para la defensa.

Por su parte, Oré (2016) manifiesta que "es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que lo requiera, y cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido, y, sobre todo, garantizar la realización de un debido proceso". (p. 263)

Al respecto Peña Cabrera (2016) define al abogado defensor como la persona que asiste jurídicamente al procesado, cuya presencia de este es para salvaguardar los derechos de su defendido. Si bien el abogado defensor es sujeto interviniente en la relación procesal, no tiene calidad de parte. Citando a Manzini "el defensor al no tener un interés personal

que hacer valer en el procedimiento, no puede al igual que el Ministerio Público, ser considerado como parte" es decir el defensor es un mero representante de los intereses de su patrocinado en juicio y como tal asume sus funciones dirigidas a hacer prevalecer los derechos subjetivos inherentes al mismo.

De otro lado San Martín citado por (Espinoza, 2016) señala que "la defensa técnica constituye un servicio público imprescindible que se presta aun contra la voluntad del imputado, pues complementa su capacidad para enfrentar el proceso penal en igualdad de armas y de forma eficaz" (p. 133). En esa línea de ideas, Carocca Pérez, citado por Espinoza, nos dice que la presencia defensa técnica hace efectiva la garantía de la defensa en el proceso penal, porque mediante la asistencia letrada se realizan los principios de igualdad de armas y de contradicción, al establecerse equilibrio con el Ministerio Público. En el modelo procesal penal, caracterizado por el derecho de defensa, el abogado desempeña un papel de gran trascendencia, pues justamente el litigio como medio o instrumento destinado a garantizar la protección del imputado, es uno de los aspectos definidores del proceso adversarial. El carácter instrumental de la función del abogado con relación al derecho de defensa técnica puede ser deducido con claridad del contenido del artículo 84° del NCPP 2004.

## 2.2.1.8.4.1. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Los derechos que ostenta el abogado defensor de vital importancia, pues de tales derechos, dependerá su participación en el proceso y el ejercicio eficaz de sus funciones, conforme a ello el artículo 84 del Código Procesal Penal establece que el abogado defensor goza de los siguientes derechos:

Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial, Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos, recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para una mejor defensa, participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda, aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes, presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite, tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento, Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para

entrevistarse con su patrocinado, expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas, Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley. (Oré, 2016, pág. 266)

Del mismo modo, el artículo 289° de la Ley Orgánica del Poder judicial prescribe que los derechos principales del abogador defensor son los siguientes:

Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso; renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia; informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia y a ser atendido personalmente por los jueces cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio. (Oré, 2016, pág. 266)

## Deberes y funciones del abogado defensor

El abogado defensor cumple funciones fundamentales en el proceso penal, pues tiene la obligación de asistir a todas las diligencias que se practiquen, a fin de obtener la mayor cantidad de información que le permita preparar su estrategia de defensa de manera adecuada. Del mismo modo, el abogador defensor tiene el deber y derecho de guardar el secreto profesional, es decir, bajo ningún motivo puede ser obligado a revelar lo que su cliente le ha confesado; así lo establecen el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú (art. 10) y la Constitución (art. 2.18.) De este modo, el deber de guardar el secreto profesional no se puede vulnerar a pesar que el cliente le haya confesado ser autor o participe del hecho que se le está imputando.

Al respecto (Oré, 2016) enseña: El deber de defensa no se agota, naturalmente, en el mero hecho de estar presente en las audiencias a las que es citado, sino en la realización de una actividad profesional diligente y eficaz que colabore de manera efectiva con el imputado, esto es, que cumpla cabalmente con la función encomendada.

#### 2.2.1.8.4.2. La defensa particular

La defensa particular se refiere a la posibilidad que tiene el imputado de elegir libremente al defensor que lo representará en el proceso, en atención a lo estipulado en el artículo 139. 14 de la Constitución. Así lo establecen también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.d) y la Convención Americana sobre derechos humanos. Los tratados internacionales y la Constitución garantizan que el imputado cuente con una defensa técnica designada libremente por él.

#### 2.2.1.8.4.3. El defensor de Público

En vista de que todos los que se encuentran inmersos en el proceso penal, bien en calidad de autor o participe de un hecho delictivo, no tienen la posibilidad de nombrar abogados particulares, principalmente por no contar con recursos económicos para ello, cobran gran relevancia el rol que cumplen los defensores públicos. (Oré, 2016, p. 265),

De otro lado, para Arbulú (2014) es la defensa que se otorga para todos aquellos imputados que, dentro de un proceso penal, por sus escasos recursos, no puedan disponer de los servicios a un abogado defensor de su elección

#### 2.2.1.8.5. El agraviado.

Según (Arbulú V., 2014) la víctima es el sujeto que se postula, o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos, es decir quien alega ser el sujeto pasivo del hecho punible.

Siendo que para Sánchez (2009) victima puede ser una persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito; es decir, comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso como agraviado.

En ese sentido Rosas Yataco (2009) considera que víctima es la persona ya sea individual o jurídica que ha sufrido el daño o ha sido lesionada, pues esta lesión afecta lógicamente al bien jurídicamente protegido.

Cabe señalar que el Código Penal regula en el capítulo 1 del Título IV la institución del agraviado, diferenciándolo del actor civil propiamente dicho como parte procesal. En los artículos 94 a 97 se precisa legalmente el concepto de agraviado y se regulan en forma específica sus derechos y deberes procesales.

## 2.2.1.8.5.1. Intervención del agraviado en el proceso

Según Cáceres e Iparraguirre N (2009) la tendencia actual en el proceso penal moderno, sugiere la incorporación de la víctima al sistema penal, como uno de los elementos importantes a tener en cuenta, es por ello que ahora el agraviado puede intervenir en el proceso y ejercer en él los derechos que el código adjetivo le confiere

Al respecto, en el art 95 del CPP, se consagran una serie de derechos: a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las

autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

#### 2.2.1.9. La prueba.

La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad de un procesado por hecho penalmente relevante. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho factico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado y en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica. A la actividad procesal dirigida a formar la convicción del juez sobre la realidad de los hechos penalmente relevantes se le conoce como prueba. (García 2015, p. 19)

## **2.2.1.9.1. Definiciones**

Al respecto, Hernandez (2012) sostiene que la raíz etimológica de la palabra prueba se remonta al término latino "probo", bueno, honesto, y a "probandum", aprobar, experimentar y patentizar, por lo que citando a Caroca, probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación. En virtud de ello la autora en mención expone: La prueba constituye una herramienta procesal, un instrumento técnico empleado en el sistema de administración de justicia cuya utilidad consiste en producir un estado de certidumbre (objetiva y subjetiva) en el juzgador respecto a la verdad o falsedad de un determinado hecho, así como de la existencia o inexistencia de responsabilidad de los sujetos involucrados en el mismo. (p. 10) Por su parte Maier, citado por Arbulú (2012) considera que la prueba es todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto. Estos rastros o señales son los hechos del proceso que permitirán probar o no responsabilidad penal. De otro lado Levene, citado por Arbulú (2012) define a la prueba como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso.

De acuerdo con (Neyra, 2015): Es la verdad a la que arriba cognitivamente el juez de conocimiento sobre los hechos que las partes procesales han alegado y controvertido mediante un proceso valido de contrastación de hipótesis en el juicio oral utilizando los

respectivos medios de prueba (...) en ese sentido, prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso. Asimismo, constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. (p. 220) Para Sánchez (2009), la prueba constituye una de las instituciones más trascendentales en el proceso judicial, ya que como bien refiere este autor, a través de ella se busca, demostrar la verdad y naturalmente significa un requisito fundamental para la decisión final del juzgador. A su turno, Peña Cabrera (2009) afirma que los actos de prueba son aquellos que se actúan en juicio oral, por tanto, en la etapa de investigación preparatoria se realiza todo un recojo de objetos calificados como medios de prueba y en otras circunstancias como objeto de prueba. Sin embargo, para el tratadita Echandía, citado por Mamani (2015) la prueba es el medio utilizado para llevarle al juez el conocimiento de los hechos.

#### 2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Según el art. 156 del CPP, establece que: "son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito"

Sobre el texto acotado, Clariá Olmedo (citada por Hernandez,2012) manifiesta que, el objeto de prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar, no se trata propiamente del objeto procesal sino de los datos materiales que, introducidos como elementos de convicción en el proceso, tienen capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada.

Habiendo definido los alcances del objeto de prueba, resulta importante hacer referencia que el artículo 156.2 del CPP determina qué elementos no pueden ser considerados objetos de prueba, precisando los siguientes:

a) Las máximas de la experiencia: Para Hernandez (2012), estás, están referidas a normas de valor general y por ellas se entiende el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurra comúnmente y pueden formularse en abstracto por toda persona en el nivel medio mental. En otras palabras, las máximas de la experiencia son reglas generales, extraídas de la experiencia cotidiana como producto de la observación continua de la conducta humana y de los fenómenos naturales, que permiten predecir que determinados estados de hechos conocidos y comprobados, pueden ser la causa o la consecuencia de otros desconocidos pero que pudieran ser sus antecedentes lógicos y probabilísticos.

- **b)** Las leyes naturales. Al propósito, Neyra (2015) señala que "son manifestaciones propias de la naturaleza, susceptibles de ser aplicadas al hombre y a la sociedad y que por estar regidas de manera general no necesitan probarse" (p. 230).
- c) La norma jurídica vigente: Al respecto Hernández (2012) manifiesta que se entiende que la autoridad judicial conoce la normativa vigente, y por tanto, está obligado a su cumplimiento y aplicación. A criterio del TC, para que una norma jurídica se encuentre vigente, solo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente, en tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica.
- d) Aquello que es objeto de cosa juzgada: Hernández (2012) precisa que el TC se ha pronunciado señalando que dentro nuestro ordenamiento jurídico, una garantía esencial que informa el sistema de justicia y que encuentra expreso reconocimiento por la Constitución, es el principio de cosa juzgada. Así, el inciso 2) del artículo 139 establece que: "Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.
- e) Lo imposible y lo notorio: Hernández (2012) menciona que en cuanto a lo imposible debe entenderse como aquello que no es posible realizar o ejecutar, por lo tanto irrealizable; y en cuanto a lo notorio, esto alcanza a lo evidente, visible, claro, obvio o probado lo cual no merece un mayor análisis o discusión.

#### 2.2.1.9.3. La valoración probatoria

Para Talavera (2017) la valoración probatoria es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba ofrecidos, asimismo tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la formación de la convicción en el Juez sobre las afirmaciones que sobre los hechos dio origen al proceso.

En ese sentido Para Gascon, citado por Talavera (2017), la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las afirmaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, en virtud de ello, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas.

En esa línea de ideas (Hernandez, 2012) expone: Las valoraciones de la prueba solo pueden ser, pues, valoración del rendimiento de cada medio de prueba en particular y del conjunto de estos. Así, ese momento de valoración conjunta debe serlo del conjunto de los elementos de prueba previamente adquiridos de forma regular y antes ya

efectivamente evaluados en su rendimiento específico. Es decir, el momento es de síntesis de lo aportado por una serie articulada de actos individuales de prueba. Al final, el juez deberá entender que existe prueba de cargo si y solo si la acusación tiene apoyo en todas las pruebas producidas y soporta ser confrontada con todas las contrapruebas practicadas a instancia de la defensa. Si la hipótesis acusatoria tomada como criterio ordenador y clave de lectura de todos los datos probatorios obtenidos no los integra armónicamente y los dota de sentido, existirá una duda relevante, con todas sus obligadas consecuencias. (pàg. 27)

A su turno, Cáceres (2009) expone que la valoración de la prueba es el proceso intelectual, que consiste en una interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada y el análisis en conjunto de los medios probatorios consignados.

#### 2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

A su turno, Veles citado por (Mamani, 2015) señala que este sistema establece plena libertad en la apreciación de la prueba por parte de los jueces pero exige que las conclusiones a que se llegue sean fruto razonado de las pruebas.

Sobre las características, de este sistema, al respecto (Neyra, 2015) señala: Las características fundamentales de este sistema son: la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez pueda admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento, lo que se traduce en una amplitud referida al principio de libertad probatoria. En tal sentido este sistema presupone la libre valoración de los elementos producidos, en tanto la ley no le preestablece valor alguno, y a su vez, la libertad de escoger los medios probatorios para verificar la verdad de los enunciados sobre los hechos (p. 224).

En ese sentido, por disposición del artículo 393° del nuevo Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe especialmente respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

**A)** Reglas de la lógica: Talavera (2009) afirma esta reglas están conformados por las leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuesto en los autos, pues permite evaluar si el razonamiento en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto.

- **B)** Las máximas de la experiencia: Tal como manifiesta Talavera (2009) estas están conformadas por un conjunto de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares, pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, considerados por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios; señalando a su vez el citado autor, que estas máximas o reglas constan de tres partes:
- i) La percepción: es una fase de valoración, porque que sin antes haberse observado o percibido, es imposible apreciar el valor probatorio de un medio de prueba.
- ii) Representación de los hechos: el cual no debe omitirse ninguno, debiendo coordinar con todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trate de construir.
- iii) El razonamiento: sirve para realizar un análisis crítico, a fin de sacar conclusiones respecto de cada uno de ellos y de todos en conjunto.
- C) Los conocimientos científicos. Tal como señala Talavera (2009) estos conocimientos se basan en las exigencias de racionalidad, de controlidad y de justificación del razonamiento probatorio del juez, los cuales establecen que este deba acudir a la ciencia, o a conocimientos que se forman por fuera del Derecho y que se caracterizan por su aceptabilidad porque tienen su génesis en las primeras investigaciones.

## 2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Principio de pertinencia de la prueba. Por este principio (Neyra, 2015) afirma que la pertinencia se exige sobre los hechos y los medios probatorios, en cuanto a la pertinencia de los primeros, se exige que estos que configuran una pretensión o una defensa, al haber sido afirmados por las partes o terceros legitimados, guarden una relación lógica con el petitorio y guarde relación jurídico lógico con el supuesto de factico de las normas cuya aplicación se solicita o se discute.

Principio de la comunidad de la prueba. Según lo afirmado por Barragan Salvatierra, (citado por Neyra, 2015) por este principio, los medios probatorios que hayan sido incorporados al proceso ya sea oficio o a pedido de parte, dejan de pertenecer a quien los presentó, asimismo enfatiza que a consecuencia de ello, no resulta idóneo sostener que los medios de prueba solo beneficien a quien los aportó, pues una vez que hayan sido introducidos en el proceso, pueden ser tomados en cuenta para determinar la ocurrencia o inexistencia del hecho a probar. Sánchez (2009) afirma que el esclarecimiento de la

verdad en el proceso, exige que todos los elementos de prueba existentes en la causa penal, sin atender a que sujeto procesal los propuso u ofreció, debe ser de conocimiento común de todos los sujetos procesales.

Principio de utilidad de la prueba. Para (Neyra, 2015) implica que solo serán admitidos, incorporados en el proceso y actuados en el juicio oral, aquellos medios probatorios que sirvan para el proceso de convicción del Juzgador, es decir aquellos que sean necesarios para que el juzgador alcance la convicción sobre la existencia de hechos que se quiere probar.

**Principio de inmediación.** Este principio, tal como lo expone Neyra Flores (2015) se sustenta como una garantía para el imputado, pues el juez al tener un contacto directo con las partes y con el material probatorio, está en mejores condiciones de emitir una sentencia.

#### 2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

Valoración individual de la prueba. Talavera (2009) señala que si bien es cierto es, es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba, esta distinción no se trata de una cuestión metodológica, sino que es el Código Procesal Penal, el ente normativo que emite ese mandato, cuando señala que para la apreciación de las pruebas, el Juez penal procederá examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (art 393°, 2, CPP).

La apreciación de la prueba. La observación es un elemento esencial para la adquisición del conocimiento, tanto más si en la ciencia del derecho, la producción de la prueba está sujeta a reglas jurídicas y también a exigencias éticas, en la medida que la única forma de alcanzar tal nivel de conocimiento es viendo y oyendo las fuentes de información, controladas por las partes bajo la dirección del juzgador. (Talavera, 2009)

**Juicio de incorporación legal.** Talavera (2009) expone que es la fase de juzgamiento, la etapa donde se produce, la formación y producción de la prueba, por tal motivo el art. 393 del CPP establece que para la deliberación, solo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente al juicio.

Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca). Talavera (2009) afirma que el juicio de fiabilidad de la prueba, tiene su fundamento en las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función y también busca que el mismo medio pueda suministrar una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios; citando un ejemplo sería que la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su

autenticidad, mientras que una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley.

Interpretación de la prueba. Luego de realizar la verificación de la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba, es por ello que Talavera (2009) afirma que con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido trasmitir, mediante el empleo del medio de prueba por la parte que la propuso, asimismo refiere el citado autor que mediante esta interpretación, se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, por ejemplo, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito en su caso, en tal sentido la interpretación solo se dirige a determinar el hecho que constituye el objeto de la prueba practicada, pues con tal finalidad, el juez usa máximas de la experiencia que le orientan y le permiten determinar el contenido fático que subyace a la prueba.

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca). En este juicio, Talavera (2009), menciona que la apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio va a coadyuvar en el Juez, la posibilidad y aceptabilidad del contenido que se obtiene de una prueba esto, a través de su correspondiente interpretación; de tal forma que el órgano jurisdiccional, en el ámbito de sus funciones, verifica la posibilidad abstracta de que el hecho que ha sido obtenido de la interpretación del medio probatorio pueda responder a la realidad.

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados (Talavera, 2009) nos enseña que el Juez, después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles entre los expuestos a través de los medios probatorios y desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos, de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados; es en ese momento que el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar.

Valoración conjunta de las pruebas individuales. Un segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa, por tales razones Talavera (2009) considera que la importancia de una valoración completa, radica en que mediante esta, se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del *thema decidendi*.

La reconstrucción del hecho probado. Para considerar probado un hecho, el juez debe utilizar un criterio de convencimiento, bien sea la verosimilitud, la atendibilidad o cualquier otro, pero además debe cumplir con la obligación de indicar en la motivación el criterio empleado, puesto que, si no da a conocer el criterio usado para elegir una concreta versión del hecho a probar, la elección del juez se torna incontrolable o irracional (Talavera, 2009, p. 122).

Razonamiento conjunto. La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto útil necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de hechos probados. En ese sentido no se debe perder de vista que la complitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en algún vicio como la valoración unilateral de las pruebas. (Talavera, 2009, pág. 121)

#### 2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

#### 2.2.1.9.7.1. La denuncia

## 2.2.1.9.7.1.2. Definición

Neyra (2015) define la denuncia como el acto formal, mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito, asimismo, el citado autor afirma este acto formal constituye una declaración de conocimientos acerca de la noticia de hechos que podrían ser constitutivos de delito y que se realiza ante la autoridad competente.

A su turno Benavente (2012) conceptúa a la denuncia como "aquella declaración de conocimiento acerca de la noticia de hechos que podrían ser constitutivo de un ilícito penal perseguible de oficio que se hace ante el Ministerio Público o ante la autoridad policial" (p. 101).

## 2.2.1.9.7.1.3. Regulación de la denuncia en el Código Procesal Penal

El artículo 326 del Nuevo Código Procesal penal indica que "cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.

Asimismo (Benavente, 2012) señala que con respecto a los legitimados en el deber de formular denuncia son:

a) Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad,

así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo. b) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible. (p. 100)

## 2.2.1.9.7.1.4. La Denuncia en el proceso judicial en estudio

Se observó en el expediente materia de análisis, objeto de acusación se remontan al 18 de diciembre de 2015, cuando la menor agraviada A.B.C.A le manifestó a su madre L.A.A, los hechos de violación que realizaba su padre, por lo que ésta acudió a la Comisaria de Las Lomas, denunciando a su conviviente J.C.L, que la había violado en reiteradas ocasiones, mientras que la menor agraviada no le ha contado, ya que el agresor su padre, la amenazó si decía lo sucedido, le pisaría el pescuezo y pegaría. La madre de la menor, enterada del hecho, acudió en compañía de su vecina, R.S., donde una obstetra, la que examinó a la menor y dijo que tenía sus partes íntimas lastimadas que serían producto de violación, recomendando denunciar, motivo por el cual pasó reconocimiento médico ginecológico, en tanto que la menor de 10 años de edad, manifestó que cuando su madre se iba a trabajar al cultivo de uva en las madrugadas, su papá aprovechaba para pasarse a su cama bajarse su short y decirle que jugarían al papá y a la mamá luego de quitarle la ropa intentar besarla, mamarle los senos, de abrirle las piernas e introducir su pene y tapar su boca para que no grite, la primera vez fue un mes antes de la denuncia ya mencionada, agregando que cuando su padre terminaba de violarla, botaba un líquido blanco en sus piernas y cuando iba al baño veía ese líquido en sus partes, hechos que se subsumirían en el delito de Violación Sexual de menor de edad. (Expediente Nº 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2020.)

#### **2.2.1.9.7.2.** La testimonial

## 2.2.1.9.7.2.1. Concepto

En efecto Neyra (2015) enseña que el testimonio "es la declaración prestada ante un órgano judicial por personas físicas acerca de sus percepciones de hechos pasados en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos". (p. 270)

Por su parte Sánchez (2009) manifiesta que el testimonio judicial es la declaración que una persona denominada testigo realiza ante la autoridad judicial en base a un hecho que ha tenido conocimiento, pues según como señala el referido autor, el testimonio permite informar al juez sobre determinados hechos que desconoce.

En ese sentido, Angulo (2009) afirma que la prueba testimonial es considerada como el aporte procesal de las partes, que reviste mayor importancia en el vigente sistema procesal penal, el cual le otorga a los sujetos procesales el pleno e irrestricto derecho de contradicción, de confrontación y de defensa.

A propósito, Rosas (2009) expresa un concepto sobre el testimonio, entendido como la narración que realiza una persona física, quien es llamada al proceso penal, para que declare sobre lo que ha percibido de sus sentidos, respecto de los hechos que son materia de juzgamiento, con la finalidad de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. La palabra testigo proviene del latin "Tetis" que alude al individuo que se encuentra directamente a la vista de un objeto y conserva su imagen, de esta forma el testigo, el cual constituye órgano de prueba, está llamado a dar a conocer sobre hechos que han caído sobre el dominio de sus sentidos de forma directa. Sobre ese particular, Neyra (2015) citando a Carneluti señala que "no es narrador de un hecho sino narrador de una experiencia, al cual constituye además del presupuesto, el contenido mismo de la narración" (p. 270).

# Clases de testigos: Al respecto Neyra (2015) señala:

- **a**) Testigo directo o presencial: este testigo es aquel que ha percibido sensorialmente en forma directa los hechos sobre los que se declara.
- b) Testigo de referencia. La figura del testigo de referencia o testigo indirecto es acogida también por el CPP, cuando en el inciso 2 del artículo 166, se establece que "si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y los medios por los cuales los obtuvo". Ello en razón a que si el testigo de referencia ha tomado conocimiento de los hechos que son objeto de prueba de forma indirecta, a través de lo referido por otras personas. En este caso, el juez no logra la representación de los hechos valiéndose directamente del testigo que los presenció, sino de otros que oyeron a aquel referirlos (p. 273).

#### 2.2.1.9.7.2.2. Regulación

Las cualidades están señaladas en el Artículo 162º del Nuevo Código Procesal Penal 2004 que en principio establece que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o por impedido por la Ley. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan: Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública.

El artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal establece las características de la declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.

Cuando no encontramos ante un caso en el que el agraviado, tiene la calidad de único

## 2.2.1.9.7.2.3. Valor probatorio

testigo de la proposición fáctica materia de análisis, resulta de aplicación lo previsto en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el mismo que señala que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad

de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud,

que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar

rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud

Asimismo, cabe destacar que no es posible establecer exigencias rigurosas en los testimonios inculpatorios en los delitos sexuales, conforme lo ha dejado establecido el Acuerdo Plenario No 001-2011/CJ-116, por lo cual, debemos señalar que la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente, sobre todo cuando se presentan una excesiva extensión temporal de las investigaciones. (Diario el Peruano, 2012)

#### 2.2.1.9.7.2.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

probatoria. c) Persistencia en la incriminación. (p.3)

#### **Testimoniales**

**A.B.C.A.-** Manifestó que tiene 11 años de edad, la relación con su padre era tranquila, sólo la castigaba cuando se portaba mal, su casa tenía un sólo ambiente, dividido con un plástico, ella dormía con su mamá y su hermano con su papá, habían dos camas, su madre trabajaba en la uva y se iba a las 4 de la mañana, regresando en la tarde, ella se

quedaba con su padre desde las 4 a.m hasta las 7.45 cuando se iba al colegio, sus padres tenían peleas con la señora R, su mamá y la señora R la llevaron a revisar, porque andaba con fatiga y vomitaba, allí le vieron algo mal en su calzón, algo blanco, después de la posta a llevaron a la comisaria porque le contó a su mamá que su papá abusó una sola vez de ella y la señora R. escuchó y su madre le tuvo que contar, la llevaron al médico con la señora R, pues su papá le hizo algo y botó un líquido blanco afuera, afirmando que sólo su padre le ha hecho esto, le sobaba su pene en su partes íntimas.

**L.E.A.A.** Adujo ser esposa del procesado, con 11 años de casada, 2 hijos, llevando una buena relación con ellos y su esposo, quien además se llevaba bien con sus hijos, ella trabajaba de 4 de la madrugada hasta las 5 de la tarde, dejando a sus hijos con su esposo; dormía con su esposo, y sus hijos en otra cama juntos, otras veces su esposo dormía con su hija, la menor le contó que como estaba oscuro, se fue a la cama de su esposo, que éste se subió encima y le pasó el pene por afuera, él dijo que no le había introducido, sólo le rozó, le contó a su amiga R la que llamó a su hermana, quien le aconsejó que la lleve a un centro de salud, la obstetra la revisó y notó que le había pasado algo, no acompaño a su hija al médico legista, ella inicialmente no le creyó a la menor, porque R. decía que ella mentía y la llevó por eso, no ha tenido peleas con R, el sustento de su hogar se le llevaba su esposo.

R.N.C.S.- sostuvo que un día la mamá de la menor la llamó y le dijo que su hija le contó que su papá abusó de ella, que le había sobado, besado e incluso penetrado, cuando la mamá se iba a trabajar, por lo que decidieron ambas espiar a la menor y a su padre, lo que hicieron de 4 a 6.30 de la mañana, se escondieron ambas, pero no escucharon nada, ella incluso llegó a la casa con el pretexto de pedir prestado una coladera a eso de las seis de la mañana y no notó nada raro, le preguntaron a la menor y ésta les dijo que su papá la había tocado, aunque ellas no escucharon nada, por eso la llevaron a la posta y la obstetra la examinó, dijo que su calzón olía como a lejía, les aconsejó que denunciara, pues dicha obstetra notó la presencia de semen, fueron a la comisaria, al médico legista se fue con ella, la niña estaba mal, no le contó nada, ella les manifestó que no avisó porque su padre le dijo que si contaba le aplastaría el pescuezo, no ha tildado de mentirosa a la menor, salvo en discusiones entre niños, la menor tampoco refirió que otra persona la haya abusado, solo se refirió a su padre.

**M.C.M.N.-** Manifestó que es obstetra, labora en un centro de salud de las Lomas, el 18 de diciembre del 2015 le requirieron una consulta obstétrica, evaluó a la menor porque la madre lo sugirió y dijo que se trataba de un caso urgente, le comento que la niña había

sido abusada sexualmente por su padre, del mismo modo la menor le comentó que había sido violada por su papá que este había introducido su pene en su vagina, sin embargo no hizo la denuncia antes porque su papá la tenía amenazada, la menor siempre refirió que fue su papá, les recomendó que vayan a la comisaria y pase por el médico legista. Al examen le encontró secreción vaginal en la ropa interior de la menor y percibió olor a lejía, viendo en los genitales externos de ésta una sustancia que podía ser semen, motivo por el cual les dijo que vayan a la comisaría de las Lomas y emitió un documento, donde puso lo que encontró, que había laceraciones en los genitales externos y olor de lejía en el calzón de la menor, así como en sus genitales.

**C.N.CH.C.** Manifestó que hace siete años es perito, ha elaborado y firmado la pericia N° 5083-2016, con una evaluación a la menor en tres sesiones: el 29 de abril, 5 mayo y 12 de marzo del 2016 en la División Médico Legal, donde concluyó que la menor clínicamente tiene nivel de conciencia acorde a su edad cronológica, denota entender su realidad, indicadores de episodios depresivos graves relacionados con experiencia negativa de tipo sexual requiriendo tratamiento psicoterapéutico continuo especializado, aplicó el test de Anamnesis, entrevista psicológica, test de la familia, el test de la figura humana, la persona bajo la lluvia y del árbol. La peritada tenía 11 años al momento de la evaluación y evidenciaba angustia manifestada en su expresión facial, con demostración de tristeza, se tomaba de las manos, estaba cabizbaja, así como cuando narraba los hechos lloraba, no denotaba motivación secundaria, en cuanto al relato la menor indicó que le contó a su mama y a ella le dolía lo que su papa le hacía, lo de la violación, cuando tuvo 10 años su papá se levantó de noche y ella también a tomar, agua se fue a la cama de su papá pensando que era su cama, su papá se bajó su short de jugadores y su calzoncillo también, e introdujo su pene en su vagina y sintió correr agua, luego se fue a su cama y ella no podía dormir, vio su trusa con algo blanco como agua, se sacó la trusa y le dio a su mamá para que la lave, su hermano Sebastián le preguntó porque había dormido con su papá, y muestra llanto al momento de narrar los hechos.

El diagnóstico presenta episodio depresivo grave, tiene 44 en la escala de ansiedad que es grave en cuanto a depresión, presenta pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, tiene sentimiento de culpa, provocado por la injerencia materna, desesperanza y frustración, presenta temor al sexo masculino.

Las respuestas de la menor fueron espontaneas y coherentes, detalló elementos, forma y circunstancias que no evidenciaban contradicciones.

R.V.E.O.G: Refirió que evaluó a C.L, en el protocolo de pericia N° 1919-2016 el peritado C.L tiene una personalidad con rasgos disociales y sugiere una evaluación por médico psiquiatra. El método que utilizó fue la entrevista y la observación de conducta, en un inicio el peritado se mostró callado y evasivo, posteriormente narró los hechos sin sentimiento de culpa y de manera continua, mostrando poca seguridad ante situaciones de conflicto, muestra poca tolerancia a la frustración. El peritado dijo: "que no había penetrado a, dijo que él dormía solo y su hija dice que se pasaba a su cama y la penetraba, dijo que el solo se bajaba el cierre y dormía con short y nunca se lo sacó, se subía encima de ella y eyaculaba fuera de ella, una vez le cayó en su pierna derecha, intentó besarla pero A no se dejaba, no recuerda haberla besado en los senos". El peritado refirió que ha mantenido relaciones con una "burra" 2 ó 3 meses al mes cuando ya tenía mayoría de edad, nunca ha ido a un prostíbulo presentando un conflicto en el área sexual. No tiene sentimientos de pena a los tocamientos para con su menor hija.

**H.G.N.** Perito biólogo ha realzado el examen pericial practicado a la ropa interior de la menor agraviada, encontrándose la presencia espermatozoides, se utilizó el método de observación mediante luces alternas. La muestra se analizó con lámparas forenses y al microscopio, concluyendo que observó la presencia de espermatozoides en la prenda examinada.

**S.I.P.S.** Manifestó que es bióloga realiza diversas pericias molecular y genética entre ellas examen de ADN, hizo la pericia N° 284-2016 del 31 de mayo del 2016 perteneciente a la sangre del acusado C.L, igualmente la comparó con el ADN encontrado en trusa de mujer que pertenece a la agraviada, encontrando el mismo ADN con un índice de verosimilitud del 99.999999%.

**T.H.P.V.** Médico legista hizo el examen a la menor **A.B.C.A**, y emitió el examen médico legal N° 15092-EIS elaborado el 18 de diciembre del 2015, donde concluyó que la menor de 10 años, tenía himen con desfloración antigua, con desgarro completo a horas IV, ano sin signos de coito contra natura, con dos equimosis en el muslo izquierdo; en la data la menor refirió que su madre trabajaba y su papá abusó de ella, le bajó la ropa y se subió encima de ella arrojando algo blanquito, fue penetrada en dos fechas no sangró y que eyaculó fuera de su vagina, la última vez fue el día del peritaje, la menor no menstruaba y le refirió que el mismo día fue examinada por una obstetra la que le introdujo el dedo porque tenía bastante descenso y encontró además dentro del examen hizo el hisopado de una trusa desteñida de dicha menor, indicando que el examen que le realizó la obstetra fue el mismo día que concurrió a medicina legal.

(Expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2020.)

#### 2.2.1.9.7.3. Documentos

Sobre la etimología de la palabra documento, para el autor Barragán Salvatierra, citado por Neyra (2015) "proviene de la voz latina *docere*, que significa enseñar, de donde derivó *documtum* que significa título o prueba escrita" (p. 333). En virtud de ello, al entenderse en un sentido gramatical, se considera documento a la escritura o medio autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

# 2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Tal como lo indica Espinoza (2016) documento es todo elemento que representa un hecho o situación, es preexistente al proceso penal, es decir se crea u origina con independencia de las investigaciones o pesquisas.

Según (Neyra, 2015) "se debe entender al documento como todo soporte material capaz de representar un hecho o un acto humano atestado por el documentador en el mismo, con prescindencia de la forma en que esa representación se exteriorice" (p. 333).

En palabras de Angulo (2009) la prueba documental es el instrumento probatorio que se compone por la representación de un acto humano configurado en un documento; por su parte Mixan citado por (Cáceres e Iparraguirre, 2009) sostiene que documentos es todo medio que contiene con carácter permanente, la representación actual, técnico, científico, empírico o la aptitud artística de un acto cuya significación es entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

## **2.2.1.9.7.3.2.** Clases de documentos

Al respecto, Neyra (2015) señala que los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares, tienen calidad de documentos

## 2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Al respecto, Neyra (2015), señala: En ese sentido el CPP, en el art. 184, inciso 1, reconoce que tienen calidad de documentos: los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces

y otros similares, señala, además que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. (p. 333)

## **2.2.1.9.7.3.4** Valor probatorio

En palabras de Angulo (2009) una documental, para ser considerada medio de prueba, se exige que en el proceso sea útil, pertinente y mediante el principio de inmediación, le permita al juez tener convicción sobre un hecho controvertido; aunado a ello, puede ser considerado como medio de prueba, cuando lo que se busca es que dicho documento sea autentico, recayéndole esta actividad de probanza.

#### 2.2.1.9.7.3.5 Documentos existentes en el caso concreto en estudio

- ✓ Acta de denuncia verbal N° 229-2015-Las Lomas, efectuado por la madre de la menor.
- ✓ Acta de intervención policial del 18 de diciembre del 2015, realizado por la denuncia de la madre de la menor.
- ✓ Certificado médico legal N° 015092 del 18.12.2015 que se actuó con la declaración del médico legista.
- ✓ Acta de constancia domiciliaria del 19 de diciembre del 2015, donde constan los ambientes de la vivienda donde se produjeron los hechos.
- ✓ Paneux fotográfico de 12 fotografías tomadas en el exterior e interior del domicilio del acusado y menor agraviada.
- ✓ Copia de DNI de la menor agraviada de iniciales A.B.C.A. consta que nació el 7 de marzo del 2005.
- ✓ Original de la partida de nacimiento de la menor de iniciales A.B.C.A. donde consta nació en Las Lomas y su padre es **W.J.C.L.**
- ✓ Protocolo de pericia psicológica N° 005083-2016 practicada a la menor de iniciales A.B.C.A. actuado con el perito
- ✓ Protocolo de pericia psicológica N° 000192016 practicado al acusado W.J.C.L, Actuado con el perito.
- ✓ Prescripción emitida por la obstetra de la licenciada M.C.M.N.
- ✓ Dictamen pericial N° 201600010006 de fecha 04.01.2016 actuado con el perito.
- ✓ Prueba de ADN practicado y homologado con las muestras de sangre del acusado, actuado con perito.
- ✓ Prueba pericial N° 201600010006 que advierte presencia de esperma en el calzón incautado perteneciente a la menor agraviada, actuado con el perito.

## **2.2.1.9.7.4.** Reconocimiento

# 2.2.1.9.7.4.1. Concepto

Para el Doctor Neyra (2015) el reconocimiento de persona "es la diligencia que se realiza ante los órganos de persecución, dirigido a reconocer mediante las facultades visuales a quien se supone está involucrado en la participación de un hecho punible" (p. 337).

De modo similar, Peña Cabrera (2012) enfatiza que el reconocimiento de personas, es la diligencia que efectúa, dirigida a reconocer mediante facultades visuales a quien se supone está involucrado en la participación de un hecho punible, sin interesar el grado de participación delictiva. En efecto al establecer el precepto que el imputado no puede ser traído apara su plena identificación, quiere decir dos cosas: que este aún no ha sido aprehendido, o en su defecto, que no puede ser conducido de forma coactiva, pues estaría afectando un derecho fundamental, situación esta última que debe ser valorada y apreciada según las características del caso en concreto. Sin embargo, el imputado no tiene porqué aportar prueba en su contra, en tal sentido no puede ser coaccionado para la comprobación de su propia culpabilidad. En consecuencia, cuando aún el sospechoso no es detenido o este se niega a ser conducido a la diligencia de reconocimiento, procederá su reconocimiento a través de fotografías u otros registros.

Por su parte su parte Rosas Yataco (2009) haciendo mención al art.189.3, señala que cuando el imputado no pudiera ser traído, a la entidad persecutora, ésta para su identificación podrá utilizar su fotografía, u otros registros tales como las Fichas del RENIEC observando las mismas reglas análogamente del reconocimiento en rueda de persona, estableciendo dicho autor que durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la investigación preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada.

# 2.2.1.9.7.4.2. Regulación

Tal como lo ha dispuesto el CPP, en el inciso 1 del Art. 189°, se ordenará el reconocimiento cuando fuese necesario individualizar a una persona, "es así que este medio de prueba se utiliza para la individualización o identificar personas o cosas relacionadas con el delito objeto de investigación" (Neyra, 2015, pág. 340).

El CPP ha establecido un procedimiento a seguir para llevar a cabo esta diligencia, el mismo que a desarrollarse como sigue:

Quien lo realizará previamente, describirá a la persona aludida, es decir, sus características que lo individualizan, por ejemplo: sexo, estatura, color de piel, contextura,

etc. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes (en rueda). En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es. (Art. 189, inciso 1 del CPP).

En ese orden de ideas, según Neyra (2015) se trata de garantizar la libre determinación del reconocerte, evitando el contacto con la persona quien está reconociendo en aras evitar cualquier tipo de presión.

De otro lado, la misma norma señala que cuando el imputado no pudiere ser traído se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas analógicamente. En efecto, Neyra (2015) opina que el reconocimiento por fotografía no solo procede cuando la persona a reconocer no esté presente, sino que además se requiere que sea imposible conseguir la presencia de la persona, constituyendo así de forma subsidiaria, esta diligencia una garantía.

# 2.2.1.9.7.4.3. Valor probatorio

Al respecto Castillo (2009) enseña el reconocimiento como acto definitivo e irreproducible, dada su naturaleza psicológica, en etapas preliminares, no es posible garantizar el principio de contradicción o de control de la prueba por la defensa del detenido, sin cuya verificación a nivel judicial la prueba es fácilmente cuestionable, perdiéndose una brillante oportunidad de alcanzar la verdad; motivo por el cual indica que el trabajo policial debe limitarse a reconocimientos fotográficos, postergándose el reconocimiento de persona para el nivel judicial, a fin de que con una forma de actuación adecuada, sea este importante acto probatorio inatacable.

# 2.2.1.9.7.4.4. Reconocimiento en el caso concreto en estudio

El reconocimiento Manifestó que tiene 11 años de edad, la relación con su padre era tranquila, sólo la castigaba cuando se portaba mal, su casa tenía un sólo ambiente, dividido con un plástico, ella dormía con su mamá y su hermano con su papá, habían dos camas, su madre trabajaba en la uva y se iba a las 4 de la mañana, regresando en la tarde, ella se quedaba con su padre desde las 4 a.m hasta las 7.45 cuando se iba al colegio, sus padres tenían peleas con la señora R, su mamá y la señora R la llevaron a revisar, porque andaba con fatiga y vomitaba, allí le vieron algo mal en su calzón, algo blanco, después de la posta a llevaron a la comisaria porque le contó a su mamá que su papá abusó una

sola vez de ella y la señora R. escuchó y su madre le tuvo que contar, la llevaron al médico con la señora R, pues su papá le hizo algo y botó un líquido blanco afuera, afirmando que sólo su padre le ha hecho esto, le sobaba su pene en su partes íntimas.

# **2.2.1.9.7.5.** La pericia

# 2.2.1.9.7.5.1. Concepto

Al respecto, Cáceres, citado por (Espinoza, 2016), sostiene que "la prueba pericial es una actividad procesal, decretada judicialmente y realizada por sujetos diferentes a las partes del proceso, quienes ostentan una calificación especial en razón de los conocimientos, científicos, técnicos, artísticos o especializados que poseen.

De otro lado, San Martín (2015) enseña que la pericia constituye un medio de prueba de carácter complementario, en mérito del cual obtienen diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis de sus diversos componentes, el cual da lugar a un informe o dictamen, cuya base de conocimientos son de vital importancia para poder conocer o apreciar los hechos relevantes materia de juzgamiento. Por su parte Cafferata Nores, citado (Neyra, 2015) señala que "es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba" (p. 289).

De otro lado, (Peña Cabrera (2012) nos enseña que la pericia procederá siempre que para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artísticas, o de experiencia calificada, haciendo mención del art 172.1 del CPP; de modo accesorio señala que la necesidad de la prueba pericial se sustenta en la necesidad de esclarecer, ciertas materias del conocimiento que por su complejidad necesitan ser explicadas por un experto, esto es, por un perito.

### 2.2.1.9.7.5.2. Regulación

El Artículo N° 178 del CPP, regula el contenido del informe pericial oficial en los siguientes términos:

- a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria. b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.
- c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado con relación al cargo d) La motivación o fundamentación del examen técnico. e) La indicación de los criterios

científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen. f) Las conclusiones. g) La fecha, sello y firma. Asimismo, menciona que el informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso ya que no es función del perito dicha determinación, sino ilustrar al juzgador respecto de un tema en particular por el cual ha sido nombrado.

# 2.2.1.9.7.5.3. Valor probatorio

Es importante enfatizar lo mencionado por Neyra (2015) quien destaca que la fuerza probatoria del dictamen pericial será valorada conforme a los principios de la sana crítica y la libre convicción. El CPP prevé pautas ejemplificativas que deberá especialmente tener en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad y disconformidad de sus opiniones, los principios científicos, criterios técnicos, medios y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen en que se fundan, su concordancia con las leyes de la sana crítica y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca.

Asimismo (Neyra, 2015) menciona que será a la luz de la experiencia, la lógica y el recto entendimiento humano, que ameritará el dictamen del perito, debiendo agudizarse la tensión en ese particular elemento pues será menester añadir a aquella, reglas orientadoras y en especial detenimiento por tratarse de cuestiones técnicas o científicas que requieren una singular apreciación.

De otro lado, Darío Palacios (2011) manifiesta que la eficacia probatoria de la pericia debe ser valorada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funda, a la concordancia de su aplicación con las leyes de lógica y los demás elementos de convicción.

# 2.2.1.9.7.5.3. La pericia en el caso concreto en estudio

Que evaluó a C.L, en el protocolo de pericia N° 1919-2016 el peritado C.L tiene una personalidad con rasgos disociales y sugiere una evaluación por médico psiquiatra. El método que utilizó fue la entrevista y la observación de conducta, en un inicio el peritado se mostró callado y evasivo, posteriormente narró los hechos sin sentimiento de culpa y de manera continua, mostrando poca seguridad ante situaciones de conflicto, muestra poca tolerancia a la frustración. El peritado dijo: "que no había penetrado a A, dijo que él dormía solo y su hija dice que se pasaba a su cama y la penetraba, dijo que el solo se

bajaba el cierre y dormía con short y nunca se lo sacó, se subía encima de ella y eyaculaba fuera de ella, una vez le cayó en su pierna derecha, intentó besarla pero A no se dejaba, no recuerda haberla besado en los senos". El peritado refirió que ha mantenido relaciones con una "burra" 2 ó 3 meses al mes cuando ya tenía mayoría de edad, nunca ha ido a un prostíbulo presentando un conflicto en el área sexual. No tiene sentimientos de pena a los tocamientos para con su menor hija.

#### **2.2.1.10.** La sentencia

# 2.2.1.10.1. Etimología

El termino Sentencia, el cual proviene del latín Sententĭa contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. Sententĭa proviene de "sentiens, sentientis" participio activo de "sentiré" que significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado. Una sentencia implica los sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. Luego de esto, se aplicarían las normas correspondientes a la decisión tomada, es lo que se llama en el ámbito jurídico "Luz". (Concepto definición, s.f.)

#### 2.2.1.10.2. Definición

Es la resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable. (Enciclopedia juridica, s.f.)

### 2.2.1.10.3. La sentencia penal

En palabras de Manuel Frisancho (2012) la sentencia penal es aquella resolución emanada del órgano jurisdiccional con la que finaliza un proceso penal, teniendo como fundamento la decisión sobre la absolución o condena del acusado, así como resolviendo todos los extremos que se vinculan a la responsabilidad civil, derivados del hecho punible.

Por su parte Vadillo, (s.f) sostiene que "la sentencia penal es el acto jurisdiccional que definitivamente pone la última piedra al proceso en la instancia, en la apelación o en la casación, resolviendo así la cuestión criminal sometida al juzgador" (p. 500).

## 2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia

Motivar una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio, como afirma Taruffo. La motivación implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión. Los jueces tienen la obligación de justificar pero no de explicar sus decisiones. Motivar las sentencias significa, pues, justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir, no basta con indicar el proceso psicológico, sociológico, etcétera que lleva a la decisión, al producto. (Talavera, Pablo, 2010, pág. 12)

# 2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Tal como sostiene (Angel & Vallejo, 2013): Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia. En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente valida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que "la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (p. 9).

En esa línea argumental, el autor Aliste Santos, (citado por (Angel & Vallejo) establece que motivar una resolución judicial implica: Justificar la decisión haciendo explicitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión;" 13 y así mismo, con este razonamiento que el juez debe realizar se logre "acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. (p. 10)

# 2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad

Cabe destacar lo afirmado por (Angel & Vallejo, 2013) cuando señalan: Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo

que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez. En ese sentido, Colomer, citado por Angel y Vallejo, afirma que la motivación "como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación" (s.f).

### 2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso

En efecto, las autoras, (Angel & Vallejo, 2013) siguiendo los postulados de Colomer Hernández, manifiestan que la "motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución" (p. 15). Asimismo, Colomer (citado por Angel & Vallejo) propone que la motivación debe reunir ciertas exigencias, tales como:

1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no. 2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse. 3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso. (p. 15)

# 2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

El Tribunal Constitucional ha conferido a la motivación las siguientes funciones:

- a. Ser garantía de un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.
- b. Ser expresión del principio de legalidad en sentido amplio, sumisión del juez a la Constitución y la ley.
- c. Ser una forma de manifestación de la racionalidad en el ejercicio del poder.
- d. Ser expresión de los fines que justifican la restricción de un derecho fundamental.
- e. Facilitar el control de las decisiones judiciales por parte de los litigantes: ejercicio del derecho de defensa y control mediante los recursos.
- f. Hacer posible el control de las decisiones judiciales por los órganos jurisdiccionales superiores. (Talavera, Pablo, 2010, pág. 18)

# 2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Al respecto Talavera (2010) opina: La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión. (p. 14). En esa línea de ideas, el autor en mención, señala: La justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está justificada cuando sus premisas pueden ser calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes llevan a cabo la calificación. Es evidente que la decisión jurídica podría estar justificada internamente, sin por ello tener justificación externa. (p. 15)

## 2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Al respecto, Ticona Postigo (s.f) afirma: El derecho a la prueba a su vez, está considerado y reconocido como un derecho fundamental, y se halla integrado por cuatro derechos específicos: a) a ofrecer oportunamente pruebas, b) a que se admitan las pruebas pertinentes, c) a que se actúen las mismas en forma regular y controlada, d)" a que se valoren las pruebas en forma motivada, conjunta y razonada". Por otro lado, el Juez como director y conductor del proceso tiene "el deber de verificar la certeza, positiva o negativa, de los hechos alegados por las partes y relevantes en la resolución del litigio". El derecho a la prueba de las partes confluye con el deber de verificación del Juez en la obtención y establecimiento de la verdad jurídica objetiva. (s.n)

# 2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma (Ticona, s.f, p. 24).

# 2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial

En efecto, (Angel & Vallejo, 2013) proponen que la racionalidad desempeña un rol preponderante al hablar de motivación, más aún cuando se manifiesta como un requisito

y límite de la actividad del juzgador, tal es así que todo órgano jurisdiccional, al tener cierto grado de libertad para la toma de decisiones, tiene por deber justificar la decisión en términos jurídicos, exigiéndosele justificar la racionalidad y la razonabilidad de su decisión. En ese orden de ideas, las autoras en mención destacan que toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, esta racionalidad tiene relación con que la decisión adoptada pueda identificarse con la legitimidad de la opción, dicho de otro modo, exige una solución jurídicamente aceptable.

## 2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Tal como lo ha establecido, el CPP, en el art. 394° el contenido de la sentencia deberá tener los siguientes requisitos: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutiva, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y a lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del Juez o jueces.

# 2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

# **2.2.1.10.11.1.** De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martin Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale

decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).

- **b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).
- c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006). Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:
- i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).
- ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).
- iii) **Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).
- iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

# 2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

- a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001). Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:
- i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer "cuánto vale la prueba", es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).
- ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).
- iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).
- iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).
- **b)** Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de

agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martin, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

**Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martin, 2006).

**Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

**Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna

norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere: **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

**Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

**Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

- a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).
- b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del "error", como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).
- c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).
- d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).
- iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal— y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú.

Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar "la potencialidad lesiva de la acción", es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la "forma cómo se ha manifestado el hecho",

además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19-2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo—espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

La unidad o pluralidad de agentes. La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992)

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado

(Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

**Orden**. El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

**Fortaleza.** Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

**Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

herencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

**Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito

indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

**Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

**Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de "no contradicción" por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

# **2.2.1.10.11.3.** De la parte resolutiva

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

**Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martin, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006).

**Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

**b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

**Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

**Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

# 2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

### **2.2.1.10.12.1.** De la parte expositiva

- a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.
- **b) Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

**Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

**Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

**Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la

absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

**Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

**Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

**Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

## 2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa

- **a)** Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- **b**) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

# **2.2.1.10.12.3.** De la parte resolutiva

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse: **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con

los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

**Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que pude evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

- **b) Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.
- c) Determinación judicial de la pena. Oré (S/f) señala que El proceso de determinación de la pena es, ciertamente, complejo. Bien se sabe que ella admite dos instancias: La legal y la judicial. La determinación legal se realiza aunque huelgue decirlo en abstracto, e inciden el tipo de Pena y en el marco previsto (mínimo y máximo) en el Código Penal para cada delito.

La Ley también establece circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, esto es, aquellas que tienen por virtud atenuar o agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible. La instancia de determinación judicial o de individualización de la pena, por el contrario, no se realiza en abstracto, sino que atiende a las especificidades del caso concreto: mira tanto al delito cometido (injusto) Como a la culpabilidad del autor. Para ello, debe atender a una serie de criterios que el mismo legislador establece, sobre todo, en el artículo 46 Del Código Penal

## 2.2.1.10.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Al respecto Lopez (2013) enseña que cuando existe una pena condicional para el sentenciado, este debe estar obligado a cumplir con las reglas de conducta que le impone el órgano jurisdiccional, con un límite de tiempo señalado en la resolución que emite en el ámbito de sus funciones. De otro lado, Matías (2013) postula que quien es pasible de una sentencia condenatoria con calidad de efectiva, debe estar obligado a permanecer encerrado en un centro penitenciario.

#### 2.2.1.10.14. La sentencia en el caso concreto en estudio

Del expediente judicial, cuyas sentencias han sido materia de análisis, se encuentran las sentencias de primera y segunda instancia, de las que se advierte que el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Piura impuso 35 años de pena privativa de libertad efectiva al acusado. Asimismo, la Sala Penal de Apelaciones del mismo Distrito Judicial confirmó por unanimidad, la pena impuesta al hoy sentenciado.

# 2.2.1.11. Impugnación de resoluciones

## 2.2.1.11.1. Definición

Sánchez citado por (Ibérico, 2016) sostiene: Los medios de impugnación son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del Juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o anule, siguiendo las pautas procedimentales establecidas. (p. 57)

Al respecto, el profesor Ibérico, (2016) nos expresa: Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Revisión que puede realizarse o dentro del mismo proceso en donde se emitió el acto procesal cuestionado, o en un proceso autónomo, lo que dependerá de la calidad de firmeza o de cosa juzgada de dicho acto manifestado a través de una decisión jurisdiccional. (p. 58)

Por su parte, para (Ore, 2013) son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta. Dicho de otro modo, son medios procesales mediante los cuales las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les causa perjuicio, en tanto que es contraria a sus pretensiones.

De otro lado Neyra (2015) señala que en el proceso penal tenemos una lucha de intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad de aquel que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de cosa juzgada. Dicha disposición se materializa a través de los medios impugnatorios, como instrumento jurídico que busca cambiar una decisión judicial por una nueva.

# 2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Hinojosa Segovia citado por Cáceres (2009) señala que el fundamento de los medios impugnatorios no es otro que la falibilidad humana. Esto es que como se considera que los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material, es conveniente que las partes puedan solicitar en propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó para las resoluciones más simples o bien por un órgano superior para los supuestos de las resoluciones más complejas. De modo similar (Ibérico, 2016) sostiene: El fundamento de la impugnación es pues, la falibilidad, que no es otra cosa que la capacidad natural de equivocarse o fallar, y que es característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque deciden respecto de pretensiones ajenas a las propias, es decir (p.47)

### 2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

A este respecto (Neyra, 2015) expone: La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra inconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de la resolución. (p. 564)

## 2.2.1.11.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

El recurso de apelación. Tal como manifiesta (Espinoza, 2016) constituye un recurso ordinario cuyo objeto consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de hecho y de derechos, disponga la revocación nulidad de aquella, así como en su caso, la de los actos

que la procedieron. Aunado a ello, menciona que este recurso tiene efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada le corresponde al órgano jurisdiccional superior de aquel que la emitió, teniendo como finalidad revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior.

En palabras de Iberíco (2016), "la apelación constituye un recurso con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución materia de impugnación, será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que lo expidió" (p. 196).

De otro lado, Sánchez (2009) afirma que la apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso pena, sostiene además que se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquel un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas. En ese contexto, tal como establece. 416° del CPP el recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias: b) Autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. 2. Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

El recurso de reposición. Según Espinoza (2016) se trata de un medio impugnatorio ordinario, el cual carece de efecto devolutivo, pues su aplicación se ampara en criterios de economía procesal y flexibilización de la pluralidad de instancias, aunado a ello, este autor destaca que su pretensión se dirige a contradecir decretos que hayan causado agravio o prejuicio al sujeto impugnante durante la tramitación del proceso.

A propósito, Palacio citado por Ibérico (2016) señala que este recurso constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia en la que fue dictada una resolución, se subsanen por el órgano jurisdiccional al que este pertenece, los agravios que aquella pudo haber inferido.

De otro lado, San Martín Castro, citado por Ibérico enseña que "lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia." (p. 188)

Reyna (2011) opina que la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal, ya que es lógico, que cuando existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, en virtud de ello es que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

En ese sentido Cáceres (2010) citando a San Martin Castro, señala que este recurso tiene su fundamento en la economía procesal representada por la conveniencia de evitar una doble instancia, otorgándole al tribunal, autor de la resolución, la oportunidad de corregirla luego de un nuevo estudio de la cuestión.

El recurso de casación. Al respecto, San Martín Castro, citado por Ibérico (2016), define: Es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de las resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de este, la irregularidad del proceder que haya conducido a él. (p. 224)

Por su parte, Espinoza, (2016) afirma, que se trata de un medio impugnativo extraordinario, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe al cumplimiento de un mayor número de requisitos, además de ello, tiene efecto devolutivo, dado que la revisión de la resolución cuestionada, de forma funcional, es de competencia de las salas penales de la Corte Suprema, tal como lo establece el artículo 141 de nuestra carta política. En virtud de los antes expuesto, el autor en mención concluye diciendo que este recurso "tiene por fin promover y procurar el nuevo examen de las sentencias exclusivamente desde el punto de vista jurídico" (p. 371).

Por su parte, Neyra (2015) afirma que "es aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema y de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos suscepibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función espefica" (s.n).

Frisancho (2012) afirma que es un medio de impugnación extraordinario en virtud del cual se pide la anulación de las resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

El recurso de queja. Al respecto Cáceres (2009) menciona que es un recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior, de aquel que dictó la resolución, que la revoque sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. Tal es así que en general procede contra las resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación) frente a sus propias resoluciones. A si pues, el recurso de queja viene a ser un recurso instrumental de los demás a efectos de que el tribunal inferior no elimine indebidamente la posibilidad de que sus resoluciones sean impugnadas ante tribunales superiores.

Por su parte el Ibérico (2016) citando a San Martin, quien siguiendo a Juan Pedro Colerio, plantea una diferenciación en cuanto al fundamento de este recurso frente a los demás medios impugnatorios, ya que el recurso de queja no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

# 2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Para la interposición de los recursos, se establecen los siguientes plazos: a) Diez días para el recurso de casación b) Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias c) Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja. d) Dos días para el recurso de reposición. El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución (art 414 CPP).

# 2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado por el abogado de la defensa técnica del acusado, fue el recurso de apelación, por cuanto la defensa alegaba que no se encontraba conforme con lo resuelto por el Juzgado Penal Colegiado, peticionando con el recurso impugnatorio planteado, la revocatoria en todos sus extremos de la sentencia apelada y en consecuencia a la absolución del sentenciado.

Cabe mencionar que la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso común, en la cual, por la competencia territorial y funcional, dicha sentencia fue expedida por un órgano jurisdiccional denominado Juzgado Colegiado Penal de Piura.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional competente en segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones de Piura quien confirmó el fallo dictado de la primera instancia. (Expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01.

# 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

# 2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

#### 2.2.2.1.1. La teoría del delito

Al respecto Javier Villa (2014) señala: La teoría del delito comprende un conjunto de proposiciones sistemáticas organizadas que pretenden explicar la naturaleza jurídica del hecho punible. La teoría del delito es entonces un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis secuente del delito como conducta humana compleja e inaceptablemente transgresora de la norma estatal prohibitiva o imperativa. (...) En este orden de ideas la teoría del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito (p. 241). Por su parte Villavicencio (2009) enseña: La teoría del delito o la teoría de la imputación penal se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible, esta es producto una larga evolución de la dogmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general del derecho penal. La teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos de concepto de delitos que son comunes a todos los hechos punibles (p. 223).

## 2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

La Teoría de la acción. Al respecto (Villavicencio, 2009) señala que el concepto de acción, es un concepto jurídico normativo, pues el Derecho Penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se realiza una abstracción de lo que existe en la realidad, lo que si podemos tener en cuenta es que la valoración de este elemento puede variar según los criterios adoptados por las diferentes legislaciones.

La teoría de la tipicidad. Tal como afirma el profesor García (2012) para considerar una conducta como delictiva, ésta debe estar contemplada en una disposición penal, llamado tipo penal que establezca sus elementos constitutivos. La falta de tipicidad de una conducta implicaría que no se le pueda imponer las consecuencias jurídicas previstas en la ley penal. En esa línea argumental, el autor en mención, siguiendo al ilustre tratadista Roxin, enseña que la categoría de la tipicidad no solo delimita la conducta permitida de la prohibida, sino que también diferencia las distintas formas de conducta prohibida en orden a sus consecuencias jurídicas. Según (Villavicencio, 2009) tipicidad es el resultado de la verificación si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A veste respecto, el

autor señala que el juicio de tipicidad es un proceso imputación mediante el cual el intérprete va a establecer si un determinado hecho puede ser subsumido en lo contenido por un tipo penal. Si luego de haber realizado dicho proceso se determina que el hecho encaja en los caracteres del tipo, entonces habrá adecuación típica.

La teoría de la antijuricidad. Para Villa (2014), al configurarse un delito, se establece la necesidad de que la conducta humana se adecue al tipo penal, dando origen con ello a la tipicidad, sin embargo además, si se trata de una conducta típica, al no estar está autorizada por el orden jurídico., estamos entonces frente a la antijuricidad; en ese sentido refiere el citado autor que es antijurídica una conducta típica cuando carece de justificación por el ordenamiento jurídico; aunado a ello, Bacigalupo: citado por Villa, señala que una acción típica, tendrá el carácter jurídico sino interviene en favor del autor una determinada causa de justificación. En esa línea de ideas, Reyes Echandía (citado por Villa) afirma que la "antijuricidad es el juicio negativo de valor que el Juez emite sobre una conducta típica, e la medida que lesione o ponga en peligro sin derecho alguno, el interés jurídicamente tutelado por el tipo penal" (p. 405).

La teoría de la culpabilidad. Según García (2012) la doctrina penal mayoritaria señala que la culpabilidad debe considerarse como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir cuando se haya establecido o determinado la existencia de un injusto penal; asimismo el autor menciona que actualmente, la teoría del finalismo, reconoce tres elementos constitutivos que abarcan la configuración de la culpabilidad, tales como la imputabilidad, el conocimiento del carácter antijurídico del hecho y la exigibilidad de otra conducta. De modo similar, Villa (2012) afirma que el estudio de la culpabilidad, abarca tres presupuestos de hecho los cuales son los siguientes: a) Que el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente (media) de comportarse y motivarse por la norma. b) Que el autor conocía la Antijuricidad del acto por él protagonizado, y c) Que el autor se encuentra en condiciones psicofísicas morales y circunstanciales de actuar de manera diferente a como lo hizo por ser exigible (p. 437).

# 2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Villa (2014) enseña que el comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica, en virtud del cual se admite que las consecuencias jurídicas son las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito.

La teoría de la pena. La pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal, Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento jurídico punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La forma de control social formal, hasta su actual desarrollo, supone la aplicación de una pena. (Villavicencio, 2009, pág. 45)

La teoría de la reparación civil. Villa (2014) establece que la perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la medida de seguridad y además, la reparación civil del daño. El artículo 92 del CP prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente y que no puede ser otra que la prevista por el art. 93 del CP, en efecto Villa enseña: a. Restitución del bien: se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la omisión de un delito o falta. b. La indemnización de daños y perjuicios: Lo regula el inciso 2 del art. 93 del CP y comprende el resarcimiento del daño moral y material que adiciona a la restitución del bien. (p. 631).

# 2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias materia de análisis, el delito investigado fue: Violación sexual de menor de catorce años, en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

# 2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, regulada en el libro segundo parte especial Título IV. Delitos Contra La Libertad, Capitulo IX: Violación De La Libertad Sexual. Artículo 173. Inciso 2, Violación sexual de menor de edad.

### 2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad

El delito de violación sexual de menores consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por la vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo ya sea por la vía anal o vaginal. Cabe destacar, lo afirmando por Noguera (2016) cuando afirma que el consentimiento del menor es invalido, dado que se presume la violencia por

la incapacidad de la víctima, en virtud del cual, el desconocer los actos carnales y la el carecer de madurez mental para entender el significad del hecho punible, se basa en la presunción *iure et de iure*.

En líneas generales, Noguera (2016) destaca que el delito de violación de menores, es el que tiene mayor gravedad en las penas, por lo que se busca un respeto irrestricto a la inmadurez psicológica y biológica del menor de 14 años, pues como se sabe, los menores de edad son proclives a ser convencidos y estar indefensos ante una eventual agresión sexual, fundamentos por cuales, es sensato afirmar que el sujeto agente denota mayor peligrosidad.

**Regulación.** El artículo 173° del Código Penal prescribe: El que tiene acceso carnal, vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

- 1. Si la victima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
- 2. Si la victima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. Circunstancia agravante: "En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".

# 2.2.2.3.1. Tipicidad

# Elementos de la tipicidad objetiva

Bien jurídico protegido. Peña Cabrea (2017) sostiene que en esta figura delictiva se tutela el bien jurídico denominado indemnidad o intangibilidad sexual de los menores, cuya edad sea menor de 14 años, ya que en principio este bien jurídico se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanta esfera, que se pueda ver gravemente comprometida, como consecuencia de contactos sexuales prematuros; razones por las cuales mientras la edad del sujeto pasivo valla en descenso, las consecuencias perjudiciales serán mayores. Poe su parte, (Reátegui, 2015) afirma: La protección del bien jurídico "indemnidad sexual" se predica respecto de aquellas personas que aún carecen o que no han logrado un desarrollo de su madurez lo suficientemente necesario como para poder desplegarse de una manera consciente y libre en el ámbito de su realidad sexual. La ley penal no permite los actos sexuales con menores en base a la indemnidad sexual, ello se sustenta

en que las relaciones sexuales a temprana edad condenan a una vida infeliz, destruye la personalidad y genera desequilibrio bio psíquico. (p. 182)

A su turno (Galvez & Delgado, 2012) expresan que tanto las normas penales y la doctrina nacional y comparada, consideran la indemnidad sexual como objeto de tutela penal con respecto a menores de edad, dado que el ordenamiento jurídico, al proteger la indemnidad sexual, trata que las personas indicadas, consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de sufrir cualquier daño que pueda derivar de una injerencia sexual que conlleve lesiones traumáticas, en consecuencia lo que se busca es mantenerlas, al margen del ejercicio de la sexualidad.

De otro lado, Noguera (2016) siguiendo a Castillo Alva, señala: La indemnidad sexual creemos debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas endebles en el psiquismo de la persona para toda la vida (p. 53).

Mientras tanto, para María del Carmen García Cantizano, citada por Noguera (2016) afirma: La indemnidad sexual se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como sucede en el caso de los menores, así como con la protección de quienes debido a anomalías psíquicas, carecen a priori, de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. (p. 56)

En efecto, Noguera (2016) afirma que la indemnidad sexual significa la manutención incólume del normal desarrollo de la sexualidad de los menores de catorce años, manteniéndola libre de terceros. Al ser un interés protegido, el cual resultaría dañado por la comisión de determinadas infracciones. En ese orden de ideas, Salinas (2016), expone que el bien jurídico protegido en el delito de acceso carnal sexual sobre un menor es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años. Esta indemnidad sexual es entendida como "la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea". (p. 209)

Asimismo, Muños (citado por Salinas, 2016) menciona que "en el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ellos alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro". (p. 209)

**Sujeto activo.** Agente activo de este delito puede ser cualquier persona, sea varón o mujer. Cuando la conducta ilícita sea realizada por un menor de edad, éste no será sometido a proceso penal, sino que se le impondrán las medidas socio educativas establecidas pertinentes, tal como se ha previsto en el Código de los Niños y adolescentes (Galvez & Delgado, Derecho Penal Parte Especial, 2012).

Salinas (2016) afirma que sujeto activo de la conducta ilícita puede ser varón o mujer, ya que el tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad, salvo que esta sea para agravar la conducta, incluso nos dice el citado autor que el sujeto activo de este tipo, puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima, aunado a ello destaca que para efectos de dilucidar cualquier duda acerca del estado civil de casado aparente, es imposible que un menor de catorce años contraiga matrimonio, ya que según nuestro ordenamiento jurídico civil, el matrimonio sería nulo.

Al respecto Peña Cabrera (2017) sostiene que si bien, agente de este delito, comúnmente lo es un hombre, no es menos cierto que lo sea también una mujer; en ese contexto si una mujer tiene práctica sexual con un muchacho menor de 14 años, su conducta es punible con el mismo título del hombre que abusa de una menor de la misma edad: Aunado a ello, cabe precisar que para efectos de que configure este delito, la opción sexual (homosexual o heterosexual) no tiene mayor arraigo de controversia, lo que se incrimina es el abuso sexual que tiene como aspecto subjetivo el aprovechamiento de la minoría de edad del sujeto pasivo.

**Sujeto pasivo.** Al respecto (Galvez & Delgado, Derecho Penal Parte Especial, 2012) nos refieren que sujeto pasivo es el menor de 14 años de edad, sea varón o mujer. En este tipo penal se incluyen tanto las relaciones heterosexuales, así como las homosexuales. Respecto al cómputo de la edad habrá que atender al criterio cronológico – biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

De modo Similar Salinas (2016) establece que sujeto pasivo del supuesto delictivo descrito, puede ser un hombre o mujer que no supere los catorce años de edad cronológica, no importando si la victima tiene alguna relación sentimental con el agresor o si la víctima se dedica a la prostitución. Es preciso destacar lo dicho por el autor en cuanto manifiesta que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, no se toma en cuenta el grado de evolución psicofísica que haya alcanzado el menor de 14 años o si anteriormente al hecho punible haya tenido experiencia de tipo sexual.

Comportamiento típico. En efecto, Peña Cabrera (2015) nos dice que el artículo 173° exige el acto sexual o un acto análogo, es decir que para que realice típicamente esta

figura le ley prescribe la realización del yacimiento o de un acto parecido. Subrayando lo antes dicho, según esta descripción típica, normativamente se ha definido que el acceso carnal puede ser vía anal, vaginal y bucal tratándose del miembro viril, pudiéndose producir una violación a la inversa. Aunado a ello, Peña Cabrera (2015) señala que es indiferente los medios utilizados por el autor para la realización del delito: violencia física, amenaza, engaño, etc. La Ley solo pone como exigencia típica, que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del acceso carnal sexual, esto es, el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal y bucal, y/o introduciendo partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario. Tampoco interesa el hecho que el menor sea corrompido e inclusive, ejerza la prostitución, o que sea virgen. Empero, si se produjo violencia y/o grave amenaza, el desvalor de la acción podrá significar una mayor dureza en la reacción punitiva, en cuanto un mayor grado de afectación también en la antijuridicidad material. Por su parte, para Galvez & Delgado (2012) a diferencia del delito de violación sexual, previsto en el artículo 170, lo que se castiga es solo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso nos dice el mencionado autor que se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales puedan tener el normal proceso de socialización del menor.

#### 2.2.2.2.2.1. Elementos de la tipicidad subjetiva

El dolo. Noguera (2016) menciona que el sujeto actúa con conciencia y voluntad, teniendo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal. Aunado a ello, para que se configure el dolo, es necesaria la concurrencia de estos elementos, decir la conciencia y la voluntad que equivale a la intencionalidad.

A su turno (Vasquez & Delgado, 2011) señalan que se requiere necesariamente el dolo, es decir el agente actúa con conocimiento y voluntad de tener acceso carnal con un menor de catorce años de edad o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal. No requiere ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo (por ejemplo, animo lascivo) desacertándose la comisión imprudente, pues en este caso se ha establecido el sistema *números clausus*, conforme al art. 12 ° del Código Penal.

Asimismo, Salinas (2016) nos dice que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. La jurisprudencia nacional es unánime respecto que el delito de acceso carnal sobre menores es netamente doloso. El precedente jurisprudencial del 2 de octubre de 1998, de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Arequipa, indica:

"Tratándose de afirmaciones que el propio acusado formula, fluyen de las mismas que él era consciente tanto de la conducta que realizaba como de la minoría de la agraviada y de su posición respecto de ella, sirviendo de sustento probatorio del momento subjetivo lo que se tiene referido para el objetivo" (p.2013)

**Antijuricidad.** Salinas (2016) afirma que la misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años.

Culpabilidad. Salinas (2016) nos enseña que luego de verificar que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no existe alguna causa de justificación, el operador jurídico tendrá que determinar si el injusto penal, esto es la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. Tal es así que en esta atapa tendrá que verificarse, si al momento de desplegar su conducta, el agente era imputable, es decir mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que lo coloque en estado de inimputable; así como que el agente infractor al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal sexual sobre menor, poseía pleno conocimiento de la antijuricidad de esta, es decir si sabía que dicho acto estaba vedado por ser contrario al Derecho.

## 2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

**Tentativa.** Para Salinas (2016), al constituir un delito de resultado, puede ser posible que el injusto penal se quede en grado de tentativa, es decir, el agente inicia la comisión del acto carnal sexual o análogo, que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o voluntariamente decide no consumar el hecho punible. Esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes de cuerpo.

Cabe considerar por otra parte, lo mencionado por Noguera (2016) cuando afirma que será factible la tentativa siempre que se inicien los actos de ejecución del delito, por ejemplo que un sátiro (a) pretenda practicar el acceso carnal sexual a una niña o niño

menor de catorce años y sea sorprendido por los progenitores del menor, en circunstancias en que le estuviese quitando sus prendas íntimas y tratando de compenetrarse con los genitales del aludido menor, No obstante, el autor en mención agrega que para que haya tentativa, el agente debe orientar su conducta y voluntad al acceso carnal, utilizando medios que acrediten su verdadera intención de realizarlo.

Por su parte San Martín (s.f) menciona que el delito sí permite la tentativa, argumentando que: Desde una perspectiva general, tiene expuesto la Corte Suprema que la tentativa no solo comprende los actos propiamente ejecutivos, es decir, la exteriorización de los actos tendientes a producir el resultado típico, sino también requiere que el agente quiera los actos que objetivamente despliega con conocimiento de su peligrosidad y, además, con la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito. En esa línea, consideró como tentativa de delito de violación sexual cuando el agente no pudo terminar el acto sexual por falta de erección del miembro viril (Ejecución Suprema del 4.12.2000, R.N. número 3877–2000/Lima). (p. 220)

Consumación. Al respecto, Salinas (2016) menciona que el delito de acceso carnal de menor se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vaginal, anal (contra natura) o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en algunas de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo – menor o cuando en alguna de esas cavidades del sujeto activo venga a introducirse el pene del varón menor agredido sexualmente. En caso del uso de objetos o partes del cuerpo, se perfecciona cuando, por ejemplo, una prótesis sexual o algún objeto parecido al pene son introducidos por vía vaginal o anal del menor, o en su caso, cuando, por ejemplo, el agente introduce algún o la mano por el conducto vaginal o rectal de su víctima menor.

De modo similar, Noguera (2016) enseña que el hecho punible queda consumado en el momento en el que el agente tiene acceso carnal con la victima menor de catorce años de edad por la vía vaginal, anal, o bucal, al haber introducido total o parcialmente su miembro viril. Asimismo queda consumando, si el agente realiza otros actos análogos introduciendo total o parcialmente objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal. Del mismo modo Peña Cabrera (2015), refiere que el delito de violación sexual de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base: Pues basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el

yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora de la conducta y la acusación del resultado lesivo. (p.129)

## 2.2.2.6. La pena en el delito de violación sexual

En palabras de Salinas (2016) el agente del delito de acceso carnal sexual sobre un menor será sancionado según corresponda la edad de la víctima del siguiente modo: si la victima cuenta con una edad menor a diez años, la pena será de cadena perpetua. Si la victima tiene una edad mayor de 10 y menos de 14 años, la pena privativa de libertad será no menor de 30 ni mayor de 35 años.

En caso de concurrir alguna circunstancia agravante prevista en el último párrafo del artículo 173, la pena será de cadena perpetua. Es decir, cuando se trata de menores con una edad no menor de diez ni mayor de catorce años, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

#### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Acceso carnal:** Consiste, "en yacer", según la doctrina mayoritaria, esto es, la penetración del miembro viril en orificio natural de la víctima, en forma de representar la cópula (o un equivalente de la misma). (Fernandez, 2015)

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entro otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Coito contra natura: Cuando ingrese el miembro viril, hace contacto con la línea perinea y causa una equimosis perianal, comprometiendo la mucosa anal y produciendo lesiones que da lugar a la laceración.

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Es la subdivisión territorial del Perú, para efectos de la organización del Poder Judicial, Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Wikipedia (s.f.)

**Delito**: (Derecho Penal) Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente (Judicial, s.f.)

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano envestido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Elemento constante en el planeamiento de una cuestión. (Larousse, 2004).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Testigo**: (Derecho Procesal) Persona que de manera directa presencia y puede de manera consciente dar testimonio de los hechos acaecidos. También se designa a las personas que garantizan o comprometen su palabra, asegurando la autenticidad de un documento o de la condición de una persona. (Judicial, s.f.)

# III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

## **3.1.1. Tipo de investigación**: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

## **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

## 3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad existentes en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

- **3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).
- **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:
- **3.5.1.** La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis.
- **3.5.2.** La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3.** La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

#### 3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

## 4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente  $N^{\circ}$  05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

va de la rimera a				trodu	ıccióı	de la n, y de as par		_						
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL SENTENCIA POR DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR EXPEDIENTE: 05374-2016-2-2001-JR-PE-01 JUECES : M.C.A. C.C.J. (*) R.S.U.M. ESPECIALISTA: R.G.S.A MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA TAMBOGRANDE,	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los					X							

	IMPUTADO : C.L.W.J  DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE  EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE  EDAD)  AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES A.B.C.A,  R.  M.  C.  Resolución N° 14  Piura, 22 de diciembre del año 2016  1. Los actuados en juicio oral llevado a cabo por  ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de	plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.						10
Postura de las partes	la Corte Superior de Justicia de Piura Integrado por los magistrados U.M.R.S, presidenta y directora de debates, A.M.C y J.C.C contando con la presencia:  - MINISTERIO PÚBLICO: S.S.R, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambogrande  -ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR: J.T.Z con registro ICAL Nº 4443.  -ACUSADO: W.J.C.L, DNI Nº 42874075, nació en Suyo, el 10 de Julio de 1981, 35 años de edad, ocupación ayudante de construcción civil, percibe 40.00 soles diarios promedio, estado civil soltero, tiene conviviente y 2 hijos, grado de educación primaria completa, hijo de V. y F, domicilio real en A.A.H.H Suipira S/N Las Lomas o Jirón Trujillo sin número del A.A.H.H Suipira, Las Lomas Piura, no	circunstancias objeto de la acusación. Si cumple  2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple  3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple  4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			X			

fuma cigarrillos, bebe licor ocasionalmente, no						
consume drogas, sin antecedentes penales, como						
presunto Autor del delito CONTRA LA						
LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de						
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,						
previsto en el artículo 173 inciso 2° concordante con						
su último párrafo del Código Penal, en agravio de						
<b>A.B.C.A</b> (10).						
2. ANTECEDENTES.						
2.1 Hechos y circunstancias objeto de acusación						
Los hechos objeto de acusación se remontan al 18 de						
diciembre de 2015, cuando la menor agraviada						
A.B.C.A le manifestó a su madre L.A.A, los hechos						
de violación que realizaba su padre, por lo que ésta						
acudió a la Comisaria de Las Lomas, denunciando a						
su conviviente J.C.L, que la había violado en						
reiteradas ocasiones, mientras que la menor agraviada						
no le ha contado, ya que el agresor su padre, la						
amenazó si decía lo sucedido, le pisaría el pescuezo y						
pegaría. La madre de la menor, enterada del hecho,						
acudió en compañía de su vecina, R.S, donde una						
obstetra, la que examinó a la menor y dijo que tenía						
sus partes íntimas lastimadas que serían producto de						
violación, recomendando denunciar, motivo por el						
cual pasó reconocimiento médico ginecológico, en						
tanto que la menor de 10 años de edad, manifestó que						
cuando su madre se iba a trabajar al cultivo de uva en						

las madrugadas, su papá aprovechaba para pasarse a						
su cama bajarse su short y decirle que jugarían al papá						
y a la mamá luego de quitarle la ropa intentar besarla,						
mamarle los senos, de abrirle las piernas e introducir						
su pene y tapar su boca para que no grite, la primera						
vez fue un mes antes de la denuncia ya mencionada,						
agregando que cuando su padre terminaba de violarla,						
botaba un líquido blanco en sus piernas y cuando iba						
al baño veía ese líquido en sus partes, hechos que se						
subsumirían en el delito de Violación Sexual de						
menor de edad.						
<b>2.2Pretensiones penales y civiles.</b> Atendiendo lo						
descrito precedentemente, el Representante del						
Ministerio Público, solicitó se le imponga el acusado						
como autor de este ilícito la pena de CADENA						
PERPETUA, así como una reparación civil de						
20,000.00 soles a favor de la menor agraviada.						
2.3 Pretensiones de la defensa Postula la						
adecuación de la tipicidad, ya que el hecho es						
reconocido por su patrocinado pero respecto a						
tocamientos determinados en segundo párrafo del						
inciso 1 del artículo 176, con la agravante del inciso						
4 del artículo 170 del Código Penal (actos contra el						
pudor de menor de 14 años), solicitando dicha						
adecuación, pues su patrocinado reconoce que estaba						
en su cama y como donde dormía su hija estaba cerca						
, la niña se levantó a orinar y se ha recostado junto						

	-	-	 	1	 1	
con el acusado, habiendo éste sobado su miembro						
viril en las piernas de la menor motivo por el cual se						
encontró semen en el calzón de la niña, hecho que						
reconoce su defendido.						
<b>3Trámite del proceso</b> El juicio oral se desarrolló						
de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el						
Código Procesal Penal, dentro de los principios						
garantistas adversariales, salvaguardando el derecho						
de defensa del acusado presente, haciéndole conocer						
derechos fundamentales que le asiste, se le preguntó						
si se considera responsable de los hechos imputados						
en la acusación sustentada por el representante del						
Ministerio Público, por lo que previa consulta con su						
abogado, refirió que no se asume responsable, y que						
sí va a declarar en el presente juicio oral y la						
continuación del proceso conforme lo regula el						ı
ordenamiento acotado, actuándose las pruebas						
admitidas a las partes en la audiencia de control de						
acusación, se oralizaron los medios probatorios						
señalados por las partes, las mismas que deben ser						
valoradas dentro del contexto que señala el artículo						1
383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura						1
y se concedió el uso de la palabra al procesado,						
procediéndose a emitir la sentencia;						
4Actuación de medios probatorios. Dentro del						
debate probatorio, bajo el control de los sujetos						
procesales, preservando el contradictorio se actuaron:						

DECLARACION de W.J.C.L. Refirió que antes de						
estar recluido en el penal trabajaba como ayudante de						
construcción en las Lomas, en el horario de 7 de la						
mañana a 6 de la tarde, vivía con su esposa L.A.A y						
con sus dos hijos de 11 y 6 años, se llevaba bien tanto						
con su esposa y sus hijos no tuvo problemas con ellos,						
en su casa había un solo salón dividido con plástico,						
cuarto y sala, en el ambiente que era destinado a						
cuarto habían dos camas: en una dormían él con su						
esposa en la otra sus hijos, su esposa trabajaba en la						
uva de 4 de la mañana hasta las 3 de la tarde, en el						
lapso que su esposa salía a trabajar él se quedaba con						
sus hijos, los que se iban al colegio a las 7 de la						
mañana y los preparaba su suegra, conoce a R.S no						
ha tenido problemas con ella, tiene conocimiento que						
su hija se hizo un reconocimiento ante médico legista						
pero no sabe que concluyó, al momento de interponer						
la denuncia él estaba almorzando y llegó la policía, lo						
llevaron a la Comisaría pero no le dijeron el motivo,						
al llegar le comunicaron que su hija había puesto una						
denuncia porque había abusado de ella, reconoció que						
antes de la denuncia de su hija ésta se pasó a su cama						
a las 6 de la mañana y él le sobo su pene en sus						
piernas, cuando la menor tenía la ropa interior puesta,						
acepta que eyaculó en sus piernas, en sus muslos; no						
puede explicar porque lo hizo.						
	1					

AA ÁDGINGG DE DDIED:		1				Т
4.1ÓRGANOS DE PRUEBA DEL						
MINISTERIO PÚBLICO:						
Testimoniales						
<b>4.1.1 A.B.C.A</b> Manifestó que tiene 11 años de						
edad, la relación con su padre era tranquila, sólo la						
castigaba cuando se portaba mal, su casa tenía un sólo						
ambiente, dividido con un plástico, ella dormía con						
su mamá y su hermano con su papá, habían dos						
camas, su madre trabajaba en la uva y se iba a las 4						
de la mañana, regresando en la tarde, ella se quedaba						
con su padre desde las 4 a.m hasta las 7.45 cuando se						
iba al colegio, sus padres tenían peleas con la señora						
R, su mamá y la señora R la llevaron a revisar, porque						
andaba con fatiga y vomitaba, allí le vieron algo mal						
en su calzón, algo blanco, después de la posta a						
llevaron a la comisaria porque le contó a su mamá						
que su papá abusó una sola vez de ella y la señora R.						
escuchó y su madre le tuvo que contar, la llevaron al						
médico con la señora R, pues su papá le hizo algo y						
botó un líquido blanco afuera, afirmando que sólo su						
padre le ha hecho esto, le sobaba su pene en su partes						
íntimas.						
4.1.2 L.E.A.A. Adujo ser esposa del procesado, con						
11 años de casada, 2 hijos, llevando una buena						
relación con ellos y su esposo, quien además se						
llevaba bien con sus hijos, ella trabajaba de 4 de la						
madrugada hasta las 5 de la tarde, dejando a sus hijos						

con su esposo; dormía con su esposo, y sus hijos en						
otra cama juntos, otras veces su esposo dormía con su						
hija, la menor le contó que como estaba oscuro, se fue						
a la cama de su esposo, que éste se subió encima y le						
pasó el pene por afuera, él dijo que no le había						
introducido, sólo le rozó, le contó a su amiga R la						
que llamó a su hermana, quien le aconsejó que la lleve						
a un centro de salud, la obstetra la revisó y notó que						
le había pasado algo, no acompaño a su hija al médico						
legista, ella inicialmente no le creyó a la menor,						
porque R. decía que ella mentía y la llevó por eso, no						
ha tenido peleas con R, el sustento de su hogar se le						
llevaba su esposo.						
4.1.3 R.N.C.S sostuvo que un día la mamá de la						
menor la llamó y le dijo que su hija le contó que su						
papá abusó de ella, que le había sobado, besado e						
incluso penetrado, cuando la mamá se iba a trabajar,						
por lo que decidieron ambas espiar a la menor y a su						
padre, lo que hicieron de 4 a 6.30 de la mañana, se						
escondieron ambas, pero no escucharon nada, ella						
incluso llegó a la casa con el pretexto de pedir						
prestado una coladera a eso de las seis de la mañana						
y no notó nada raro, le preguntaron a la menor y ésta						
les dijo que su papá la había tocado, aunque ellas no						
escucharon nada, por eso la llevaron a la posta y la						
obstetra la examinó, dijo que su calzón olía como a						
lejía, les aconsejó que denunciara, pues dicha obstetra						

			,	1	1	r	1	
notó la presencia de semen, fueron a la comisaria, al								
médico legista se fue con ella, la niña estaba mal, no								
le contó nada, ella les manifestó que no avisó porque								
su padre le dijo que si contaba le aplastaría el								
pescuezo, no ha tildado de mentirosa a la menor,								
salvo en discusiones entre niños, la menor tampoco								
refirió que otra persona la haya abusado, solo se								
refirió a su padre.								
<b>4.1.4</b> M.C.M.N Manifestó que es obstetra, labora								
en un centro de salud de las Lomas, el 18 de								
diciembre del 2015 le requirieron una consulta								
obstétrica, evaluó a la menor porque la madre lo								
sugirió y dijo que se trataba de un caso urgente, le								
comento que la niña había sido abusada sexualmente								
por su padre, del mismo modo la menor le comentó								
que había sido violada por su papá que este había								
introducido su pene en su vagina, sin embargo no hizo								
la denuncia antes porque su papá la tenía amenazada,								
la menor siempre refirió que fue su papá, les								
recomendó que vayan a la comisaria y pase por el								
médico legista. Al examen le encontró secreción								
vaginal en la ropa interior de la menor y percibió olor								
a lejía, viendo en los genitales externos de ésta una								
sustancia que podía ser semen, motivo por el cual les								
dijo que vayan a la comisaría de las Lomas y emitió								
un documento, donde puso lo que encontró, que había								

·			 			
laceraciones en los genitales externos y olor de lejía						
en el calzón de la menor, así como en sus genitales.						
PERITOS						
<b>4.1.5 C.N.CH.C.</b> Manifestó que hace siete años es						
perito, ha elaborado y firmado la pericia Nº 5083-						
2016, con una evaluación a la menor en tres sesiones:						
el 29 de abril, 5 mayo y 12 de marzo del 2016 en la						
División Médico Legal, donde concluyó que la						
menor clínicamente tiene nivel de conciencia acorde						
a su edad cronológica, denota entender su realidad,						
indicadores de episodios depresivos graves						
relacionados con experiencia negativa de tipo sexual						
requiriendo tratamiento psicoterapéutico continuo y						
especializado, aplicó el test de Anamnesis, entrevista						
psicológica, test de la familia, el test de la figura						
humana, la persona bajo la lluvia y del árbol. La						
peritada tenía 11 años al momento de la evaluación y						
evidenciaba angustia manifestada en su expresión						
facial, con demostración de tristeza, se tomaba de las						
manos, estaba cabizbaja, así como cuando narraba los						
hechos lloraba, no denotaba motivación secundaria,						
en cuanto al relato la menor indicó que le contó a su						
mama y a ella le dolía lo que su papa le hacía, lo de						
la violación, cuando tuvo 10 años su papá se levantó						
de noche y ella también a tomar, agua se fue a la cama						
de su papá pensando que era su cama, su papá se bajó						
su short de jugadores y su calzoncillo también, e						

Ī	dice que se pasaba a su cama y la penetraba, dijo que						ì
	el solo se bajaba el cierre y dormía con short y nunca						
	se lo sacó, se subía encima de ella y eyaculaba fuera						
	de ella, una vez le cayó en su pierna derecha, intentó						
	besarla pero A no se dejaba, no recuerda haberla						
	besado en los senos". El peritado refirió que ha						
	mantenido relaciones con una "burra" 2 ó 3 meses al						ì
	mes cuando ya tenía mayoría de edad, nunca ha ido a						ì
	un prostíbulo presentando un conflicto en el área						ì
	sexual. No tiene sentimientos de pena a los						
	tocamientos para con su menor hija.						ı
	<b>4.1.7. H.G.N.</b> Perito biólogo ha realzado el examen						ì
	pericial practicado a la ropa interior de la menor						
	agraviada, encontrándose la presencia						
	espermatozoides, se utilizó el método de observación						ì
	mediante luces alternas. La muestra se analizó con						ı
	lámparas forenses y al microscopio, concluyendo que						ì
	observó la presencia de espermatozoides en la prenda						ı
	examinada.						
	<b>4.1.8. S.I.P.S.</b> Manifestó que es bióloga realiza						
	diversas pericias molecular y genética entre ellas						ì
	examen de ADN, hizo la pericia N° 284-2016 del 31						ı
	de mayo del 2016 perteneciente a la sangre del						ì
	acusado C.L, igualmente la comparó con el ADN						
	encontrado en trusa de mujer que pertenece a la						ı
	agraviada, encontrando el mismo ADN con un índice						ı
	de verosimilitud del 99.99999%.						

4.1.9. T.H.P.	V. Médico legista hizo el examen a la						
menor <b>A.B.C</b>	.A, y emitió el examen médico legal N°						
15092-EIS el	laborado el 18 de diciembre del 2015,						
donde conclu	yó que la menor de 10 años, tenía himen						
con desflora	ción antigua, con desgarro completo a						
horas IV, and	o sin signos de coito contra natura, con						
dos equimosi	s en el muslo izquierdo; en la data la						
menor refirió	que su madre trabajaba y su papá abusó						
de ella, le ba	ajó la ropa y se subió encima de ella						
arrojando alg	o blanquito, fue penetrada en dos fechas						
no sangró y q	ue eyaculó fuera de su vagina, la última						
vez fue el día	del peritaje, la menor no menstruaba y						
le refirió que	e el mismo día fue examinada por una						
obstetra la q	ue le introdujo el dedo porque tenía						
bastante desc	censo y encontró además dentro del						
examen hizo	el hisopado de una trusa desteñida de						
dicha menor,	indicando que el examen que le realizó						
la obstetra f	ue el mismo día que concurrió a						
medicina lega							
4.2ORALIZ	ZACIÓN DE DOCUMENTOS.						
De la fiscalía	ı						
Acta de dem	uncia verbal N° 229-2015-Las Lomas,						
efectuado por	r la madre de la menor.						
Acta de inter	vención policial del 18 de diciembre del						
2015, realiza	do por la denuncia de la madre de la						
menor.							

	<u>_</u>					
Certificado médico legal Nº 015092 del 18.12.2015						
que se actuó con la declaración del médico legista.						
Acta de constancia domiciliaria del 19 de diciembre						
del 2015, donde constan los ambientes de la vivienda						
donde se produjeron los hechos.						
Paneux fotográfico de 12 fotografías tomadas en el						
exterior e interior del domicilio del acusado y menor						
agraviada.						
Copia de DNI de la menor agraviada de iniciales						
A.B.C.A. consta que nació el 7 de marzo del 2005.						
Original de la partida de nacimiento de la menor de						
iniciales A.B.C.A. donde consta nació en Las Lomas						
y su padre es <b>W.J.C.L.</b>						
Protocolo de pericia psicológica N° 005083-2016						
practicada a la menor de iniciales A.B.C.A. actuado						
con el perito						
Protocolo de pericia psicológica N° 000192016						
practicado al acusado W.J.C.L, Actuado con la perito.						
Prescripción emitida por la obstetra de la licenciada						
M.C.M.N.						
Dictamen pericial N° 201600010006 de fecha						
04.01.2016 actuado con el perito.						
Prueba de ADN practicado y homologado con las						
muestras de sangre del acusado, actuado con perito.						
Prueba pericial N° 201600010006 que advierte						
presencia de esperma en el calzón incautado						

		 		1	
perteneciente a la menor agraviada, actuado con el					
perito.					
5ALEGATOS FINALES:					
<b>5.1Fiscal:</b> El Ministerio Público sostiene que ha					
probado el delito que ha cometido C, ya que realizó					
el acto más aberrante pues violó a su menor hija, de					
10 años de edad, la que denunció que su padre					
aprovechando que su madre se iba a trabajar desde la					
madrugada, éste se metía a su cama y le introdujo su					
pene en su vagina, arrojando un líquido banco y la					
amenazó con aplastarle el pescuezo si lo contaba, lo					
que está corroborado con lo declarado por su madre,					
la vecina y la obstetra que la revisó, otorgando una					
receta, recomendando a la madre que denuncien el					
hecho y pase examen médico legista, donde dicho					
profesional permite probar que la menor tenía					
desfloración antigua e igualmente la menor le refirió					
que fue ultrajada por su padre, se hizo hisopado de					
la trusa de la menor, que el biólogo determinó la					
presencia de espermatozoides homologados con el					
ADN efectuado en la sangre del procesado, quien					
ratificó coincide con el perfil genético encontrado en					
la trusa y la sangre del procesado son similares, el					
propio acusado dijo que rozó a la menor, la psicóloga					
que examinó al procesado le refirió que penetró a la					
agraviada y la psicóloga que hizo la pericia a la menor					
determino episodios de depresión grave a quien la					

menor igual me dijo que su padre la violó; la menor						
mostró preocupación pues su madre le había						
manifestado que no sabía quién los iba a mantener, lo						
que se explica porque la menor fue manipulada para						
decir que su padre solo la había tocado y derramado						
un líquido blanco en sus partes íntimas lo que						
evidencia consecuencias negativas, más que ella						
sostuvo que la única persona que le tocó fue su padre						
y se debe considerar la declaración que conforme el						
acuerdo 1-2011 respecto a la apreciaron de la prueba						
en delitos contra la libertad sexual y que actuadas						
generan certeza del hecho y se subsumen en el						
artículo 173 ya que el acusado es padre biológico de						
la menor, que en lugar de proteger respetar y amar a						
su hija por el contrario la ultrajó solicitando se						
imponga la pena máxima de cadena perpetua y el						
monto de reparación civil ya sustentado inicialmente.						
5.2La Defensa: el abogado del procesado, sostiene						
que se tenga en cuenta para atenuar la responsabilidad						
del acusado que ante el médico dio un relato con falta						
de coherencia, además no recordar los hechos						
realizados en su contra y respecto a los testigos la						
madre de la menor también declaró que hubo						
tocamientos, así como la obstetra dijo que las						
laceraciones es genitales externos y ante la policía						
dicha testigo negó haber introducido los dedos en la						
vagina de la menor que no da coherencia con la						

conclusión de himen con desfloración antigua, que el						
médico no supo explicar, igual el acusado manifestó						
que le hizo sólo tocamientos a su hija, respecto al						
lugar de los hechos las camas están contiguas y la						
niña cometió el error de pasarse a la cama de su padre,						
la persona de C.S ha dicho que ha visto normal a la						
niña y juega normal lo que cuestiona la pericia						
psicológica realizado a la menor, su patrocinado						
reconoce los actos contra el pudor.						
<b>5.3El Acusado:</b> ha referido que lo que ha escuchado						
a su abogado son los hechos.						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia			der	de lo recho la re	de la los hech , de la paraci	nos, de pena ón civ	el y de	d	e la sen	tencia o instanc		era
Parte cor sentenc	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	efeg 4	9 Mediana	8 Alta	Muy a	[8] Muy baja	[9- 16]	Wediana [17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	6.1 Los delitos de violación sexual de menores de edad, previsto y penado en el Artículo 173 del Código Penal, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos vías, en el menor de edad; a los que se les otorga una protección más extensiva, ya que se resguarda sus condiciones físicas y psíquicas, para al contar con capacidad de ejercicio puedan desarrollar libremente su sexualidad. Además, su tipicidad subjetiva concluye que se trata de una conducta punible netamente dolosa. No cabe la comisión por culpa o imprudencia. Es decir, el agente debe	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple					X					

		4 I as regenes avid:1::4 1	T T	
	actuar con conocimiento y voluntad de vulnerar	4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las		
	el bien jurídico; debiendo de imponer al agente la	máximas de la experiencia. (Con lo		
	sanción que está en función a la edad de la menor,	cual el juez forma convicción respecto		
	•	del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).		
	el inciso 2° Artículo 173 concordante con su	Si cumple		
	último párrafo del Código Penal, establece en el	<b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b> : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de		
	caso de numeral 2°, la pena será de cadena	tecnicismos, tampoco de lenguas		
	perpetua si el agente tiene cualquier posición,	extranjeras, ni viejos tópicos,		
		argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su		
	cargo o vínculo familiar que le dé particular	objetivo es, que el receptor decodifique		
	autoridad sobre la víctima o le impulse a	las expresiones ofrecidas. Si cumple  1. Las razones evidencian la		
	depositar en el su confianza.	determinación de la tipicidad.		
	6.2La Fiscalía ha sustentado los hechos en el	(Adecuación del comportamiento al		
	delito de Violación sexual de menor, previsto y	tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias		
	-	lógicas y completas). Si cumple		
<del>G</del>	sancionado en el artículo precitado de la norma	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad		
ıre	sustantiva	(positiva y negativa) (Con razones		
<del>   </del>	<b>6.3</b> El bien jurídico protegido es la	normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si</b>		
qe	Indemnidad Sexual o la intangibilidad sexual de	cumple		
Motivación del derecho	los menores, entendida como "seguridad o	3. Las razones evidencian la		
aci	_	determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con		
tiv	desarrollo físico o psíquico normal de las	conocimiento de la antijuricidad, no		
<b>V</b>	personas para de ser posible en el futuro ejercer	exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo	X	
	su libertad sexual" la protección que otorga la	contrario. (Con razones normativas,		
	ley, la hace de manera más extensiva, con la	jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b>		
	finalidad de proteger a los menores edad de	4. Las razones evidencian el nexo		
	1 0	(enlace) entre los hechos y el derecho		
	injerencias que impidan un normal desarrollo	aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones		
	biopsicosocial y que llegado el momento puedan	normativas, jurisprudenciales y		
	desenvolverse con total libertad en su vida	doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los		
	sexual.	hechos y sus circunstancias, y para		
	7. VALORACION PROBATORIA.	fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del		
	/. VALUKACIUN PKUBATUKIA.	lenguaje no excede ni abusa del uso de		
		tecnicismos, tampoco de lenguas		

	<b>7.1</b> . Corresponde al colegiado analizar y valorar	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de	
	los medios probatorios actuados en el juicio oral,	no anular, o perder de vista que su	
		objetivo es, que el receptor decodifique	
	lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la	las expresiones ofrecidas. Si cumple	
	sana crítica racional adoptado por el legislador	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de 4	10
	peruano en el código procesal penal, basado en	acuerdo con los parámetros normativos	tu
		previstos en los artículos 45	
	los principios de la lógica, las máximas de la	(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de	
	experiencia y los conocimientos científicos.	su familia o de las personas que de ella	
	Este sistema exige al juez fundamentar su	dependen) y 46 del Código Penal	
na		(Naturaleza de la acción, medios	
be	decisión y en observancia de lo establecido en el	empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o	
<u> </u>	Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, se	peligro causados, circunstancias de	
de	debe efectuar primero de manera individual y	tiempo, lugar, modo y ocasión;	
ju,	•	móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación	
Ci	luego en forma conjunta a fin de garantizar una	económica y medio social; reparación	
i va	suficiencia probatoria, compatible con el derecho	espontánea que hubiere hecho del	
Motivación de la pena	fundamental de presunción de inocencia que la	daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las	
$\geq$	Constitución Política del Perú y los Tratados	condiciones personales y	
	•	circunstancias que lleven al	
	Internacionales sobre Derechos humanos	conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;	
	suscritos por el gobierno peruano le reconocen a	reincidencia) . (Con razones,	
	toda persona humana.	normativas, jurisprudenciales y	
	<u> </u>	doctrinarias, lógicas y completa). Si X	
	<b>7.2</b> Analizado el presente caso, se le imputa al	cumple 2. Las razones evidencian	
	acusado haber violado la libertad sexual de su	proporcionalidad con la lesividad.	
	hija, la menor A.B.C.A, el 18 de diciembre de	(Con razones, normativas,	
		jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el	
	2015, cuando éste se quedaba conjuntamente con	daño o la amenaza que ha sufrido el	
	la menor, pues su madre salía en la madrugada a	bien jurídico protegido). Si cumple	
	trabajar, hechos que manifestó la menor a su	3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.	
	progenitora, que W.J.C.L, la violentó	(Con razones, normativas,	
		jurisprudenciales y doctrinarias,	
	sexualmente amenazándola con pisarle el	lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación	
	pescuezo y pegarle si lo comentaba, habiendo	de las declaraciones del acusado. (Las	
	r J r -0 5- 10 commons, maciente	razones evidencian cómo, con qué	

	-141	prueba se ha destruido los argumentos					
	sido el primer acto violatorio aproximadamente	del acusado). Si cumple					
	un mes antes que la menor contara lo sucedido.	5. Evidencia claridad: el contenido del					
	<b>7.3.</b> - Evaluada la actividad probatoria	lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas					
	desplegada en el juzgamiento, la edad de la	extranjeras, ni viejos tópicos,					
		argumentos retóricos. Se asegura de					
	menor está acreditada con la <b>partida de</b>	no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique					
	nacimiento y el DNI N° 75515112 de A.B.C.A.	las expresiones ofrecidas. Si cumple					
	donde consta que nació el 7 de marzo del 2005,	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien					
	así como el vínculo paterno filiar con el	jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y					
Ę	procesado W.J.C.L, ya que está como padre de	doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple					
civ	dicha menor en ambos instrumentales y que ésta	2. Las razones evidencian apreciación					
ón	tenía 10 años al momento de ocurridos los	del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones					
aci	hechos.	normativas, jurisprudenciales y					
ar	7.4 La declaración de la menor A.B.C.A, quien	doctrinas lógicas y completas). <b>Si</b>					
rep	, <b>.</b>	<b>cumple 3.</b> Las razones evidencian apreciación					
<u>a</u>	narró como el procesado que es su padre abusó	de los actos realizados por el autor y la					
de	sexualmente de ella y que fue la única persona	víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho			$\mathbf{x}$		
ón	que la sometió a los hechos materia de acusación,	punible. (En los delitos culposos la			A		
aci	lo que contó a su madre, puede ser catalogada de	imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple					
Motivación de la reparación civil	declaración detallada, coherente y persistente	<b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose					
X	que ha sostenido hasta el juicio oral; haciendo	las posibilidades económicas del					
	posible aplicar los alcances del Acuerdo Plenario	obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b>					
	•	5. Evidencia claridad: el contenido del					
	N° 02-2005/CJ-116, respecto a: "Requisitos de la	lenguaje no excede ni abusa del uso de					
	sindicación de coacusado, testigo o agraviado",	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,					
	que tiene carácter vinculante, permite que se	argumentos retóricos. Se asegura de					
	puede analizar el valor de las sindicaciones, para	no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique					
	enervar la presunción de inocencia del imputado	las expresiones ofrecidas. Si cumple					
	•						
	que es señalado como autor del delito y justificar						
	la declaración judicial de culpabilidad, siendo						
	que en su parte pertinente refiere: "Tratándose,						
		125	1	I	<u>I</u>		

de las declaraciones del agraviado, aun cuando						
sea el único testigo de los hechos, tiene entidad						
para ser considerada prueba válida de cargo y por						
ende virtualidad procesal para enervar la						
presunción de inocencia del imputado, siempre y						
cuando no se adviertan razones objetivas que						
invaliden sus afirmaciones. Las garantías de						
certeza serán: a) ausencia de incredibilidad						
subjetiva. Es decir, que no existan relaciones						
entre agraviado e imputado basadas en el odio,						
resentimiento, enemistad u otras que puedan						
incidir en la parcialidad de su deposición, que por						
ende le nieguen aptitud para generar certeza; b)						
Verosimilitud, que no sólo incide en la						
coherencia y solidez de la propia declaración,						
sino que debe estar rodeada de ciertas						
corroboraciones periféricas de carácter objetivo						
que la doten de aptitud probatoria y c)						
Persistencia en la incriminación", mientras						
que dicha declaración es un relato con ausencia						
de incredibilidad subjetiva, coherente,						
persistente, que cumple con los requisitos antes						
indicados, pues no tiene relaciones con el						
procesado basados en enemistad, resentimiento u						
otros sentimientos, que puedan hacer dudar que						
haya depuesto de ese modo para atribuirle hechos						
inexistentes con el afán de perjudicarlo; más aún						
cuando ha referido que con su padre se llevaba						

bien y éste sólo la castigaba cuando se portaba					
mal, que si bien es cierto en su versión al					
interrogatorio del juicio oral ha declarado					
manifestando el abuso sexual con tocamientos, es					
comprensible que lo hizo sin dar mayores					
detalles, dado el estado emocional que atravesaba					
al relatar los hechos vividos, tanto más que el					
acusado es su propio padre, lo que no quita la					
coherencia y los visos de verosimilitud que se					
desprende del mismo, denotando mucha					
aflicción y llanto al responder las preguntas del					
interrogatorio, que si bien al final de su relato					
adujo que su padre le hizo rozamientos, ello no le					
resta credibilidad, ya que en la denuncia de este					
hecho, a su madre a las testigos Castillo, Moran,					
a la psicóloga Chavesta y al médico legista					
Hernani les refirió y ha sostenido que el					
acusado la violó; igualmente es persistente pues					
ha declarado desde la etapa preliminar hasta el					
juzgamiento lo que le hizo el acusado,					
sosteniendo incluso que éste arrojó un líquido					
blanco fuera de su cuerpo, ello implica que el					
acusado le introdujo el miembro viril en su					
vagina y además dicha ausencia de incredibilidad					
subjetiva entre el procesado y agraviada se					
determina, con lo expresado por el propio					
acusado, cuando ha sostenido del mismo modo					
que se llevaba bien con su esposa e hijos.					

<b>7.5.</b> -Asimismo la versión depuesta por la menor,						
ésta sustentada con elementos periféricos que le						
otorgan visos de verosimilitud, entre los cuales se						
encuentran las testimoniales de su propia madre						
L.E.A.A, la que ha corroborado que dejaba a sus						
dos menores hijos, entre ellos a la agraviada al						
cuidado del acusado, pues concurría a laborar						
diariamente a las 4 de la madrugada y su hija le						
comentó el abuso sexual aun cuando haya						
sostenido que dicha menor le dijo que le rozó con						
su pene, lo que guarda relación por la						
vinculación en calidad de cónyuge con el						
procesado y la preocupación que manifestara a						
la menor agraviada de quien los iba a mantener,						
igualmente R.N.C. S, su vecina, ha afirmado						
que A.A le contó lo que su hija le comunicó que						
C. abusó de ella, que le había sobado, besado e						
incluso penetrado, motivo por el cual fueron						
conjuntamente donde la obstetra M.C.M.N,						
quien el 18 de diciembre del 2015 evaluó a la						
menor a petición de su madre ya que dijo era						
urgente, porque la niña había sido abusada						
sexualmente por su padre y lo mismo le expreso						
ese día la menor que su papá le había						
introducido el pene en su vagina, comentándole						
incluso que no comunicó por la amenaza del						
procesado en dicho examen, la menor tenía						
secreción vaginal y en su trusa había olor a lejía,						

percatándose del mismo modo de dicha sustancia					
en sus genitales externos podía ser semen,					
emitiendo un documento, donde indicó					
laceraciones en los genitales externos de la					
menor, el olor de lejía y recomendando que se					
denuncie el hecho.					
<b>7.6</b> Del mismo modo la declaración del médico					
legista T.H.P.V, corrobora la tesis de la					
violación sexual pues en el certificado N°15092-					
EIS realizado el 18 de diciembre del 2015,					
concluyó que la menor A.B.C.A tenía himen con					
desfloración antigua, con desgarro completo a					
horas IV, ano sin signos de coito contra natura,					
así como dos equimosis en el muslo izquierdo,					
agregando que la propia menor refirió que su					
papá abusó de ella, arrojando algo blanquito, que					
fue penetrada en dos fechas y eyaculó fuera de su					
vagina, siendo la última vez fue el día que realizó					
la pericia, así como lo manifestado por <b>H.G.N</b> , el					
perito biólogo que practicó pericia biológica en					
la trusa de la menor agraviada, encontrando					
presencia de espermatozoides y la pericia de					
S.I.P.S, bióloga que efectuó la pericia N° 284-					
2016 en la sangre del acusado C.L,					
comparándolo con el ADN encontrado en la					
prenda interior de la agraviada, siendo que ambos					
tienen el mismo ADN del procesado en					
99.99999% de grado de verosimilitud; las que					

son declaraciones con alto grado de credibilidad, pues hay ausencia de incredibilidad subjetiva entre Cortez y dichos declarantes, toda vez que no hay rencillas ni problemas de índole alguna que pueda denotar parcialidad en sus declaraciones, tanto más que los peritos han aplicado pruebas científicas que respaldan sus propias declaraciones y lo sostenido por la menor, que el procesado la violó sexualmente.  7.7 Además, lo sostenido por la psicóloga C.N.CH.C, en la pericia Nº 5083-2016, donde concluyó que la menor tiene episodios depresivos graves por la experiencia negativa de tipo sexual vivida lo que determina debe seguir tratamiento psicoterapéutico continuo y especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que sustentan la tesis fiscal.		1					-	
entre Cortez y dichos declarantes, toda vez que no hay rencillas ni problemas de índole alguna que pueda denotar parcialidad en sus declaraciones, tanto más que los peritos han aplicado pruebas científicas que respaldan sus propias declaraciones y lo sostenido por la menor, que el procesado la violó sexualmente.  7.7 Además, lo sostenido por la psicóloga C.N.C.H.C, en la pericia Nº 5083-2016, donde concluyó que la menor tiene episodios depresivos graves por la experiencia negativa de tipo sexual vivida lo que determina debe seguir tratamiento psicoterapéutico continuo y especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	son declaraciones con alto grado de credibilidad,							
no hay rencillas ni problemas de índole alguna que pueda denotar parcialidad en sus declaraciones, tanto más que los peritos han aplicado pruebas científicas que respaldan sus propias declaraciones y lo sostenido por la menor, que el procesado la violó sexualmente.  7.7 Además, lo sostenido por la psicóloga C.N.C.H.C., en la pericia N° 5083-2016, donde concluyó que la menor tiene episodios depresivos graves por la experiencia negativa de tipo sexual vivida lo que determina debe seguir tratamiento psicoterapéutico continuo y especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	pues hay ausencia de incredibilidad subjetiva							
que pueda denotar parcialidad en sus declaraciones, tanto más que los peritos han aplicado pruebas científicas que respaldan sus propias declaraciones y lo sostenido por la menor, que el procesado la violó sexualmente.  7.7 Además, lo sostenido por la psicóloga C.N.CH.C, en la pericia Nº 5083-2016, donde concluyó que la menor tiene episodios depresivos graves por la experiencia negativa de tipo sexual vivida lo que determina debe seguir tratamiento psicoterapéutico continuo y especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	entre Cortez y dichos declarantes, toda vez que							
declaraciones, tanto más que los peritos han aplicado pruebas científicas que respaldan sus propias declaraciones y lo sostenido por la menor, que el procesado la violó sexualmente.  7.7 Además, lo sostenido por la psicóloga C.N.CH.C, en la pericia Nº 5083-2016, donde concluyó que la menor tiene episodios depresivos graves por la experiencia negativa de tipo sexual vivida lo que determina debe seguir tratamiento psicoterapétuico continuo y especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	no hay rencillas ni problemas de índole alguna							
aplicado pruebas científicas que respaldan sus propias declaraciones y lo sostenido por la menor, que el procesado la violó sexualmente.  7.7 Además, lo sostenido por la psicóloga C.N.CH.C, en la pericia Nº 5083-2016, donde concluyó que la menor tiene episodios depresivos graves por la experiencia negativa de tipo sexual vivida lo que determina debe seguir tratamiento psicoterapéutico continuo y especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	que pueda denotar parcialidad en sus							
propias declaraciones y lo sostenido por la menor, que el procesado la violó sexualmente.  7.7 Además, lo sostenido por la psicóloga C.N.CH.C, en la pericia № 5083-2016, donde concluyó que la menor tiene episodios depresivos graves por la experiencia negativa de tipo sexual vivida lo que determina debe seguir tratamiento psicoterapéutico continuo y especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	declaraciones, tanto más que los peritos han							
menor, que el procesado la violó sexualmente.  7.7 Además, lo sostenido por la psicóloga  C.N.CH.C, en la pericia N° 5083-2016, donde concluyó que la menor tiene episodios depresivos graves por la experiencia negativa de tipo sexual vivida lo que determina debe seguir tratamiento psicoterapéutico continuo y especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	aplicado pruebas científicas que respaldan sus							
7.7 Además, lo sostenido por la psicóloga C.N.CH.C, en la pericia Nº 5083-2016, donde concluyó que la menor tiene episodios depresivos graves por la experiencia negativa de tipo sexual vivida lo que determina debe seguir tratamiento psicoterapéutico continuo y especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	propias declaraciones y lo sostenido por la							
C.N.CH.C, en la pericia N° 5083-2016, donde concluyó que la menor tiene episodios depresivos graves por la experiencia negativa de tipo sexual vivida lo que determina debe seguir tratamiento psicoterapéutico continuo y especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	menor, que el procesado la violó sexualmente.							
concluyó que la menor tiene episodios depresivos graves por la experiencia negativa de tipo sexual vivida lo que determina debe seguir tratamiento psicoterapéutico continuo y especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	7.7 Además, lo sostenido por la psicóloga							
depresivos graves por la experiencia negativa de tipo sexual vivida lo que determina debe seguir tratamiento psicoterapéutico continuo y especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	C.N.CH.C, en la pericia N° 5083-2016, donde							
tipo sexual vivida lo que determina debe seguir tratamiento psicoterapéutico continuo y especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	concluyó que la menor tiene episodios							
tratamiento psicoterapéutico continuo y especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	depresivos graves por la experiencia negativa de							
especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	tipo sexual vivida lo que determina debe seguir							
dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	tratamiento psicoterapéutico continuo y							
que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	especializado, a quien la menor igualmente le							
que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina							
pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	que vio su trusa con algo blanco como agua, lo							
de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	que le devino en grave ansiedad, depresión, con							
culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas							
desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	de síntomas psicosomáticos, sentimientos de							
masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	culpa, que corrobora la injerencia materna,							
afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	desesperanza y frustración, con temor al sexo							
su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que	masculino, lo que determina el grado de							
incriminatoria en el relato de la menor que	afectación de la menor por el delito cometido en							
	su contra y a su vez refuerzan la declaración							
sustentan la tesis fiscal.	incriminatoria en el relato de la menor que							
	sustentan la tesis fiscal.							

7.8 Los documentos oralizados tales como el						
Acta de denuncia verbal N° 229-2015-Las						
Lomas, efectuado por la madre de la menor, Acta						
de intervención policial del 18 de diciembre del						
2015, realizado por la denuncia de la madre de la						
menor, Acta de constancia domiciliaria del 19 de						
diciembre del 2015, donde constan los ambientes						
de la vivienda donde se produjeron los hechos,						
Paneux fotográfico de 12 fotografías tomadas en						
el exterior e interior del domicilio del acusado y						
menor agraviada, son más corroboraciones						
periféricas que refuerzan la verosimilitud de los						
hechos materia de acusación, en consecuencia						
con todo ello se cumple con los presupuestos						
antes aludidos y acreditan el hecho así como la						
responsabilidad del procesado.						
7.9Lo precedentemente argumentado acredita						
la acusación fiscal, tal como lo ha manifestado la						
menor agraviada que W.J.C.L, es autor de los						
hechos materia de acusación, al haber practicado						
el acto sexual a su menor hija A.B.C.A, lo que						
está acreditado con las pruebas científicas ya						
citadas, el examen médico legista y las pruebas						
biológicas, mientras que la pericia psicológica						
determina el grave estado de afectación de la						
menor agraviada, es decir el daño irreparable que						
le ha provocado a la víctima, más aún que la						
perito psicóloga R.V.E.O.G, en la pericia N°						

1919-2016 ha determinado que el peritado C.L						
tiene una personalidad con rasgos disociales,						
relatando los hechos sin sentimientos de culpa,						
narrando que penetró a la menor y eyaculaba						
fuera de ella, de lo que se desprende además de						
las condiciones objetivas ya acreditadas, también						
hay presencia del elemento subjetivo del delito,						
al haber tenido conciencia y voluntad en su						
accionar, con pleno conocimiento de la ilicitud						
de su actuar, que lo hizo sin causa de						
justificación, realizando violación sexual vía						
vaginal a su propia hija, vulnerando su						
indemnidad sexual de ese modo, por ello su						
conducta es típica, antijurídica y culpable,						
habiendo actuado en pleno uso de sus facultades						
físicas y psíquicas para que sea motivado por sus						
actos y al haberse acreditado la tesis acusatoria						
de la fiscalía, mantenida hasta sus alegatos						
finales y con la evaluación razonada y lógica de						
los medios de prueba actuados, el colegiado ha						
llegado al grado de convicción que el acusado						
ha cometido el delito de violación sexual contra						
a la menor A.B.C.A; además es sujeto						
penalmente imputable, por ser persona mayor de						
edad a la fecha de comisión del delito, con pleno						
conocimiento de la ilicitud de su conducta,						
estando en condiciones de realizar una distinta a						
la prohibida por la norma penal, no existiendo						

causa de justificación alguna que lo exima de						
responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la						
presunción de inocencia que le asistía, siendo						
pasible del reproche social y la sanción que la						
normatividad sustantiva establece.						
7.11 Respecto de lo alegado por la defensa del						
acusado, que solo hubo tocamientos en agravio						
de la menor, debe tomarse como argumentos de						
defensa para tratar de eludir el accionar de la						
justicia, pretendiendo una reducción de pena, ya						
que se ha acreditado, con la actividad probatoria						
desplegada, los hechos materia de acusación tal						
como se ha sostenido precedentemente; así como						
la declaración de la menor agraviada aun cuando						
haya referido al final de su declaración que el						
acusado le hizo tocamientos, ello no invalida, ni						
genera duda en el colegiado respecto a la						
imputación inicial ya que la violación está						
acreditada con los órganos de prueba que han						
declarado y la pericia médico legista, reiterando						
que es prueba científica irrefutable que permite						
determinar la penetración realizada por el						
procesado, quien introdujo su miembro viril en la						
vagina de su menor hija, declaración que cumple						
con los presupuestos del acuerdo precitado y con						
ello ha logrado desvirtuar la presunción de						
inocencia de la cual estaba protegido el acusado;						
tanto más que el acuerdo Acuerdo Plenario Nº 1-						

2011/cj-116, determina que " Tal circunstancia						
no cambia para el caso del procesamiento de						
delitos sexuales, donde es en función de las						
particularidades situacionales del hecho sexual						
que se distingue, escoge y prefiere entre los						
distintos medios de prueba que se tienen al						l
alcance para determinar, confirmar o rechazar la						
tesis inculpatoria objeto de prueba.", en tanto se						
reitera que la menor agraviada en síntesis ha						
referido que el procesado le introdujo el pene en						
la vagina hecho que está plenamente acreditado;						
mientras que la defensa no ha logrado						
desacreditar esta versión con medios de prueba						
de descargo conforme le correspondía, por ende						
es argumento de defensa que pretende disminuir						
responsabilidad penal de Cortez.						
8 DETERMINACION DE LA PENA						
<b>8.1</b> Acreditado el hecho punible, se tiene que						
aplicar la sanción penal, lo cual debe ser						
resultado de la determinación judicial de la pena,						
cuyo fin es identificar y decidir la calidad e						
intensidad de las consecuencias jurídicas que						
corresponden aplicar al autor del delito, con el						
principio de proporcionalidad, que sustenta no						
debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho,						
el de lesividad que tiene incidencia en el grado de						
vulneración al bien jurídico tutelado, los que						
están previstos en los artículos IV y VIII del						

Título Preliminar del Código sustantivo, así					
como el carácter resocializador de las penas, el					
principio de humanidad de las penas y las					
consideraciones previstas en el artículo 45, 45A					
y 46 del Código Penal, la imposición de pena					
considerando los tercios, según haya o no					
presencia de atenuantes privilegiadas o					
agravantes cualificadas.					
<b>8.2</b> Los criterios a considerar tales como: 1) las					
condiciones particulares del agente ( su cultura y					
costumbre, edad, educación, situación					
económica y medio social, entre otros ), 2) las					
circunstancias en las que se desarrolló el evento					
delictivo ( la naturaleza de la acción, los medios					
empleados, las circunstancias del tiempo, lugar,					
modo y ocasión, móviles, fines), 3) las					
consecuencias que originó la conducta ilícita ( la					
extensión del daño o peligro causado, los					
intereses de la víctima, 4) la importancia de los					
deberes infringidos; debiendo valorarse todo					
ello, en coherencia con los principios					
informadores de la aplicación de las penas en un					
Estado de Derecho, cuya determinación está					
delimitada a conseguir la efectiva resocialización					
del condenado y considerando las circunstancias					
de tiempo y lugar de producido el hecho, éste fue					
en diciembre del 2015, cuando la menor					
agraviada tenía 10 años de edad, respecto a las					

condiciones particulares de Cortez, es una						
persona relativamente joven de 35 años de edad,						
que desarrollaba una con un trabajo legal con						
ingresos reducidos por tener sólo educación						
primaria, así como vivía en una zona urbana						
marginal, sin antecedentes penales, siendo que el						
evento delictivo se desarrolló en circunstancias						
que tanto acusado como agraviada vivían						
conjuntamente en la misma casa por ser padre e						
hija, que las condiciones socioeconómicas del						
procesado le permitían tan solo tener una						
vivienda precaria con dos camas contiguas,						
donde Cortez aprovechó de situación y que era su						
padre, cometió el delito y bajo amenazas de						
agredir físicamente a su hija si contaba los						
hechos, tal como refirió dicha menor, que fue						
aprovechado por éste para lograr sus fines						
libidinosos de obtener placer sexual, habiendo						
ocasionado un grave e irreparable daño a la						
víctima, que conforme a la pericia psicológica						
requiere de terapia psicológica continua, más que						
Cortez ha faltado a los deberes que tenía en su						
calidad de padre de velar por el cuidado de su						
menor hija, de protegerla y darle cariño ha						
vulnerado su indemnidad sexual, siendo ello que						
determina se agrave su culpabilidad, por ende su						
responsabilidad no se aminora pues las personas						
que forman familia y establecen relaciones						

<del></del>					
paterno filiales con sus descendientes, es de					
sentido común que los padres están obligados					
de proteger y cuidar a sus hijos mientras que él					
por el contrario cometió el ilícito de violación de					
menor de edad, vulnerando el bien protegido de					
ésta.					
<b>8.3</b> Los criterios antes expuestos deben ser					
ponderados en su conjunto para lograr					
dimensionar la magnitud del injusto realizado, la					
potencialidad lesiva de la acción y la intensidad					
de su culpabilidad y considerando que en este					
tipo de delitos la pena es de cadena perpetua, sin					
embargo, conforme a lo dispuesto en la sentencia					
010-2002 del TC, si bien no determina la					
inconstitucional de este tipo de pena, si se han					
fijado que ésta es incompatible con los criterios					
de resocialización reeducación y rehabilitación					
de las personas condenadas a penas					
indeterminadas como es el caso y que habiendo					
cometido un delito tan repudiable ya que la					
menor es su hija biológica, este colegiado en					
aplicación de los principios ya argumentados					
para que la pena privativa de libertad efectiva sea					
proporcional al hecho cometido y en aplicación					
de los principios antes invocados, así como el de					
humanidad de las penas y la jurisprudencia					
nacional ha establecido que, " la norma penal					
debe buscar la reincorporación del sujeto					

infractor al seno de la sociedad y no destruirle						
física y moralmente en el entendimiento que la						
realidad carcelaria en nuestro país es sumamente						
drástica y generadora de perjuicios irreparables a						
las condenados a penas privativas de la libertad.						
Siendo en el criterio que subyace en el principio						
de humanidad", razones por las cuales el						
colegiado y conforme lo dispuesto en el artículo						
29 del Código penal, considerando que este tipo						
de delitos no hay beneficios penitenciarios y en						
virtud de lo antes sustentado, opta por imponer						
una pena temporal la que será el máximo que la						
norma sustantiva determina una menor a la						
propuesta por la fiscalía y por ello se le impondrá						
la pena privativa de la libertad temporal de 35						
años; en atención a los fundamentos del Acuerdo						
Plenario N° 01-2008-CJ/116 y también que						
después de cumplida la misma le permita al						
procesado su resocialización, rehabilitación y						
reincorporación como un elemento útil a la						
sociedad.						
8.3 Tratamiento Terapéutico. El artículo 178-						
A del Código Penal determina la obligatoriedad						
del tratamiento terapéutico en los agentes que						
cometen violación de la libertad sexual, lo que ha						
sido obviado por el titular de la acción penal en						
su requerimiento acusatorio, sin embargo en						
aplicación del principio de legalidad el colegiado						

	T				1		
lo incluirá, más aún que esto para los fines de							
facilitar su readaptación social.							
9 REPARACIÓN CIVIL.							
La reparación civil se fija en atención al principio							
de la lesión provocada, ello significa que debe							
guardar proporción al daño irrogado, observando							
los criterios contenidos en el artículo 92 y 93 del							
Código Penal y del Acuerdo Plenario N°							
06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha							
señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que							
"nuestro proceso penal cumple con una de sus							
funciones primordiales: la protección de la							
víctima y el aseguramiento de la reparación de							
los derechos afectados por la comisión del delito,							
en cuya virtud garantiza"la satisfacción de							
intereses que el Estado no puede dejar sin							
protección" (ASENCIO MELLADO, José							
María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant							
Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27.)" Asimismo las							
consecuencias jurídicas del delito no se agotan							
con la imposición de una pena o medida de							
seguridad, sino que surge la necesidad de							
imponer una sanción reparadora, cuyo							
fundamento está en función a que el delito							
también trae consecuencia de carácter civil y							
nace con la ejecución de un hecho típico							
penalmente, es decir está en función a las							
consecuencias dañosas del delito, en el presente							

caso el perjuicio al vulnerar la indemnidad sexual						
de la víctima; se debe determinar una suma						
razonable, con la finalidad de resarcir al sujeto						
pasivo del delito y se cumpla con la tutela judicial						
efectiva de la víctima y siendo la indemnidad						
sexual un bien indisponible para la protección de						
los menores de edad, se debe indemnizar por la						
afectación a este bien jurídico, por lo que este						
colegiado considera que la suma de 10,000.00						
soles a favor de la menor agraviada es la						
adecuada, para que pueda en todo caso seguir						
tratamiento psicológico que le permita						
restablecerse del ilícito cometido en su contra.						
10 COSTAS						
El artículo 497 y siguientes del CPP determina						
que toda decisión que ponga fin al proceso penal,						
debe pagarse costas, donde se establece quien						
debe soportar las mismas. En este caso, el pago						
de costas debe afrontarlo el acusado, pues es el						
que ha resultado vencido en juicio tal como está						
determinado en dicha norma, además ha sido						
condenado y encontrado responsable en los						
hechos materia del Juzgamiento, donde se ha						
respetado el debido proceso, derecho de defensa,						
tutela efectiva y demás garantías						
constitucionales.						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	aplic de	corr escrij	del elacio	prin ón, y ı de l	cipio la	reso	olutiva	d de la de la nera in	senter	ncia
Parte resol sentencia o			I Muy baja	Baja	2 Mediana	4 Alta	o Muy alta	in a series of the series of t	8aja [3 - 4]	Mediana [9]	F [7-8]	Muy alta
Aplicación del Principio de Correlación	11 PARTE RESOLUTIVA:  En consecuencia, este colegiado habiendo deliberado y votado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, el inciso 2° del artículo 173 del Código Penal, concordado con el segundo párrafo del mismo y los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple					X					

Corte Superior de Justicia de Piura, por UNANIMIDAD	<b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i>	
DECIDIMOS:	uso de tecnicismos, tampoco de	
11.1CONDENAMOS a W.J.C.L, como Autor del delito	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se	
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el	
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,	receptor decodifique las expresiones	
previsto en el artículo 173 inciso 2° concordante con su	ofrecidas. Si cumple  1. El pronunciamiento evidencia	
último párrafo del Código Penal, en agravio de <b>ABCA</b> (10)	mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si	
y le IMPONEMOS 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA	cumple	
DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que serán computados	2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)	
desde la fecha de su detención el 21 de diciembre del	delito(s) atribuido(s) al sentenciado.  Si cumple	
2015 y vencerá el 20 de diciembre del 2050, fecha en que	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena	
será excarcelado siempre que no tenga mandado de	(principal y accesoria, éste último en	
detención emanado por autoridad competente,	los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b>	
y le IMPONEMOS 35 ANOS DE PENA PRIVATIVA  DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que serán computados  desde la fecha de su detención el 21 de diciembre del  2015 y vencerá el 20 de diciembre del 2050, fecha en que  será excarcelado siempre que no tenga mandado de  detención emanado por autoridad competente,  DISPONEMOS oficiar al Establecimiento Penitenciario  de varones de Castilla, Rio Seco, a fin que se le de ingreso	<b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)	
de varones de Castilla, Rio Seco, a fin que se le de ingreso	identidad(es) del(os) agraviado(s).  Si cumple	
como sentenciado, ello en conformidad con el inciso	5. Evidencia claridad: el contenido	
primero del artículo 402 del Código procesal Penal para el	del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de	
cumplimiento provisional de la sentencia, aun cuando se	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se	
plantee recurso de apelación, bajo responsabilidad del	asegura de no anular, o perder de	
personal jurisdiccional de apoyo.	vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	
11.2 ORDENAMOS que el sentenciado reciba	ofrecidas. Si cumple	
Tratamiento Terapéutico respectivo, oficiándose		
oportunamente a fin que el director del Instituto Nacional		
Penitenciario remita informe semestral o según		
corresponda.		
11.3FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma		
de S/ 10,000.00 soles por este concepto que deberá pagar el		

5. Evidencia claridad: el contenido						
del lenguaje no excede ni abusa del						
uso de tecnicismos, tampoco de						
lenguas extranjeras, ni viejos						
tópicos, argumentos retóricos. Se						
asegura de no anular, o perder de						
vista que su objetivo es, que el						
receptor decodifique las expresiones						
ofrecidas. Si cumple						
1. El pronunciamiento evidencia						10
mención expresa y clara de la						
identidad del(os) sentenciado(s). Si						
cumple						
2. El pronunciamiento evidencia						
mención expresa y clara del(os)						
delito(s) atribuido(s) al sentenciado.						
Si cumple						
3. El pronunciamiento evidencia						
mención expresa y clara de la pena						
(principal y accesoria, éste último en						
los casos que correspondiera) y la						
reparación civil. Si cumple						
4. El pronunciamiento evidencia			X			
mención expresa y clara de la(s)			А			
identidad(es) del(os) agraviado(s).						
Si cumple						
5. Evidencia claridad: el contenido						
del lenguaje no excede ni abusa del						
uso de tecnicismos, tampoco de						
lenguas extranjeras, ni viejos						
tópicos, argumentos retóricos. Se						
asegura de no anular, o perder de						
vista que su objetivo es, que el						
receptor decodifique las expresiones						
ofrecidas. Si cumple						

sentenciado en favor de la menor agraviada durante el						
periodo de ejecución de sentencia.						
11.4 IMPONEMOS al sentenciado el pago de la totalidad						
de <b>costas</b> .						
11.5 MANDAMOS que firme que sea la presente						
sentencia se inscriba en el registro de condenas						
remitiéndose los testimonios y boletines y cumplido dicho						
mandato se devuelva al juzgado de investigación						
preparatoria para su ejecución.						
11.6 NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente  $N^{\circ}$  05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

/a de la egunda a			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes			dad de l la sente in	_	e segu				
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros		Baja	2 Mediana	4 Alta	Muy Alta	ejeq nm [1 - 2]	e ge	Mediana [6 - 5]	V Alta	Muy Alta
Introducción	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES  EXPEDIENTE : 03574 -2016-2-2001-JR-PE-01  IMPUTADO : W.J.C.L.  DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE  EDAD  AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES A.B.C.A  PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO  DE PIURA  SENTENCIA DE VISTA  RESOLUCIÓN N° VEINTE (20)  Piura, 05 de setiembre del 2017.  VISTA Y OÍDA: la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 21 de agosto del dos mil diecisiete por los Jueces de la Tercera Sala Penal de	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple  2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple  3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple  4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple					X					

	Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. S.M.M, V.P, G.C; en la que interviene como parte apelante la defensa del imputado; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios; y, CONSIDERANDO:	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	so de nguas entos ar, o nue el						
Postura de las partes	I DELIMITACIÓN DEL RECURSO.  La competencia de la Sala se genera en virtud de la apelación interpuesta por la defensa del imputado, y se limita a efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho —de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal- contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura (Resolución Nº 14) de fecha 22.12.2016 que resuelve condenar a W.J.C.L, como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.B.C.A.  II LOS HECHOS IMPUTADOS:  Los hechos se remontan al día 18 de diciembre del 2015, cuando la menor agraviada de iniciales A.B.C.A., le manifestó a su madre L.A.A, los actos de violación de la cual venía siendo víctima en varias oportunidades por parte de su padre, por lo que esta acudió a la comisaría de Las Lomas, denunciando a su conviviente W.J.C.L, que la había violado en reiteradas ocasiones, y que la menor agraviada no le	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). sí cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.				X			10

 <u> </u>	 	

el artículo 176 A del Código Penal; si bien el						
colegiado ha fundamentado porque considera que si						
existe un delito de violación y considera que existen						
medios probatorios que así lo acreditan, así como la						
declaración de la menor corroborado con medios						
probatorios periféricos que de acuerdo a la						
imputación fiscal y decisión del colegiado,						
acreditarían la comisión del delito. Agrega que la						
defensa cuestiona la declaración de la menor, quien						
es hija del procesado, quien refiere que en dos						
oportunidades su defendido le habría hecho sufrir el						
acto sexual y en una primera oportunidad a nivel de						
diligencias preliminares y dentro de la investigación						
preparatoria la menor habría referido que si hubo						
penetración, en tanto que su patrocinado ha negado						
desde el inicio tal hecho, sin embargo a nivel del						
juzgamiento la menor ha referido que es falso que						
haya existido penetración y que solo existieron						
rozamientos con el miembro viril en la zona íntima de						
la menor; ello fue advertido por el colegiado y hace						
referencia que en aplicación del acuerdo plenario Nº						
01-2011, que prevé este tipo de situaciones en cuanto						
a la variación en la declaración de la menor en última						
instancia, no debe ser tomada como una declaración						
válida sino mantenerse el valor incriminatorio de la						
misma ; y por tanto el colegiado condenó a su						
patrocinado a 35 años de pena privativa de libertad;						
	l .					

agrega que la menor indicó que en la primera relación						
sexual con su padre indicó que no sangró, en tanto que						
el certificado médico legal concluye desfloración						
antigua, entonces la defensa concluye que existe una						
tercera persona que no ha sido involucrada en este						
caso, por cuanto la niña con su hermano menor no se						
quedaban al cuidado de persona alguna cuando los						
padres salían a trabajar; y, la menor durante el						
transcurso del proceso no ha mantenido una versión						
uniforme; solicitando se adecúe la conducta al delito						
de actos contra el pudor.						
3.2ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE						
DEL MINISTERIO PÚBLICO.						
Señala que la hipótesis de la defensa no se ha podido						
acreditar a nivel de juzgamiento, pues existe un						
certificado médico legal que arroja desfloración						
antigua de una menor de 10 años de edad, y la menor						
al momento que ha declarado señala claramente que						
quien abusado sexualmente era su padre; y si bien en						
la audiencia de juicio oral ha rendido una declaración						
distinta, se debe tener en cuenta que conforme al						
pleno 01- 2011, las víctimas de abuso sexual se						
retractan porque son influenciadas por la familia, más						
aun de personas de 14 años a más, con mucha más						
razón una menor de 10 años quien viene a ser la hija						
del imputado, basados en los propios argumentos de						
la defensa técnica nos pretende hacer creer que existe						

una tercera persona involucrada en este hecho, lo cual						
no se puede permitir y es precisamente que esta						
uniformidad de criterios que se esbozan en este						
acuerdo plenario es para evitar que declaraciones de						
víctimas de abuso sexual en un primer momento las						
cuales son espontáneas e inmediatas luego de						
ocurrido el hecho y transcurrido un tiempo en juicio						
oral es posible cambie y trate de dar una versión						
distinta, lo cierto es que para la fiscalía el relato de la						
niña resulta siendo creíble, pues tanto a nivel de						
fiscalía y del psicólogo dio de manera coherente su						
sindicación incriminatoria; la sanción se ajusta al						
nivel de prueba que existe, y que si bien la sanción es						
severa pero está en razón a un hecho grave cometido						
por un padre respecto de su hija de 10 años de edad;						
máxime si el acuerdo plenario es vinculante; y,						
estando acreditado el delito con el certificado médico						
y con las versiones de la menor, solicita se confirme						
la sentencia impugnada.						
o disañado non la Abaga Dionas I. Muñag Dasas. Dasanto universitario. II	LADEGLIC (//)			l		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad;

mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, en el expediente  $N^{\circ}$  05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

rativa de la primera icia			Calidad de la motivación de los hechos, del de la sentencia de principal de la reparación civil				le prim					
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Paja Paja	Mediana	& Alta	Muy alta	Muy baja	Baja [9- 16]	Wediana [17- 24]	et IV [25- 32]	Muy alta
Motivación de los hechos	IV FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA El delito imputado 4.1. De acuerdo con la imputación que hace la Fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en el artículo 173° del Código Penal, el cual establece: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad" inciso 2. "Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce,	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,					X					

T		interpreta la prueba, para saber su	1	1				
	la pena será no menor de treinta, ni mayor de	significado). <b>Si cumple</b>						
	treinta y cinco años.	4. Las razones evidencia aplicación de						
	En concordancia con el último párrafo del	las reglas de la sana crítica y las						
	<del>-</del>	máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto						
	citado dispositivo legal, que establece en el	del valor del medio probatorio para						
	caso del numeral 2, la pena será de cadena	dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b>						
	perpetua si el agente tiene cualquier posición,	5. Evidencia claridad: el contenido del						
	cargo o vínculo familiar que le dé particular	lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas						
	autoridad sobre la víctima o le impulse a	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de						
	depositar en él su confianza. Asimismo,	no anular, o perder de vista que su						
	conforme al artículo cuatrocientos veintidós del	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>						
	Código Procesal Penal, en segunda instancia es	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.						
	factible ofrecer pruebas, lo cual en el presente	(Adecuación del comportamiento al						
	•	tipo penal) (Con razones normativas,						
	caso no sucedió.	jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b>						
10	4.2. El artículo cuatrocientos veinticinco del	2. Las razones evidencian la						
rec	Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal	determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones						
Motivación del derecho	Superior sólo valorará independientemente la	normativas, jurisprudenciales o						
del	prueba actuada en la audiencia de apelación, y las	doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple						
ión	pruebas pericial, documental, preconstituida y	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que						
vac	anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor	se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no						
[oti	probatorio a la prueba personal que fue objeto de	exigibilidad de otra conducta, o en su			X			
2	inmediación por el Juez de primera instancia,	caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,			Λ			
	salvo que su valor probatorio sea cuestionado por	jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b>						
	una prueba actuada en segunda instancia.	4. Las razones evidencian el nexo						
	4.3. El debido proceso es un derecho implícito	(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.						
	del derecho a la tutela procesal efectiva, supone	(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y						
	la observancia de los derechos fundamentales del	doctrinas, lógicas y completas, que						
		sirven para calificar jurídicamente los						
	procesado, como de los principios y reglas	hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b>						

			1	1	1 1	1	- 1	ı	
	esenciales exigibles dentro del proceso. "[] el	<b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i>							
	debido proceso tiene por función asegurar los	tecnicismos, tampoco de lenguas							
	derechos fundamentales consagrados en la	extranjeras, ni viejos tópicos,							
	v	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su							
	Constitución Política del Estado, dando a toda	objetivo es, que el receptor decodifique							
	persona la posibilidad de recurrir a la justicia	las expresiones ofrecidas. Si cumple  1. Las razones evidencian la							
	para obtener la tutela jurisdiccional de los	individualización de la pena de							40
	derechos individuales a través de un proceso	acuerdo con los parámetros normativos							
	•	previstos <b>en los artículos 45</b> (Carencias sociales, cultura,							
	legal en el que se dé oportunidad razonable y	costumbres, intereses de la víctima, de							
	suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de	su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal							
g	defensa, de producir prueba y de obtener una	(Naturaleza de la acción, medios							
en	sentencia que decida la causa dentro de un plazo	empleados, importancia de los deberes							
la r	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de							
l le l	preestablecido en la ley procesal []"	tiempo, lugar, modo y ocasión;							
	4.4. En ese orden, la prueba, como sostiene N.F,	móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación							
ció	es todo aquello que tiene el mérito suficiente y	económica y medio social; reparación							
Motivación de la pena	necesario para formar en el juez la certeza de	espontánea que hubiere hecho del							
Iot	haber alcanzado la verdad concreta que se	daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las							
2	<b>-</b>	condiciones personales y							
	produjo durante el proceso, y de este único modo,	circunstancias que lleven al							
	desvirtuar la presunción de inocencia; en ese	conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;							
	sentido, la finalidad de la prueba radica en que	reincidencia) . (Con razones,							
	permita formar la "convicción" del tribunal	normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si</b>							
	•	cumple			X				
	acerca de la existencia o no del hecho punible y	2. Las razones evidencian							
	de la participación de su autor. Por ello, la prueba	proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,							
	exige la intervención de un órgano jurisdiccional	jurisprudenciales y doctrinarias,							
	imparcial e institucionalmente dotado de	lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el							
	•	bien jurídico protegido). Si cumple							
	independencia. En efecto, el Juez es soberano en	3. Las razones evidencian							
	la apreciación de la prueba; empero, no puede	proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas,							
	llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.	jurisprudenciales y doctrinarias,							
		lógicas y completas). Si cumple							

:	_	
	ì	>
•		)
	ว นอเออเอเลอน เ	
	۶	
`	ς	2
•	Č	j
	C	
	٤	
	Ç	Q
	٤	į
	Ġ	
	^	
	C	Ų
_	Q	
_	•	
	פכני	
•	ć	
•	ē	3
	٥	i
	ċ	>
•	É	
	ć	
į	÷	
ŕ	2	2

4.5. Para el cumplimiento del deber de
motivación de las resoluciones jurisdiccionales,
elevado ahora a garantía constitucional, el
Código Procesal Penal establece que el juzgador
debe de manejar adecuadamente: máximas de
experiencia, reglas de la lógica y categorías
jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda
impartir justicia al caso concreto- debe expresar
con suficiencia, claridad y coherencia las razones
adoptadas para tomar una determinada decisión,
la fundamentación efectuada debe mostrar el
camino seguido por el juzgador para llegar a las
conclusiones positivas o negativas respecto a la
pretensión ejercida y para justificar la conclusión
a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple
con el deber constitucional de motivación.

## QUINTO. EVALUACION DEL CASO EN CONCRETO

5.1. Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Colegiado de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3

4. Las razones evidencian apreciación						
de las declaraciones del acusado. (Las						
razones evidencian cómo, con qué						
prueba se ha destruido los argumentos						
del acusado). Si cumple						
5. Evidencia claridad: el contenido del						
lenguaje no excede ni abusa del uso de						
tecnicismos, tampoco de lenguas						
extranjeras, ni viejos tópicos,						
argumentos retóricos. Se asegura de						
no anular, o perder de vista que su						
objetivo es, que el receptor decodifique						
las expresiones ofrecidas. Si cumple						
1. Las razones evidencian apreciación						
del valor y la naturaleza del bien						
jurídico protegido. (Con razones						
normativas, jurisprudenciales y						
doctrinarias, lógicas y completas). Si						
cumple						
2. Las razones evidencian apreciación						
del daño o afectación causado en el						
bien jurídico protegido. (Con razones						
normativas, jurisprudenciales y						
doctrinas lógicas y completas). Si						
cumple						
3. Las razones evidencian apreciación						
de los actos realizados por el autor y la						
víctima en las circunstancias						
específicas de la ocurrencia del hecho			$\mathbf{X}$			
punible. (En los delitos culposos la						
imprudencia/ en los delitos dolosos la						
intención). Si cumple						
4. Las razones evidencian que el monto						
se fijó prudencialmente apreciándose						
las posibilidades económicas del						
obligado, en la perspectiva cierta de						
cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b>						
5. Evidencia claridad: el contenido del						
lenguaje no excede ni abusa del uso de						
tecnicismos, tampoco de lenguas						
extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de						
no anular, o perder de vista que su						
objetivo es, que el receptor decodifique						
las expresiones ofrecidas. Si cumple						
ias expresiones ofrectaas. Si cumple						
i	1	1		ı	i i	

del artículo 139 de la Constitución Política del						
Perú, deber que también se encuentra contenido						
en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal						
Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de						
Apelaciones, para que dentro de los límites de la						
pretensión impugnatoria examine la resolución						
recurrida, tanto en la declaración de los hechos						
como en la aplicación del derecho y de esta forma						
controlar lo decidido por el Juez Penal; sin						
embargo, como excepción a esta regla, al						
constituirse el órgano jurisdiccional superior en						
controlador de la labor del órgano jurisdiccional						
de primera instancia, también se encuentra						
facultado para observar las anomalías u						
omisiones procesales que no hayan sido						
observadas por las partes recurrentes al momento						
de interponer los recursos impugnatorios y para						
que esta facultad excepcional pueda surtir efecto,						
únicamente se hace necesario la interposición del						
referido recurso.						
5.2. De la revisión y análisis de las pruebas						
actuadas se tiene: que respecto a la						
responsabilidad del procesado, el Juzgado						
Colegiado ha sustentado su decisión en los						
medios de prueba actuados en juicio oral,						
consistentes en la declaración de la menor						
agraviada, quien ha sindicado al procesado						
W.J.C.L, quien viene a ser su padre, como el						
/ T						1

autor de los hechos materia de acusación, al						
haber practicado en reiteradas oportunidades, el						
acto sexual en su agravio; corroborado con las						
pruebas científicas como son el examen médico						
legista, las pruebas biológicas, en tanto que la						
pericia psicológica determina el grave estado de						
afectación de la menor, es decir el daño						
irreparable provocado a la víctima, máxime si en						
el examen psicológico practicado al acusado, se						
ha determinado que éste tiene una personalidad						
con rasgos disociales, relatando los hechos sin						
sentimientos de culpa, narrando que hizo						
frotamientos con su pene en las partes íntimas de						
la menor quien es su hija y que incluso eyaculaba						
fuera de ella; y que si bien la menor al final de su						
declaración ha referido que el acusado le hizo						
tocamientos, para el colegiado no genera duda						
respecto a la imputación inicial que realizó						
corroborada con los medios de prueba y sobre						
todo por la pericia médico legista, con los cuales						
se ha logrado desvirtuar el principio de						
presunción de inocencia que protege al acusado,						
valorando los lineamientos del acuerdo plenario						
N° 01-2011, y por tanto se ha corroborado que el						
procesado ha violado a la menor; en tanto que la						
defensa no ha logrado desacreditar la versión de						
la menor y por ende los argumentos de la defensa						
en el sentido que se tratarían de actos contrarios						

al pudor no los ha acreditado, pretendiendo con						
ello disminuir la responsabilidad penal del						
procesado.						
5.3. La defensa del sentenciado ha solicitado se						
revoque la sentencia al considerar que no se						
valoró correctamente los medios probatorios						
aportados, debido a que la declaración de la						
menor no ha sido uniforme en el transcurso del						
proceso, pues si bien inicialmente le atribuye al						
acusado ser el autor del delito de violación sexual						
pero posteriormente ha variado su versión						
indicando que solo le hizo tocamientos, hecho						
que si ha reconocido su patrocinado y que si bien						
la pericia médico legal concluye desfloración						
antigua existe una tercera persona que no ha sido						
involucrada en estos hechos; y, que los demás						
elementos no es prueba directa sino						
corroboración periférica que debió ser valorado						
adecuadamente por los jueces, y que ello no						
ocurrió. Ante ello es de señalarse que se valoró						
todo el material probatorio aportado y admitido						
en juicio oral; que en contra del acusado existen						
como es la declaración de la menor agraviada						
brindada a nivel preliminar e investigación						
preparatoria, en donde sindicó al acusado quien						
es su padre como la persona que la violó en varias						
oportunidades y que incluso eyaculaba en sus						
piernas, que dichos actos lo realizó en su						

domicilio cuando su madre se retiraba a trabajar						
en horas de la madrugada; y que si bien, brindó						
su declaración referencial en el juicio oral, donde						
cambia su versión, indicando que su padre						
solamente le hizo tocamientos en sus partes						
íntimas; Sin embargo el certificado médico						
practicado a la indicada menor detalla que						
presenta himen con desfloración antigua y						
lesión traumática de origen contuso; y por						
tanto la defensa del acusado no ha podido						
acreditar que se trate de un hecho de tocamientos						
indebidos conforme alega y que acepta su						
defendido, sino existe en autos un tercer						
involucrado en este caso, al no existir medios de						
prueba objetivos, más aun cuando la testigo que						
fue examinada en el juicio oral, madre de la						
agraviada, señaló como tomó conocimiento de						
los hechos al recibir la versión de la menor para						
interponer la denuncia correspondiente y someter						
a su hija a los exámenes correspondientes; por lo						
que dichas afirmaciones resultan ser						
concluyentes para determinar la responsabilidad						
del acusado ante las demás medios de prueba.						
5.4. Descartados los cuestionamientos de la						
defensa corresponde analizar si la sentencia						
merece respaldo, en tal sentido; en el presente						
caso corresponde evaluar en primer término si la						
versión que se ofrece la agraviada reúne los						

requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario Nº					
2-2005/CJ-116, que señala que los criterios de					
valoración que deben observarse en los supuestos					
de la declaraciones de agraviados (testigos y					
victimas), aun cuando sea el único testigo de los					
hechos, tiene entidad para ser considerada prueba					
válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal					
para enervar la presunción de inocencia del					
imputado, siempre y cuando no se adviertan					
razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.					
Las garantías de certeza serían las siguientes:					
5.5. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es					
decir, que no existan relaciones entre agraviado e					
imputado basadas en el odio, resentimientos,					
enemistad u otras que puedan incidir en la					
parcialidad de la deposición, que por ende le					
nieguen aptitud para generar certeza, de las					
declaraciones vertidas durante la investigación					
preparatoria y en fase plenaria no se advierte que					
entre la agraviada y el sentenciado haya existido					
una relación de odio o enemistad por el contrario					
conforme lo refiere la propia menor y su madre					
han llevado una relación normal y tampoco ello					
se ha corroborado con la vecina de éste de					
nombre Ruth; lo que se advierte es la existencia					
de un temor de la menor por su agresor, puesto					
que ésta ha referido que tenía miedo ya que el					

 acusado la había amenazado que le iba a pisar
el cuello si contaba lo sucedido.
5.6. Verosimilitud, que no sólo incide en la
coherencia y solidez de la propia declaración,
sino que debe estar rodeada de ciertas
corroboraciones periféricas, de carácter objetivo
que le doten de aptitud probatoria; en el presente
caso han declarado en juicio: 1) la testigo
L.E.A.A, madre de la agraviada, quien tomó
conocimiento de lo que sucedía, por la versión de
su hija la menor agraviada cuando le contó que el
acusado la violaba en circunstancias que se
encontraban a solas en horas de la madrugada en
su domicilio cuando se retiraba a trabajar y que
le contó lo sucedido a su vecina R y llevaron a la
menor a una obstetra, interponiendo la denuncia
ante la comisaría de Las Lomas; 2) La
declaración de R.N.C.S, quien es vecina de la
agraviada y fue la persona que tomó
conocimiento de los hechos por la versión de la
madre de la menor, acompañó a la menor y a su
madre a concurrir a la posta del lugar para que la
obstetra la examine y a interponer la denuncia
correspondiente y que luego condujo a la menor
hasta el médico legista; 3) El examen de
M.C.M.N, quien fue la obstetra que evaluó a la
menor, y que recibió la versión de la menor quien

le indicó que su padre la había vie	olado y que				
además encontró semen en su calzón	y genitales,				
recomendado a su madre concurra a	la comisaría				
y que pase evaluación médico legal	. 4) Examen				
del perito psicólogo C.N.CH.C, qu	e realizó la				
evaluación psicológica a la agraviad	a, señalando				
que la menor evidenciaba angustia	manifestada				
en su expresión facial, y que su	ı expresión				
demuestra tristeza, concluyendo que	de acuerdo				
a la evaluación y entrevista rea	lizada a la				
indicada menor, existen indicadores	de episodio				
depresivo grave asociado a experien	cia negativa				
de tipo sexual. 5) Examen de la peri	to psicóloga				
R.O.G, señalando que realizó la	evaluación				
psicológica al acusado y que este	e tiene una				
personalidad con rasgos disociales,	presenta un				
conflicto en el área psico sexual y	sugiere una				
evaluación por médico psiquiatra y	que no tiene				
sentimientos de culpa a los tocamien	tos para con				
su menor hija; y 6) Examen del pe	rito biólogo				
H.G.N, quien practico el examen	pericial de				
hisopado en la ropa íntima de	la menor,				
encontrando la presencia de esperm	atozoides; y				
7) El examen del perito médico legis	sta T.H.P.V,				
quien ratifica su autoría y concl	usiones del				
certificado médico legal 01509	2-EIS, que				
practicó a la menor; y demás de	ocumentales				

oralizadas en juicio oral, como son las actas de						
denuncia verbal e intervención, constatación						
domiciliaria, pericias psicológicas de acusado y						
agraviada, prescripción emitida por la obstetra						
M.N, dictamen pericial N° 201600010006; y la						
prueba de ADN N° 284- 2016, practicado y						
homologado con las muestras de sangre del						
acusado, el cual no puede ser excluido.						
5.7. Persistencia en la incriminación, la agraviada						
desde la etapa preliminar, ante la Fiscal de						
Familia, a la psicóloga tratante, ha mantenido la						
sindicación en contra del acusado presente;						
sindicándolo como la persona que la había						
violado y que introdujo su pene en su vagina;						
siendo así las versiones de la menor han sido						
brindadas de forma coherente y uniforme, y si						
bien ha pretendido variar su versión en el						
juzgamiento indicando que el acusado solo le						
hizo tocamientos en sus partes íntimas, es						
pertinente recalcar el acuerdo plenario N° 01-						
2011, respecto a la variación de la declaración de						
la menor al final del proceso, quien teniendo en						
cuenta su condición de hija del procesado pudo						
ser influenciada por el entorno familiar; en tal						
sentido estas contradicciones alegadas por la						
defensa no generan convicción en el colegiado						
para desvirtuar la presunción de inocencia que le						
favorece al procesado, pues teniendo en cuenta						

dichas circunstancias, la menor en sus versiones					
espontáneas e inmediatas brindadas a nivel					
preliminar y psicóloga tratante ha sido enfática					
en sindicar como ocurrió el acto vejatorio por					
parte del acusado, lugar donde ocurrió y bajo qué					
circunstancias sucedieron los hechos, siendo que					
sus declaraciones no resultan fantasiosas y han					
sido brindadas teniendo en cuenta la edad de					
dicha menor.					
5.8. Debe señalarse la existencia de pruebas de					
cargo y de descargo que permitan ejercer el					
derecho de defensa y probar o no las					
circunstancias narradas en la denuncia, por lo que					
los medios de prueba6 son medios para otorgar					
certeza al juzgador sobre la comisión o no de los					
hechos materia de imputación; siendo que los					
medios de prueba antes valorados acreditan la					
acusación fiscal al existir suficiencia probatoria,					
que el procesado es autor de los hechos materia					
del presente juicio, así como la tipicidad de la					
conducta atribuida al acusado, que con las					
pruebas actuadas queda acreditada					
fehacientemente la responsabilidad penal del					
acusado W.J.C.L más allá de toda duda					
razonable, pues éstos han creado certeza en el					
Colegiado que es autor del delito de Violación					
Sexual de Menor y que ha sido objeto de la					
pretensión fiscal y no Actos contrarios al Pudor					

en menor de edad conforme pretende la defensa,						
que no ha acreditado con medio de prueba						
objetivo y ello es con el fin de disminuir su						
responsabilidad penal que se encuentra						
debidamente acreditada en autos con los medios						
de prueba ya señalados. El acusado es un sujeto						
penalmente imputable por ser persona mayor de						
edad a la fecha de comisión del delito, con pleno						
conocimiento de la ilicitud de su conducta,						
estando en condiciones de realizar una conducta						
distinta a la prohibida por la norma penal, más						
aún cuando la víctima menor de edad, es su hija						
de 10 años de edad, la cual se encontraba bajo su						
cuidado y protección, máxime si el agente tiene						
vínculo familiar que le da particular autoridad						
sobre la víctima, pues es su padre; no existiendo						
causa de justificación alguna que lo exima de						
responsabilidad, siendo pasible del reproche						
social y de sanción que la normatividad						
sustantiva establece. Por lo que corresponde						
confirmar la sentencia recurrida al estar						
debidamente motivada y suficientemente						
fundamentada cumpliendo con el requisito						
constitucional establecido en el artículo 139. 5)						
de la Constitución Política del Estado						
VI. Individualización de la pena						
6.1 Una vez establecida la existencia de un hecho						
punible, resulta necesario determinar la						

consecuencia jurídico-penal que le corresponde				
al delito cometido, que se obtendrá como				
resultado de la determinación judicial de la pena,				
cuyo fin es identificar y decidir la calidad e				
intensidad de las consecuencias jurídicas que				
corresponden aplicar al autor o partícipe de un				
delito, por ello, nuestro ordenamiento jurídico				
penal para efectos de determinar e individualizar				
la pena a imponer obliga a tener en cuenta los				
diversos criterios que establecen los artículos				
45°, 45-A y 46° del Código Penal, siendo que en				
el primero se prevén como circunstancias: las				
carencias sociales que hubiera sufrido el agente,				
su cultura y sus costumbres, así como los				
intereses de la víctima, de su familia o de las				
personas que de ella dependen; en el segundo, se				
contemplan las etapas que deben observar los				
operadores judiciales para la medición o				
graduación de la pena a los que se recurre				
atendiendo a la responsabilidad y gravedad del				
hecho punible cometido, en cuanto no sean				
específicamente constitutivas del hecho punible				
o modificatorias de la responsabilidad; y en el				
tercero, señala las circunstancias de atenuación y				
agravación.				
<b>6.2.</b> Previamente a su determinación, resulta				
necesario precisar el marco punitivo que el delito				
señalaba a la fecha en que se perpetro el hecho,				

				1	I		I	
teniendo como sanción penal cadena perpetua;								
ahora bien, en el caso concreto advertimos que se								
trataba de un agente joven que al momento de								
perpetrar el delito contaba con treinta y cuatro								
años de edad, con formación académica básica-								
primaria completa -, circunstancia que le permite								
medianamente entender y comprender la								
delictuosidad de su actuar, es decir, la posibilidad								
de internalizar el mandato normativo contenido								
en el Código Penal, por otro lado, carece de								
antecedentes penales conforme se observa del								
reporte obrante en página 116, situación que								
permite inferir que se trata de un agente primario,								
lo que revela su disposición a auto resocializarse,								
siendo necesario aplicar una sanción menos								
grave a un hecho en virtud del								
principio de humanidad de las penas, con el fin								
de no generar sufrimientos innecesarios para el								
penado que ha dado muestras de cambio y								
disposición de insertarse como una persona útil								
en la vida comunitaria; por tales razones,								
consideramos que la pena a imponerse debe								
ubicarse en la pena de 30 años que establece el								
tipo penal como mínimo legal en el inciso 2 del								
artículo 173 del Código Penal, la que creemos								
persuadirá a no volver a delinquir.								
	1	1	1				l.	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	aplica de	corre escrip	del elació	prin ón, y de l	cipio la	reso	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia			
Parte resol sentencia insta	•		1 Muy baja					efeq śnw [1 - 2]	gaja [3 - 4]	[6 - 5] Mediana	etlW [7-8]	[9-10] Muy alta
Aplicación del Principio de Correlación	VII DECISIÓN  Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura resuelven:  CONFIRMAR la sentencia de fecha 22 de diciembre del 2016, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, que condenó a W.J.C.L; y la confirmaron en el extremo que le impone treinta y cinco años de pena privativa de libertad, que computada desde su fecha de detención ocurrida el 21 de diciembre del 2015 vencerá el 20 de diciembre del 2050, como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad tipificado en el artículo 173 inciso 2, concordante con su último párrafo del Código	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)					X					

	Penal, en agravio de la menor de iniciales A.B.C.A(10	con la parte expositiva y	
	años), con lo demás que contiene; leyéndose en	considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con	
		las posiciones expuestas	
	audiencia pública y notificándose a las partes.	anteriormente en el cuerpo del	
	S.S.	documento - sentencia). No cumple	
	S.M.M	5. Evidencia claridad: el contenido	
	V.D.	del lenguaje no excede ni abusa del	4.0
	V.P.	uso de tecnicismos, tampoco de	10
	G.C.	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se	
	o.e.	asegura de no anular, o perder de	
		vista que su objetivo es, que el	
		receptor decodifique las expresiones	
		ofrecidas. Si cumple	
		1. El pronunciamiento evidencia	
		mención expresa y clara de la	
		identidad del(os) sentenciado(s). Si	
)n		cumple 2. El pronunciamiento evidencia	
Sic		mención expresa y clara del(os)	
<b>[</b>		delito(s) atribuido(s) al sentenciado.	
Descripción de la decisión		Si cumple	
<u> </u>		3. El pronunciamiento evidencia	
de		mención expresa y clara de la pena	
n		(principal y accesoria, éste último en	
);		los casos que correspondiera) y la	
l <u>ă</u>		reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia	
		mención expresa y clara de la(s)	
es		identidad(es) del(os) agraviado(s).	
Ω		Si cumple	
		5. Evidencia claridad: el contenido	
		del lenguaje no excede ni abusa del	
		uso de tecnicismos, tampoco de	
		lenguas extranjeras, ni viejos	
		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de	
		vista que su objetivo es, que el	
		receptor decodifique las expresiones	
		ofrecidas. Si cumple	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura Nota. El cumplimiento de los parámetros de "la aplicación del principio de correlación", y "la descripción de la decisión", se identificaron en el texto de la parte resolutiva

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente  $N^{\circ}$  05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2013

			Cal		ión de		sub							able: Cal era instan	idad de la cia
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		aim	ensio	nes		Calificaci	ión de las dimer	nsiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5								
ıncia		Introducción					X		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
inst	Parte expositiva	Postura de					X	10	[5 - 6]	Mediana					
mera	_	las partes							[3 - 4]	Baja					60
e pri									[1 - 2]	Muy baja					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación	2	4	6	8	10 X	40	[33-40]	Muy alta					
la se	considerativa	de los hechos						40							
dad de		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
Cali		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
							X		[9 - 16]	Baja					

	Motivación de la reparación civil							[1 - 8]	Muy baja			
		1	2	3	4	5	10	50 401	3.5			
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta			
								[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
								[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente  $N^{\circ}$  05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

			Cal	lificac			sub				Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		aim	ensio	nes		Calificaci	ión de las dimer	siones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5									
ıncia		Introducción					X		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta						
inst	Parte expositiva	Postura de					X	10	[5 - 6]	Mediana						
mera		las partes							[3 - 4]	Baja					60	
e pri									[1 - 2]	Muy baja						
encia d	Parte		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta						
a sent	considerativa	Motivación de los hechos					X	40		Willy and						
Calidad de la sentencia de primera instancia		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
Cali		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
							X		[9 - 16]	Baja						

	Motivación de la reparación civil							[1 - 8]	Muy baja			
		1	2	3	4	5	10	FO. 101	3.7 14			
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta			
								[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
								[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura. fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

### 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango *muy alta y muy alta*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

#### Donde

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad. Mientras que parámetros: el asunto y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la calificación de la parte expositiva fue alta, en razón que no se han cumplido a cabalidad todos los parámetros establecidos, ya que el juzgador en esta esta parte no ha cumplido con exponer el asunto y los aspectos del proceso. no obstante, ello, San Martín (2006) sostiene que el asunto en la parte expositiva de la sentencia es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, l*as* razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, se encontró.

En, **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que parámetros: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; se encontraron.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que en cuanto a la motivación de los hechos su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia.

Por otra parte, con relación a la motivación del derecho, su calidad es mediana, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para

esta parte de la sentencia; no obstante ello, el Juzgador ha omitido precisar el juicio de antijuricidad y culpabilidad que fueron básicamente los elementos de los que estuvo premunida la conducta típica del acusado, cuya presencia es ineludible para que se configure dicha conducta como delito,

Tal es así que en cuanto a la determinación de la antijuricidad. El ilustre tratadista Eugenio Zaffaroni (2002) nos dice que este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere: La legítima defensa. Estado de necesidad. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. y Ejercicio legítimo de un derecho. La obediencia debida.

Con relación al juicio de culpabilidad que debió establecer el Juzgador, cabe señalar que Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Asimismo, en relación a la motivación de la pena, su calidad es muy baja, dado que se ha evidenciado solo el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia que es la claridad, empero el juzgador en esta parte de la sentencia no ha señalado las razones de la determinación judicial de la pena, sin embrago, La Corte Suprema ya se ha pronunciado al respecto y ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), en efecto, se ha establecido que para motivar esta sustancial parte de la sentencia en necesario indicar la naturaleza de la acción, los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado. las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social, la reparación espontánea que hubiera hecho del daño, la confesión sincera antes

de haber sido descubierto. Así como los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Lo que, a criterio del investigador, por la falta de motivación en lo que dicha sub dimensión se refiere, existe una vulneración al principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales. Con, en relación a la motivación de la reparación civil, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; sin embrago el juzgador al momento de motivar esta sub dimensión ha tenido en cuenta las razones que evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, al respecto cabe señalar que en cuanto a la proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Aunado a ello, El juzgador tampoco ha esbozados razones que evidencien la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Así como tampoco las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron. En virtud de lo antes acotado, cabe señalar que (Nuñez, 1981).

Enseña que respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. Sobre las ideas antes expuestas, es notoria la falta de motivación en lo que ha dicho extremo se refiere de dicha sub dimensión.

3. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que respecto a la aplicación del principio de correlación, se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros antes expuestos, en donde se muestra que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Publico. Ello en razón a que el Juzgador ha resuelto sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. En efecto se ha materializado el principio de correlación, debido a que tal como señala San Martín (2006)) el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada. Aunado a ello, se evidencia que en el pronunciamiento final hay en correlación con la parte considerativa, pues tal como sugiere San Martín (2006): La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Asimismo, se puede apreciar claridad en la decisión

### En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Juridicial de Piura y su calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

### Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezado; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el asunto; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Respecto de los resultados obtenidos, en esta sub dimensión, puede afirmarse que la calificación de la parte expositiva fue alta, en razón que no se han cumplido a cabalidad todos los parámetros establecidos, ya que el juzgador de segunda instancia, en esta esta parte no ha cumplido con exponer **el asunto y los aspectos del proceso**. Sin embrago cabe destacar lo afirmado por San Martín (2006) quien sostiene que el asunto en la parte expositiva de la sentencia es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 5).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

En, **la motivación de la pena**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos

previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente, en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; se encontró.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que en cuanto a la motivación de los hechos su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia.

En ese se sentido, con relación a la motivación del derecho, su calidad es alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; no obstante ello, el Juzgador no ha motivado el juicio de antijuricidad que es básicamente un elemento imprescindible que debe tener una conducta típica, lo cual en el caso materia de juzgamiento estuvo representada con el actuar antijurídico del acusado, cabe destacar que el citado elemento es de ineludible importancia a efectos de que se configure la conducta como un injusto y sea presupuesto sobre la base de la culpabilidad para establecer un delito. En virtud de las ideas expuestas, sobre la determinación de la antijuricidad, el ilustre tratadista Eugenio Zaffaroni (2002) nos dice que este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere: La legítima defensa. Estado de necesidad. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad, el ejercicio legítimo de un derecho, así como la obediencia debida.

Por otra parte, en relación a la motivación de la pena su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia;

en importante destacar que si luego de los debates orales en el juzgamiento, se ha acreditado la responsabilidad penal en la comisión de los hechos materia de imputación en contra del acusado, existe motivación jurídica de las razones del porqué de la confirmación de la pena, lo que demuestra una transgresión al principio de motivación de las resoluciones judiciales, ya que la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (CS, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

En relación a la motivación de la reparación civil su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, no obstante así, el Juzgador no ha motivado como, como una exigencia a detallar *las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; ni tampoco las razones que evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.* Sin embargo, la Corte Suprema, ya se ha pronunciado al respecto, afirmando que la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa la falta de motivación de la reparación civil que se le impuso al sentenciado, ya que se debe determinar la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido,

3. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6). En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, se encontró.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)

atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

En base a estos resultados puede afirmarse que en cuanto a la aplicación del principio de correlación, su calidad es mediana, cumpliendo parcialmente su propósito, dado que se ha evidenciado el cumplimiento los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; de lo que se puede inferir, que si bien evidencia el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; obstante ello, en relación a dos parámetros que consisten en el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se han encontrado. En relación a la descripción de la decisión su calidad es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros establecidos, hallazgos que revelan, que la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, ha consignado en la parte resolutiva de la resolución, el delito atribuido, pena y reparación civil, extremos en los que ha confirmado lo resuelto en primera instancia, luego de haber realizado un juicio de valor y llegar a la convicción de la responsabilidad penal del impugnante en el delito instaurado en su contra.

### V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad,** en el expediente  $N^{\circ}$  05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros  $N^{\circ}$  7 y 8).

### Respecto a la sentencia de primera instancia.

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, donde se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro  $N^{\circ}$  1).

La calidad de la introducción: fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes: fue de calidad muy alta, porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2). La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la

claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: "las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal"; "las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad"; "las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado", y "la claridad", mientras que: "las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad", se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, se encontraron.

# 3. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

### Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

## 4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

*La calidad de la introducción* fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que: la individualización del acusado, se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

## 5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

# 6. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: "el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio"; "el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio", "el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia", y "la claridad"; mientras que: "el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente", se encontró. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: "el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados"; "el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil"; "el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado"; y "la claridad".

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J**. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. *Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Agenda 2011** - Centro de investigación de la Universidad del Pacifico. (2011). *Agenda 2011*.

**Alvares**, **F**. (2016). La víctima en el proceso penal: un enfoque sobre sus facultades de impugnación en el Código Procesal penal de 2004. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 241-269.

Angel, J., & Vallejo, N. (2013). La Motivación De La Sentencia. Medellín.

Angulo, M. (2009). Instrucción al Derecho Probatorio. Lima: Grijley.

**Arbulú, V**. (2012). La prueba en el nuevo proceso penal. En *La Prueba en el Código Procesal Penal 2004* (ps. 87-195). Lima: Gaceta Jurídica.

**Arbulú, V**. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal*. Lima: Instituto Pacifico.

Arbulú, V. (2015). Derecho Procesal Penal (1ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria

Benavente, H. (2012). Calificación de denuncias penales. Lima: Gaceta jurídica.

**Bustamante Alarcón,** R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

Cabrera, C. (07 de mayo de 2010). Pina de actualidad política.

Cáceres, R. (2009). Còdigo Procesal Penal comentado. Lima: Jurista Editores.

Caceres, R., & Iparraguire. (2009). Código Procesal Comentado. Lima: Jurista Editores.

Cade 2014. (14 de noviembre de 2014). Semanaeconomica.com.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.

**Cancho**, **R.** (2015). Las Excepciones: Procedimiento Previsto en el Código Procesal Penal. En *La Excepciones en el Código Procesal Penal* (ps. 27-41). Lima: Jurista Editores.

Castillo, J. (29 de octubre de 2009). Reconocimiento de Personas como medio probatorio.

Castillo, G. (2016). La correlación de la acusación con la sentencia. *Actualidad Penal*, 22, 248-259.

Castro, J. (21 de agosto de 2015). Temas de Derecho.

**Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Chirinos, E., & Chirinos, F. (2014). *La Constitución* (7ma ed.). Lima: Rodhas.

**CNC. Panamá**. (2011). La Administración de Justicia en el entorno competitivo. *Competitividad al Día*, 1-3.

**Correo**. (25 de junio de 2017). *Correo Piura*.

**Cusi, J.** (2016). *Motivación de la Prueba indiciaria en Materia Criminal* (1ª ed.). Lima: Idemsa.

Cubas, V. (2017). El Proceso Penal Común. Lima: Gaceta Juridica.

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

**Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

**El Comercio**. (15 de octubre de 2015). El PJ pide aprobar proyecto que evita mal uso de hábeas corpus. *El Comercio*.

Enciclopedia juridica. (s.f.).

**Espinoza, B.** (2016). *Litigación Penal Manual de aplicación del Proceso Común.* Lima: Ara Editores.

Fernández, R. (2015). Derecho Penal y Procesal Penal

**Frisancho, M. (2012).** *Manual para la aplicación del Código Procesal Penal* (2° ed.). Lima: Rodhas.

**Gálvez, T., & Delgado,** W. (2012). *Derecho Penal Parte Especial* (1ª ed.). Lima: Jurista Editores.

**Gálvez, T.**, & **Delgado, W**. (2012). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.

García, P. (2012). Derecho Penal Parte General. Lima: Jurista Editores.

**GIZ, C. T**. (2013). *Jurisprudencia Penal De La Corte Suprema*. Lima: NOVA Print S.A.C.

**Hernández, E.** (2012). Preceptos generales de la prueba. En *La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004* (ps. 07-50). Lima: Gaceta Juridica.

**Herrera, L**. (s.f.). La calidad en el sistema de administración de justicia. *Tiempo de opinión*, 76-89.

**Ibérico**, L. (2016). La impugnación en el proceso penal. Lima: Instituto Pacifico.

Judicial, P. (s.f.). Diccionario Jurídico Poder Judicial de Perú.

**Jurista Editores.** (2017). *Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal.* Lima: Jurista Editores.

**Lagos, E**. (2006). La modernización de los sistemas de justicia y la cooperación juridica y judicial en el ámbito interamericano.

Laurence, H. (24 de noviembre de 2014). El Regional Piura.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M.,

**De Souza, M. y Carraro**, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**La República.** (02 de agosto de 2017). Piura: presidente de la Corte de Sullana inspecciona juzgados de Talara.

**Landa, C**. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Lima: Fondo editorial, Academia de la Magistratura.

**Ley, L.** (14 de febrero de 2018). Practicar felación a un menor de edad configura delito de violación sexual y no actos contra el pudor. *La Ley*.

**León, R.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.:

Academia de la Magistratura (AMAG).

Actualidad Penal, 23, 220.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. R

**López, D.** (2013). Sentencia de condena suspendida y reglas de conducta.

**Matías, J.** (2013). Clases de Pena según el Código Penal Peruano.

Mack, H. (2000). Corrupción en la Administración de Justicia. *Probidad*.

Mamani, V. (2015). Derecho Procesal Penal El Juzgamiento. Lima: Grijley.

Marín, L. (2000). La Corrupción como Fenómeno Psico sociopolítico. *Probidad*.

Mendoza, J. Z. (Mayo de 2016). El proceso inmediato por flagrancia delictiva.

**Meneses,** G., & Meneses, J. (2015). *Proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad* (1° ed.). Lima: Gaceta Juridica.

**Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Neyra, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

**Nieto García, A.** (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.

Noguera, I. (2016). Violación de la libertad e indemnidad Sexual. Lima: Grijley.

Nuñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Córdova: Córdova.

Naupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

**Ore**, **A.** (2013). *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Còdigo Procesal Penal* (2ª ed.). Lima: Academia de la Magistratura.

Oré, A. (2016). Derecho Procesal Penal. Lima: Gaceta Juridica.

Ortiz, M. (8 de febrero de 2014). Principales Principios del Proceso Penal.

Palacios, D. (2011). Comentarios del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Grijley.

**Peña Cabrera, A.** (2009). Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal (2° ed.).

Lima: Rodhas.

**Peña Cabrera,** A. (2012). *Derecho Procesal Penal, sistema acusatorio, teoría del caso* y técnicas de litigación oral (1° ed.). Lima: Rodhas.

Peña Cabrera, A. (2015). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Idemsa.

Peña Cabrera, A. (2016). Derecho Penal y Procesal Penal (1ª ed., Vol. II). Lima.

**Peña Cabrera, R**. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp. 15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Peruano, D. e. (30 de mayo de 2012). Nomás legales.

**Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Picó, J.** (s.f.). VILEX España.

acicot, D. (2014). El Día.

Reátegui, J. (2015). Manual de Derecho Penal parte especial. Lima: Instituto Pacifico.

Reyna, L. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Instituto Pacifico.

Rioja, A. (2016). Constitución Politica Comentada. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Rosas, J. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Jurista Editores.

**Salas, C.** (2012). La actividad probatoria en el nuevo proceso: Recolección, ofrecimiento, admisión. En *La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004* (ps. 51-86). Lima: Gaceta Juridca.

Salas, C. (s.f.). El Proceso Penal Común. Lima: Gaceta Juridica

Salas Penales Permanentes y transitorias de la Corte Suprema. (2005). justicia viva.

Salinas, S. (2016). Los Delitos contra la libertad sexual. Lima: Instituto Pacifico.

Sánchez, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: Idemsa.

San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

San Martin, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima: INPECCP.

San Martín, C. (s.f.). Delitos sexuales en agravio de menores. Revistas PUCP SENCE

**Ministerio del Trabajo y Previsión Social** (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.). Gobierno de Chile.

Schönbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales. Lima: Ara Editores.

**Supo, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.

**Talavera, P.** (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Academia de la Magistratura – AMAG.

Talavera, P. (2017). La Prueba Penal. Lima: Instituto Pacífico.

**Talavera**, **P.** (2010). La sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima.

**Talavera**, **P**. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.

**Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad.

**Vargas, W**. (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. *Asociación Jurídica Lex Novae - Revista de Derecho*, 1.

**Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vásquez Rossi, J. E**. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

**Vasquez, T**., & **Delgado, W**. (2011). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.

**Véscovi, E.** (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: De palma.

Villa, J. (2014). Derecho Penal Parte General. Lima: Ara Editores.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2009). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley

Wikipedia (2012). Enciclopedia libre.

Wikipedia la enciclopedia libre. (s.f.).

**Zaffaroni.** (2002). *Tratado de Derecho Penal: Parte General. (tomo I)*. Buenos Aires, Argentina: editar.

A N E X S

ANEXO 1
Cuadro de Operacionalización de la Variable (Imp. Rep. Civil)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el numero de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple  2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple  3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple  4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
C	LA		Postura de las partes	<ol> <li>Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</li> <li>Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</li> </ol>
I A	SENTENCIA			<ul> <li>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</li> <li>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</li> </ul>
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,

		o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho	<ol> <li>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</li> <li>Si cumple/No cumple</li> <li>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</li> <li>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</li> <li>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</li> </ol>

	doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple  2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

			3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple  2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple  3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

# CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
N C I A	SENTENCIA		Postura de las partes	<ol> <li>Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</li> <li>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</li> <li>Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</li> <li>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</li> <li>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</li> </ol>

Motivación de la reparación civil    Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/   Cumple   Cumple	PARTE CONSIDERATIV	hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple			cumple  2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple  3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple  4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple  1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el

PARTE RESOLUTIVA		2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple  3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple  4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

- **1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- **2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil*.
- 4.2.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub

dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

### 8. Calificación:

- **8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

# 9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

# 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

# Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la	Lista de	Calificación
sentencia	parámetros	

Si cumple (cuando en el texto se cumple)
<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

# **Fundamentos:**

▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

# 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada <u>sub dimensión</u> de la parte expositiva y resolutiva

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

# **Fundamentos:**

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- △ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

# 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a <u>las dimensiones</u>: parte expositiva y parte resolutiva

	_			C	alifi	cació	ón		
Dimensión	Sub dimensiones			las s ensic			De la	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión		
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la		X					[9 - 10]	Muy Alta
Nombre de la	sub dimensión						7	[7 - 8]	Alta
dimensión:	Nombre de la					X		[5 - 6]	Mediana
	sub dimensión							[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,.... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

# **Fundamentos:**

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

# Valores y nivel de calidad:

[9-10] = Los valores pueden ser  $9 \circ 10$  = Muy alta

[7 - 8] =Los valores pueden ser 7 u 8 =Alta

- [5-6] = Los valores pueden ser  $5 \circ 6$  = Mediana
- [3-4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 2] =Los valores pueden ser  $1 \circ 2 =$ Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

# 5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

# 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las <u>sub dimensiones</u> de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

# **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▲ La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas

sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

# 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

	I								T
				C	alifica	ación			~
Dimensión	Sub		De las su	b din	nensi	ones	De	Rangos de calificación	Calificación de la
	dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	calidad de la dimensión
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
	Nombre de la sub			х				[33 - 40]	Muy alta
Parte	dimensión							[25 - 32]	Alta
considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

# Valores y nivel de calidad:

- [33 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 32] =Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =Alta
- [ 17 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1-8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

# 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

# Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones			Cal	ificac	ión		Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	De las sub	Mediana	ension Valta	Muy alta	De la dimensión		<u> </u>
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión		х		14	[17 - 20]	Muy alta
				X		[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub					[9 - 12]	Mediana
	dimensión					[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

# Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

# 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

# Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

			(		ación de mensio	e las su nes	o		Califica		Deter		n de la va la senter		calidad
Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		de la dimens		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
	Din		1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]
		Introducción			X				[9- 10]	Muy alta					
	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] [5 - 6] [3- 4] [1- 2]	Alta Mediana Baja Muy baja					
			2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta					
encia	æ	Motivación de los hechos				X		34	[25-32]	Alta					
Calidad de la sentencia	Parte considerativa	Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					50
alida	arte co	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
	$P_{c}$	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	iva		1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta					
	resolutiva	Aplicación del				X		9	[7 -8]	Alta					
	Parte re	principio de correlación							[5-6]	Mediana					
	. ]	Descripción de la decisión					X		[3 - 4] [1 - 2]	Baja Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

# **Fundamentos:**

- ▲ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

# Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

# Valores y nivel de calidad:

- [49 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1-12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

# 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

			Ca		ción do	e las si nes	ıb		Calificació	n				la vari sentenci	
Variable	nsión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		de las dimensione	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Va	Dimensión	1S	1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
		Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta					
Calidad de la sentencia	Parte	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] [5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Alta Mediana Baja Muy baja					
la se			2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy alta					
idad de l	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		14	[13-16]	Alta					
Cali	side								[9- 12]	Mediana				30	
	con	Motivación de la			X				[5 -8]	Baja					
	Parte	reparación civil			Λ				[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta					
						X		9	[7 - 8]	Alta					
	Parte	Aplicación del principio de correlación							[5 - 6]	Mediana					
	40						X		[3 - 4]	Baja					

Descripción			[1 - 2]	Muy			
de la				baja			
decisión							

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1. Recoger los datos de los parámetros.
- 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
- 2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

# Valores y nivel de calidad:

- [33 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Muy alta
- [25 32] =Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =Alta
- [ 17 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración

de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha

permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal

jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el

texto del proceso judicial sobre delitos contra libertad sexual en la modalidad de

violación sexual de menor de edad, contenido en el expediente  $N^{\circ}05374-2016-2-2001-$ 

JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de

Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Distrito

Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de

Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente

trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos

principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré

de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos,

difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de

los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso

y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme

con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré

exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 15 de julio del 2020

Milthon Joel Florian Lizana

Milition Juci Fiurian Lizana

DNI N° 46451916– Huella digital

214

# ANEXO 4

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL SENTENCIA POR DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR

EXPEDIENTE: 05374-2016-2-2001-JR-PE-01

JUECES : M.C.A.

C.C.J.

(\*) R.S.U.M.

ESPECIALISTA: R.G.S.A

MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA TAMBOGRANDE,

IMPUTADO : C.L.W.J

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14

AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES A.B.C.A,

R.

M.

C.

Resolución Nº 14

Piura, 22 de diciembre del año 2016.-

- **1. Los actuados en juicio oral** llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura Integrado por los magistrados U.M.R.S, presidenta y **directora de debates**, A.M.C y J.C.C contando con la presencia:
- MINISTERIO PÚBLICO: S.S.R, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambogrande
- -ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR: J.T.Z con registro ICAL Nº 4443.
- -ACUSADO: W.J.C.L, DNI N° 42874075, nació en Suyo, el 10 de Julio de 1981, 35 años de edad, ocupación ayudante de construcción civil, percibe 40.00 soles diarios promedio, estado civil soltero, tiene conviviente y 2 hijos, grado de educación primaria completa, hijo de V. y F, domicilio real en A.A.H.H Suipira S/N Las Lomas o Jirón Trujillo sin número del A.A.H.H Suipira, Las Lomas Piura, no fuma cigarrillos, bebe licor ocasionalmente, no consume drogas, sin antecedentes penales, como presunto Autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 173 inciso 2° concordante con su último párrafo del Código Penal, en agravio de A.B.C.A (10).

# 2. ANTECEDENTES.

- 2.1.- Hechos y circunstancias objeto de acusación.- Los hechos objeto de acusación se remontan al 18 de diciembre de 2015, cuando la menor agraviada A.B.C.A le manifestó a su madre L.A.A, los hechos de violación que realizaba su padre, por lo que ésta acudió a la Comisaria de Las Lomas, denunciando a su conviviente J.C.L, que la había violado en reiteradas ocasiones, mientras que la menor agraviada no le ha contado, ya que el agresor su padre, la amenazó si decía lo sucedido, le pisaría el pescuezo y pegaría. La madre de la menor, enterada del hecho, acudió en compañía de su vecina, R.S, donde una obstetra, la que examinó a la menor y dijo que tenía sus partes íntimas lastimadas que serían producto de violación, recomendando denunciar, motivo por el cual pasó reconocimiento médico ginecológico, en tanto que la menor de 10 años de edad, manifestó que cuando su madre se iba a trabajar al cultivo de uva en las madrugadas, su papá aprovechaba para pasarse a su cama bajarse su short y decirle que jugarían al papá y a la mamá luego de quitarle la ropa intentar besarla, mamarle los senos, de abrirle las piernas e introducir su pene y tapar su boca para que no grite, la primera vez fue un mes antes de la denuncia ya mencionada, agregando que cuando su padre terminaba de violarla, botaba un líquido blanco en sus piernas y cuando iba al baño veía ese líquido en sus partes, hechos que se subsumirían en el delito de Violación Sexual de menor de edad. 2.2.-Pretensiones penales y civiles. Atendiendo lo descrito precedentemente, el Representante del Ministerio Público, solicitó se le imponga el acusado como autor de este ilícito la pena de CADENA PERPETUA, así como una reparación civil de 20,000.00 soles a favor de la menor agraviada.
- 2.3.- Pretensiones de la defensa.- Postula la adecuación de la tipicidad, ya que el hecho es reconocido por su patrocinado pero respecto a tocamientos determinados en segundo párrafo del inciso 1 del artículo 176, con la agravante del inciso 4 del artículo 170 del Código Penal (actos contra el pudor de menor de 14 años), solicitando dicha adecuación, pues su patrocinado reconoce que estaba en su cama y como donde dormía su hija estaba cerca, la niña se levantó a orinar y se ha recostado junto con el acusado, habiendo éste sobado su miembro viril en las piernas de la menor motivo por el cual se encontró semen en el calzón de la niña, hecho que reconoce su defendido.
- **3.-Trámite del proceso.-** El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer derechos fundamentales que le asiste, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo

que previa consulta con su abogado, refirió que no se asume responsable, y que sí va a declarar en el presente juicio oral y la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia;

**4.-Actuación de medios probatorios.** Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:

**DECLARACION de W.J.C.L.** Refirió que antes de estar recluido en el penal trabajaba como ayudante de construcción en las Lomas, en el horario de 7 de la mañana a 6 de la tarde, vivía con su esposa L.A.A y con sus dos hijos de 11 y 6 años, se llevaba bien tanto con su esposa y sus hijos no tuvo problemas con ellos, en su casa había un solo salón dividido con plástico, cuarto y sala, en el ambiente que era destinado a cuarto habían dos camas: en una dormían él con su esposa en la otra sus hijos, su esposa trabajaba en la uva de 4 de la mañana hasta las 3 de la tarde, en el lapso que su esposa salía a trabajar él se quedaba con sus hijos, los que se iban al colegio a las 7 de la mañana y los preparaba su suegra, conoce a R.S no ha tenido problemas con ella, tiene conocimiento que su hija se hizo un reconocimiento ante médico legista pero no sabe que concluyó, al momento de interponer la denuncia él estaba almorzando y llegó la policía, lo llevaron a la Comisaría pero no le dijeron el motivo, al llegar le comunicaron que su hija había puesto una denuncia porque había abusado de ella, reconoció que antes de la denuncia de su hija ésta se pasó a su cama a las 6 de la mañana y él le sobo su pene en sus piernas, cuando la menor tenía la ropa interior puesta, acepta que eyaculó en sus piernas, en sus muslos; no puede explicar porque lo hizo.

# 4.1.-ÓRGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

### **Testimoniales**

**4.1.1.- A.B.C.A.-** Manifestó que tiene 11 años de edad, la relación con su padre era tranquila, sólo la castigaba cuando se portaba mal, su casa tenía un sólo ambiente, dividido con un plástico, ella dormía con su mamá y su hermano con su papá, habían dos camas, su madre trabajaba en la uva y se iba a las 4 de la mañana, regresando en la tarde, ella se quedaba con su padre desde las 4 a.m hasta las 7.45 cuando se iba al colegio, sus padres tenían peleas con la señora R, su mamá y la señora R la llevaron a revisar, porque andaba con fatiga y vomitaba, allí le vieron algo mal en su calzón, algo blanco, después

de la posta a llevaron a la comisaria porque le contó a su mamá que su papá abusó una sola vez de ella y la señora R. escuchó y su madre le tuvo que contar, la llevaron al médico con la señora R, pues su papá le hizo algo y botó un líquido blanco afuera, afirmando que sólo su padre le ha hecho esto, le sobaba su pene en su partes íntimas.

- **4.1.2.- L.E.A.A.** Adujo ser esposa del procesado, con 11 años de casada, 2 hijos, llevando una buena relación con ellos y su esposo, quien además se llevaba bien con sus hijos, ella trabajaba de 4 de la madrugada hasta las 5 de la tarde, dejando a sus hijos con su esposo; dormía con su esposo, y sus hijos en otra cama juntos, otras veces su esposo dormía con su hija, la menor le contó que como estaba oscuro, se fue a la cama de su esposo, que éste se subió encima y le pasó el pene por afuera, él dijo que no le había introducido, sólo le rozó, le contó a su amiga R la que llamó a su hermana, quien le aconsejó que la lleve a un centro de salud, la obstetra la revisó y notó que le había pasado algo, no acompaño a su hija al médico legista, ella inicialmente no le creyó a la menor, porque R. decía que ella mentía y la llevó por eso, no ha tenido peleas con R, el sustento de su hogar se le llevaba su esposo.
- **4.1.3.- R.N.C.S.-** sostuvo que un día la mamá de la menor la llamó y le dijo que su hija le contó que su papá abusó de ella, que le había sobado, besado e incluso penetrado, cuando la mamá se iba a trabajar, por lo que decidieron ambas espiar a la menor y a su padre, lo que hicieron de 4 a 6.30 de la mañana, se escondieron ambas, pero no escucharon nada, ella incluso llegó a la casa con el pretexto de pedir prestado una coladera a eso de las seis de la mañana y no notó nada raro, le preguntaron a la menor y ésta les dijo que su papá la había tocado, aunque ellas no escucharon nada, por eso la llevaron a la posta y la obstetra la examinó, dijo que su calzón olía como a lejía, les aconsejó que denunciara, pues dicha obstetra notó la presencia de semen, fueron a la comisaria, al médico legista se fue con ella, la niña estaba mal, no le contó nada, ella les manifestó que no avisó porque su padre le dijo que si contaba le aplastaría el pescuezo, no ha tildado de mentirosa a la menor, salvo en discusiones entre niños, la menor tampoco refirió que otra persona la haya abusado, solo se refirió a su padre.
- **4.1.4.- M.C.M.N.-** Manifestó que es obstetra, labora en un centro de salud de las Lomas, el 18 de diciembre del 2015 le requirieron una consulta obstétrica, evaluó a la menor porque la madre lo sugirió y dijo que se trataba de un caso urgente, le comento que la niña había sido abusada sexualmente por su padre, del mismo modo la menor le comentó que había sido violada por su papá que este había introducido su pene en su vagina, sin embargo no hizo la denuncia antes porque su papá la tenía amenazada, la menor siempre

refirió que fue su papá, les recomendó que vayan a la comisaria y pase por el médico legista. Al examen le encontró secreción vaginal en la ropa interior de la menor y percibió olor a lejía, viendo en los genitales externos de ésta una sustancia que podía ser semen, motivo por el cual les dijo que vayan a la comisaría de las Lomas y emitió un documento, donde puso lo que encontró, que había laceraciones en los genitales externos y olor de lejía en el calzón de la menor, así como en sus genitales.

#### **PERITOS**

**4.1.5.-** C.N.CH.C. Manifestó que hace siete años es perito, ha elaborado y firmado la pericia N° 5083-2016, con una evaluación a la menor en tres sesiones: el 29 de abril, 5 mayo y 12 de marzo del 2016 en la División Médico Legal, donde concluyó que la menor clínicamente tiene nivel de conciencia acorde a su edad cronológica, denota entender su realidad, indicadores de episodios depresivos graves relacionados con experiencia negativa de tipo sexual requiriendo tratamiento psicoterapéutico continuo especializado, aplicó el test de Anamnesis, entrevista psicológica, test de la familia, el test de la figura humana, la persona bajo la lluvia y del árbol. La peritada tenía 11 años al momento de la evaluación y evidenciaba angustia manifestada en su expresión facial, con demostración de tristeza, se tomaba de las manos, estaba cabizbaja, así como cuando narraba los hechos lloraba, no denotaba motivación secundaria, en cuanto al relato la menor indicó que le contó a su mama y a ella le dolía lo que su papa le hacía, lo de la violación, cuando tuvo 10 años su papá se levantó de noche y ella también a tomar, agua se fue a la cama de su papá pensando que era su cama, su papá se bajó su short de jugadores y su calzoncillo también, e introdujo su pene en su vagina y sintió correr agua, luego se fue a su cama y ella no podía dormir, vio su trusa con algo blanco como agua, se sacó la trusa y le dio a su mamá para que la lave, su hermano Sebastián le preguntó porque había dormido con su papá, y muestra llanto al momento de narrar los hechos. El diagnóstico presenta episodio depresivo grave, tiene 44 en la escala de ansiedad que es grave en cuanto a depresión, presenta pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, tiene sentimiento de culpa, provocado por la injerencia materna, desesperanza y frustración, presenta temor al sexo masculino.

Las respuestas de la menor fueron espontaneas y coherentes, detalló elementos, forma y circunstancias que no evidenciaban contradicciones.

**4.1.6.- R.V.E.O.G:** Refirió que evaluó a C.L, en el protocolo de pericia N° 1919-2016 el peritado C.L tiene una personalidad con rasgos disociales y sugiere una evaluación por médico psiquiatra. El método que utilizó fue la entrevista y la observación de conducta,

en un inicio el peritado se mostró callado y evasivo, posteriormente narró los hechos sin sentimiento de culpa y de manera continua, mostrando poca seguridad ante situaciones de conflicto, muestra poca tolerancia a la frustración. El peritado dijo: "que no había penetrado a A, dijo que él dormía solo y su hija dice que se pasaba a su cama y la penetraba, dijo que el solo se bajaba el cierre y dormía con short y nunca se lo sacó, se subía encima de ella y eyaculaba fuera de ella, una vez le cayó en su pierna derecha, intentó besarla pero A no se dejaba, no recuerda haberla besado en los senos". El peritado refirió que ha mantenido relaciones con una "burra" 2 ó 3 meses al mes cuando ya tenía mayoría de edad, nunca ha ido a un prostíbulo presentando un conflicto en el área sexual. No tiene sentimientos de pena a los tocamientos para con su menor hija.

- **4.1.7. H.G.N.** Perito biólogo ha realzado el examen pericial practicado a la ropa interior de la menor agraviada, encontrándose la presencia espermatozoides, se utilizó el método de observación mediante luces alternas. La muestra se analizó con lámparas forenses y al microscopio, concluyendo que observó la presencia de espermatozoides en la prenda examinada
- **4.1.8. S.I.P.S.** Manifestó que es bióloga realiza diversas pericias molecular y genética entre ellas examen de ADN, hizo la pericia N° 284-2016 del 31 de mayo del 2016 perteneciente a la sangre del acusado C.L, igualmente la comparó con el ADN encontrado en trusa de mujer que pertenece a la agraviada, encontrando el mismo ADN con un índice de verosimilitud del 99.999999%.
- **4.1.9. T.H.P.V.** Médico legista hizo el examen a la menor **A.B.C.A**, y emitió el examen médico legal N° 15092-EIS elaborado el 18 de diciembre del 2015, donde concluyó que la menor de 10 años, tenía himen con desfloración antigua, con desgarro completo a horas IV, ano sin signos de coito contra natura, con dos equimosis en el muslo izquierdo; en la data la menor refirió que su madre trabajaba y su papá abusó de ella, le bajó la ropa y se subió encima de ella arrojando algo blanquito, fue penetrada en dos fechas no sangró y que eyaculó fuera de su vagina, la última vez fue el día del peritaje, la menor no menstruaba y le refirió que el mismo día fue examinada por una obstetra la que le introdujo el dedo porque tenía bastante descenso y encontró además dentro del examen hizo el hisopado de una trusa desteñida de dicha menor, indicando que el examen que le realizó la obstetra fue el mismo día que concurrió a medicina legal.

# 4.2.-ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

#### De la fiscalía

Acta de denuncia verbal N° 229-2015-Las Lomas, efectuado por la madre de la menor.

Acta de intervención policial del 18 de diciembre del 2015, realizado por la denuncia de la madre de la menor.

Certificado médico legal N° 015092 del 18.12.2015 que se actuó con la declaración del médico legista.

Acta de constancia domiciliaria del 19 de diciembre del 2015, donde constan los ambientes de la vivienda donde se produjeron los hechos.

Paneux fotográfico de 12 fotografías tomadas en el exterior e interior del domicilio del acusado y menor agraviada.

Copia de DNI de la menor agraviada de iniciales A.B.C.A. consta que nació el 7 de marzo del 2005.

Original de la partida de nacimiento de la menor de iniciales A.B.C.A. donde consta nació en Las Lomas y su padre es **W.J.C.L.** 

Protocolo de pericia psicológica N° 005083-2016 practicada a la menor de iniciales A.B.C.A. actuado con el perito

Protocolo de pericia psicológica N° 000192016 practicado al acusado W.J.C.L, Actuado con la perito.

Prescripción emitida por la obstetra de la licenciada M.C.M.N.

Dictamen pericial N° 201600010006 de fecha 04.01.2016 actuado con el perito.

Prueba de ADN practicado y homologado con las muestras de sangre del acusado, actuado con perito.

Prueba pericial N° 201600010006 que advierte presencia de esperma en el calzón incautado perteneciente a la menor agraviada, actuado con el perito.

#### **5.-ALEGATOS FINALES:**

**5.1.-Fiscal:** El Ministerio Público sostiene que ha probado el delito que ha cometido C, ya que realizó el acto más aberrante pues violó a su menor hija, de 10 años de edad, la que denunció que su padre aprovechando que su madre se iba a trabajar desde la madrugada, éste se metía a su cama y le introdujo su pene en su vagina, arrojando un líquido banco y la amenazó con aplastarle el pescuezo si lo contaba, lo que está corroborado con lo declarado por su madre, la vecina y la obstetra que la revisó, otorgando una receta, recomendando a la madre que denuncien el hecho y pase examen médico legista, donde dicho profesional permite probar que la menor tenía desfloración antigua e igualmente la menor le refirió que fue ultrajada por su padre, se hizo hisopado de la trusa de la menor, que el biólogo determinó la presencia de espermatozoides homologados con el ADN efectuado en la sangre del procesado, quien ratificó coincide

con el perfil genético encontrado en la trusa y la sangre del procesado son similares, el propio acusado dijo que rozó a la menor, la psicóloga que examinó al procesado le refirió que penetró a la agraviada y la psicóloga que hizo la pericia a la menor determino episodios de depresión grave a quien la menor igual me dijo que su padre la violó; la menor mostró preocupación pues su madre le había manifestado que no sabía quién los iba a mantener, lo que se explica porque la menor fue manipulada para decir que su padre solo la había tocado y derramado un líquido blanco en sus partes íntimas lo que evidencia consecuencias negativas, más que ella sostuvo que la única persona que le tocó fue su padre y se debe considerar la declaración que conforme el acuerdo 1-2011 respecto a la apreciaron de la prueba en delitos contra la libertad sexual y que actuadas generan certeza del hecho y se subsumen en el artículo 173 ya que el acusado es padre biológico de la menor, que en lugar de proteger respetar y amar a su hija por el contrario la ultrajó solicitando se imponga la pena máxima de cadena perpetua y el monto de reparación civil ya sustentado inicialmente.

**5.2.-La Defensa:** el abogado del procesado, sostiene que se tenga en cuenta para atenuar la responsabilidad del acusado que ante el médico dio un relato con falta de coherencia, además no recordar los hechos realizados en su contra y respecto a los testigos la madre de la menor también declaró que hubo tocamientos, así como la obstetra dijo que las laceraciones es genitales externos y ante la policía dicha testigo negó haber introducido los dedos en la vagina de la menor que no da coherencia con la conclusión de himen con desfloración antigua, que el médico no supo explicar, igual el acusado manifestó que le hizo sólo tocamientos a su hija, respecto al lugar de los hechos las camas están contiguas y la niña cometió el error de pasarse a la cama de su padre, la persona de C.S ha dicho que ha visto normal a la niña y juega normal lo que cuestiona la pericia psicológica realizado a la menor, su patrocinado reconoce los actos contra el pudor.

**5.3.-El Acusado:** ha referido que lo que ha escuchado a su abogado son los hechos.

# 6.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

**6.1**.- Los delitos de violación sexual de menores de edad, previsto y penado en el Artículo 173 del Código Penal, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos vías, en el menor de edad; a los que se les otorga una protección más extensiva, ya que se resguarda sus condiciones físicas y psíquicas, para al contar con capacidad de ejercicio puedan desarrollar libremente su sexualidad. Además, su tipicidad subjetiva concluye que se trata de una conducta punible netamente dolosa. No cabe la comisión por

culpa o imprudencia. Es decir, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de vulnerar el bien jurídico; debiendo de imponer al agente la sanción que está en función a la edad de la menor, el inciso 2° Artículo 173 concordante con su último párrafo del Código Penal, establece en el caso de numeral 2°, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.

- 6.2.-La Fiscalía ha sustentado los hechos en el delito de **Violación sexual de menor**, previsto y sancionado en el artículo precitado de la norma sustantiva
- **6.3.-** El bien jurídico protegido es la **Indemnidad Sexual** o la intangibilidad sexual de los menores, entendida como "seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual" la protección que otorga la ley, la hace de manera más extensiva, con la finalidad de proteger a los menores edad de injerencias que impidan un normal desarrollo biopsicosocial y que llegado el momento puedan desenvolverse con total libertad en su vida sexual.

# 7. VALORACION PROBATORIA.

**7.1**. Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

- **7.2** Analizado el presente caso, se le imputa al acusado haber violado la libertad sexual de su hija, la menor A.B.C.A, el 18 de diciembre de 2015, cuando éste se quedaba conjuntamente con la menor, pues su madre salía en la madrugada a trabajar, hechos que manifestó la menor a su progenitora, que W.J.C.L, la violentó sexualmente amenazándola con pisarle el pescuezo y pegarle si lo comentaba, habiendo sido el primer acto violatorio aproximadamente un mes antes que la menor contara lo sucedido.
- **7.3.** Evaluada la actividad probatoria desplegada en el juzgamiento, la edad de la menor está acreditada con la **partida de nacimiento** y el DNI N° 75515112 de A.B.C.A. donde consta que nació el 7 de marzo del 2005, así como el vínculo paterno filiar con el

procesado **W.J.C.L**, ya que está como padre de dicha menor en ambos instrumentales y que ésta tenía 10 años al momento de ocurridos los hechos.

7.4.- La declaración de la menor A.B.C.A, quien narró como el procesado que es su padre abusó sexualmente de ella y que fue la única persona que la sometió a los hechos materia de acusación, lo que contó a su madre, puede ser catalogada de declaración detallada, coherente y persistente que ha sostenido hasta el juicio oral; haciendo posible aplicar los alcances del Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, respecto a: "Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado", que tiene carácter vinculante, permite que se puede analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, siendo que en su parte pertinente refiere: "Tratándose, de las declaraciones del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria y c) Persistencia en la incriminación...", mientras que dicha declaración es un relato con ausencia de incredibilidad subjetiva, coherente, persistente, que cumple con los requisitos antes indicados, pues no tiene relaciones con el procesado basados en enemistad, resentimiento u otros sentimientos, que puedan hacer dudar que haya depuesto de ese modo para atribuirle hechos inexistentes con el afán de perjudicarlo; más aún cuando ha referido que con su padre se llevaba bien y éste sólo la castigaba cuando se portaba mal, que si bien es cierto en su versión al interrogatorio del juicio oral ha declarado manifestando el abuso sexual con tocamientos, es comprensible que lo hizo sin dar mayores detalles, dado el estado emocional que atravesaba al relatar los hechos vividos, tanto más que el acusado es su propio padre, lo que no quita la coherencia y los visos de verosimilitud que se desprende del mismo, denotando mucha aflicción y llanto al responder las preguntas del interrogatorio, que si bien al final de su relato adujo que su padre le hizo rozamientos, ello no le resta credibilidad, ya que en la denuncia de este hecho, a su madre a las testigos Castillo, Moran, a la psicóloga Chavesta y al médico

legista Hernani les refirió y ha sostenido que el acusado la violó; igualmente es persistente pues ha declarado desde la etapa preliminar hasta el juzgamiento lo que le hizo el acusado, sosteniendo incluso que éste arrojó un líquido blanco fuera de su cuerpo, ello implica que el acusado le introdujo el miembro viril en su vagina y además dicha ausencia de incredibilidad subjetiva entre el procesado y agraviada se determina, con lo expresado por el propio acusado, cuando ha sostenido del mismo modo que se llevaba bien con su esposa e hijos.

**7.5.**-Asimismo la versión depuesta por la menor, ésta sustentada con elementos periféricos que le otorgan visos de verosimilitud, entre los cuales se encuentran las testimoniales de su propia madre L.E.A.A, la que ha corroborado que dejaba a sus dos menores hijos, entre ellos a la agraviada al cuidado del acusado, pues concurría a laborar diariamente a las 4 de la madrugada y su hija le comentó el abuso sexual aun cuando haya sostenido que dicha menor le dijo que le rozó con su pene, lo que guarda relación por la vinculación en calidad de cónyuge con el procesado y la preocupación que manifestara a la menor agraviada de quien los iba a mantener, igualmente R.N.C. S, su vecina, ha afirmado que A.A le contó lo que su hija le comunicó que C. abusó de ella, que le había sobado, besado e incluso penetrado, motivo por el cual fueron conjuntamente donde la obstetra M.C.M.N, quien el 18 de diciembre del 2015 evaluó a la menor a petición de su madre ya que dijo era urgente, porque la niña había sido abusada sexualmente por su padre y lo mismo le expreso ese día la menor que su papá le había introducido el pene en su vagina, comentándole incluso que no comunicó por la amenaza del procesado en dicho examen, la menor tenía secreción vaginal y en su trusa había olor a lejía, percatándose del mismo modo de dicha sustancia en sus genitales externos podía ser semen, emitiendo un documento, donde indicó laceraciones en los genitales externos de la menor, el olor de lejía y recomendando que se denuncie el hecho.

**7.6.-** Del mismo modo la declaración del médico legista **T.H.P.V**, corrobora la tesis de la violación sexual pues en el certificado N°15092-EIS realizado el 18 de diciembre del 2015, concluyó que la menor A.B.C.A tenía himen con desfloración antigua, con desgarro completo a horas IV, ano sin signos de coito contra natura, así como dos equimosis en el muslo izquierdo, agregando que la propia menor refirió que su papá abusó de ella, arrojando algo blanquito, que fue penetrada en dos fechas y eyaculó fuera de su vagina, siendo la última vez fue el día que realizó la pericia, así como lo manifestado por **H.G.N**, el perito biólogo que practicó pericia biológica en la trusa de la menor agraviada, encontrando presencia de espermatozoides y la pericia de **S.I.P.S**, bióloga que efectuó la

pericia N° 284-2016 en la sangre del acusado C.L, comparándolo con el ADN encontrado en la prenda interior de la agraviada, siendo que ambos tienen el mismo ADN del procesado en 99.999999% de grado de verosimilitud; las que son declaraciones con alto grado de credibilidad, pues hay ausencia de incredibilidad subjetiva entre Cortez y dichos declarantes, toda vez que no hay rencillas ni problemas de índole alguna que pueda denotar parcialidad en sus declaraciones, tanto más que los peritos han aplicado pruebas científicas que respaldan sus propias declaraciones y lo sostenido por la menor, que el procesado la violó sexualmente.

**7.7.-** Además, lo sostenido por la psicóloga **C.N.CH.C**, en la pericia N° 5083-2016, donde concluyó que la menor tiene episodios depresivos graves por la experiencia negativa de tipo sexual vivida lo que determina debe seguir tratamiento psicoterapéutico continuo y especializado, a quien la menor igualmente le dijo que su padre le introdujo el pene en su vagina que vio su trusa con algo blanco como agua, lo que le devino en grave ansiedad, depresión, con pesadillas, alteraciones de sueño, acompañadas de síntomas psicosomáticos, sentimientos de culpa, que corrobora la injerencia materna, desesperanza y frustración, con temor al sexo masculino, lo que determina el grado de afectación de la menor por el delito cometido en su contra y a su vez refuerzan la declaración incriminatoria en el relato de la menor que sustentan la tesis fiscal.

**7.8.-** Los documentos oralizados tales como el Acta de denuncia verbal N° 229-2015-Las Lomas, efectuado por la madre de la menor, Acta de intervención policial del 18 de diciembre del 2015, realizado por la denuncia de la madre de la menor, Acta de constancia domiciliaria del 19 de diciembre del 2015, donde constan los ambientes de la vivienda donde se produjeron los hechos, Paneux fotográfico de 12 fotografías tomadas en el exterior e interior del domicilio del acusado y menor agraviada, son más corroboraciones periféricas que refuerzan la verosimilitud de los hechos materia de acusación, en consecuencia con todo ello se cumple con los presupuestos antes aludidos y acreditan el hecho así como la responsabilidad del procesado.

**7.9.-**.Lo precedentemente argumentado acredita la acusación fiscal, tal como lo ha manifestado la menor agraviada que **W.J.C.L**, es autor de los hechos materia de acusación, al haber practicado el acto sexual a su menor hija A.B.C.A, lo que está acreditado con las pruebas científicas ya citadas, el examen médico legista y las pruebas biológicas, mientras que la pericia psicológica determina el grave estado de afectación de la menor agraviada, es decir el daño irreparable que le ha provocado a la víctima, más aún que la perito psicóloga **R.V.E.O.G**, en la pericia N° 1919-2016 ha determinado

que el peritado C.L tiene una personalidad con rasgos disociales, relatando los hechos sin sentimientos de culpa, narrando que penetró a la menor y eyaculaba fuera de ella, de lo que se desprende además de las condiciones objetivas ya acreditadas, también hay presencia del elemento subjetivo del delito, al haber tenido conciencia y voluntad en su accionar, con pleno conocimiento de la ilicitud de su actuar, que lo hizo sin causa de justificación, realizando violación sexual vía vaginal a su propia hija, vulnerando su indemnidad sexual de ese modo, por ello su conducta es típica, antijurídica y culpable, habiendo actuado en pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas para que sea motivado por sus actos y al haberse acreditado la tesis acusatoria de la fiscalía, mantenida hasta sus alegatos finales y con la evaluación razonada y lógica de los medios de prueba actuados, el colegiado ha llegado al grado de convicción que el acusado ha cometido el delito de violación sexual contra a la menor A.B.C.A; además es sujeto penalmente imputable, por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y la sanción que la normatividad sustantiva establece. 7.11.- Respecto de lo alegado por la defensa del acusado, que solo hubo tocamientos en agravio de la menor, debe tomarse como argumentos de defensa para tratar de eludir el accionar de la justicia, pretendiendo una reducción de pena, ya que se ha acreditado, con la actividad probatoria desplegada, los hechos materia de acusación tal como se ha sostenido precedentemente; así como la declaración de la menor agraviada aun cuando haya referido al final de su declaración que el acusado le hizo tocamientos, ello no invalida, ni genera duda en el colegiado respecto a la imputación inicial ya que la violación está acreditada con los órganos de prueba que han declarado y la pericia médico legista, reiterando que es prueba científica irrefutable que permite determinar la penetración realizada por el procesado, quien introdujo su miembro viril en la vagina de su menor hija, declaración que cumple con los presupuestos del acuerdo precitado y con ello ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia de la cual estaba protegido el acusado; tanto más que el acuerdo Acuerdo Plenario Nº 1-2011/cj-116, determina que " Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba.", en tanto se reitera que la

menor agraviada en síntesis ha referido que el procesado le introdujo el pene en la vagina hecho que está plenamente acreditado; mientras que la defensa no ha logrado desacreditar esta versión con medios de prueba de descargo conforme le correspondía, por ende es argumento de defensa que pretende disminuir responsabilidad penal de Cortez.

# 8.- DETERMINACION DE LA PENA

**8.1.-** Acreditado el hecho punible, se tiene que aplicar la sanción penal, lo cual debe ser resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del delito, con el principio de proporcionalidad, que sustenta no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, el de lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración al bien jurídico tutelado, los que están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter resocializador de las penas, el principio de humanidad de las penas y las consideraciones previstas en el artículo 45, 45A y 46 del Código Penal, la imposición de pena considerando los tercios, según haya o no presencia de atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.

**8.2.-** Los criterios a considerar tales como: 1) las condiciones particulares del agente ( su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros ), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo ( la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado y considerando las circunstancias de tiempo y lugar de producido el hecho, éste fue en diciembre del 2015, cuando la menor agraviada tenía 10 años de edad, respecto a las condiciones particulares de Cortez, es una persona relativamente joven de 35 años de edad, que desarrollaba una con un trabajo legal con ingresos reducidos por tener sólo educación primaria, así como vivía en una zona urbana marginal, sin antecedentes penales, siendo que el evento delictivo se desarrolló en circunstancias que tanto acusado como agraviada vivían conjuntamente en la misma casa por ser padre e hija, que las condiciones socioeconómicas del procesado le permitían tan solo tener una vivienda precaria con dos camas contiguas, donde Cortez aprovechó de situación y que era su padre, cometió el delito y bajo amenazas de agredir físicamente a su hija si contaba los hechos, tal como refirió dicha menor, que fue

aprovechado por éste para lograr sus fines libidinosos de obtener placer sexual, habiendo ocasionado un grave e irreparable daño a la víctima, que conforme a la pericia psicológica requiere de terapia psicológica continua, más que Cortez ha faltado a los deberes que tenía en su calidad de padre de velar por el cuidado de su menor hija, de protegerla y darle cariño ha vulnerado su indemnidad sexual, siendo ello que determina se agrave su culpabilidad, por ende su responsabilidad no se aminora pues las personas que forman familia y establecen relaciones paterno filiales con sus descendientes, es de sentido común que los padres están obligados de proteger y cuidar a sus hijos mientras que él por el contrario cometió el ilícito de violación de menor de edad, vulnerando el bien protegido de ésta.

8.3.- Los criterios antes expuestos deben ser ponderados en su conjunto para lograr dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y la intensidad de su culpabilidad y considerando que en este tipo de delitos la pena es de cadena perpetua, sin embargo, conforme a lo dispuesto en la sentencia 010-2002 del TC, si bien no determina la inconstitucional de este tipo de pena, si se han fijado que ésta es incompatible con los criterios de resocialización reeducación y rehabilitación de las personas condenadas a penas indeterminadas como es el caso y que habiendo cometido un delito tan repudiable ya que la menor es su hija biológica, este colegiado en aplicación de los principios ya argumentados para que la pena privativa de libertad efectiva sea proporcional al hecho cometido y en aplicación de los principios antes invocados, así como el de humanidad de las penas y la jurisprudencia nacional ha establecido que, " la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la libertad. Siendo en el criterio que subyace en el principio de humanidad", razones por las cuales el colegiado y conforme lo dispuesto en el artículo 29 del Código penal, considerando que este tipo de delitos no hay beneficios penitenciarios y en virtud de lo antes sustentado, opta por imponer una pena temporal la que será el máximo que la norma sustantiva determina una menor a la propuesta por la fiscalía y por ello se le impondrá la pena privativa de la libertad temporal de 35 años; en atención a los fundamentos del Acuerdo Plenario Nº 01-2008-CJ/116 y también que después de cumplida la misma le permita al procesado su resocialización, rehabilitación y reincorporación como un elemento útil a la sociedad.

**8.3.- Tratamiento Terapéutico.** El artículo 178-A del Código Penal determina la obligatoriedad del tratamiento terapéutico en los agentes que cometen violación de la libertad sexual, lo que ha sido obviado por el titular de la acción penal en su requerimiento acusatorio, sin embargo en aplicación del principio de legalidad el colegiado lo incluirá, más aún que esto para los fines de facilitar su readaptación social.

# 9.- REPARACIÓN CIVIL.

La reparación civil se fija en atención al principio de la lesión provocada, ello significa que debe guardar proporción al daño irrogado, observando los criterios contenidos en el artículo 92 y 93 del Código Penal y del Acuerdo Plenario Nº 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que "nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza"...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección" (ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27.)" Asimismo las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el delito también trae consecuencia de carácter civil y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas del delito, en el presente caso el perjuicio al vulnerar la indemnidad sexual de la víctima; se debe determinar una suma razonable, con la finalidad de resarcir al sujeto pasivo del delito y se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima y siendo la indemnidad sexual un bien indisponible para la protección de los menores de edad, se debe indemnizar por la afectación a este bien jurídico, por lo que este colegiado considera que la suma de 10,000.00 soles a favor de la menor agraviada es la adecuada, para que pueda en todo caso seguir tratamiento psicológico que le permita restablecerse del ilícito cometido en su contra.

# 10.- COSTAS

El artículo 497 y siguientes del CPP determina que toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe pagarse costas, donde se establece quien debe soportar las mismas. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, pues es el que ha resultado vencido en juicio tal como está determinado en dicha norma, además ha sido condenado y encontrado responsable en los hechos materia del Juzgamiento, donde se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y demás garantías constitucionales.

# 11.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, este colegiado habiendo deliberado y votado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, el inciso 2° del artículo 173 del Código Penal, concordado con el segundo párrafo del mismo y los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por UNANIMIDAD DECIDIMOS:

11.1.-CONDENAMOS a W.J.C.L, como Autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 173 inciso 2° concordante con su último párrafo del Código Penal, en agravio de ABCA (10) y le IMPONEMOS 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que serán computados desde la fecha de su detención el 21 de diciembre del 2015 y vencerá el 20 de diciembre del 2050, fecha en que será excarcelado siempre que no tenga mandado de detención emanado por autoridad competente, DISPONEMOS oficiar al Establecimiento Penitenciario de varones de Castilla, Rio Seco, a fin que se le de ingreso como sentenciado, ello en conformidad con el inciso primero del artículo 402 del Código procesal Penal para el cumplimiento provisional de la sentencia, aun cuando se plantee recurso de apelación, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional de apoyo.

- **11.2.- ORDENAMOS** que el sentenciado reciba Tratamiento Terapéutico respectivo, oficiándose oportunamente a fin que el director del Instituto Nacional Penitenciario remita informe semestral o según corresponda.
- **11.3.-FIJAMOS** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/ 10,000.00 soles por este concepto que deberá pagar el sentenciado en favor de la menor agraviada durante el periodo de ejecución de sentencia.
- **11.4.- IMPONEMOS** al sentenciado el pago de la totalidad de **costas**.
- **11.5.- MANDAMOS** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el registro de condenas remitiéndose los testimonios y boletines y cumplido dicho mandato se devuelva al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.
- 11.6.- NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.

### TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

**EXPEDIENTE** : 03574 - 2016-2-2001-JR-PE-01

IMPUTADO : W.J.C.L.

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.B.C.A

PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PIURA

# SENTENCIA DE VISTA

# **RESOLUCIÓN N° VEINTE (20)**

Piura, 05 de setiembre del 2017.

VISTA Y OÍDA: la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 21 de agosto del dos mil diecisiete por los Jueces de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. S.M.M, V.P, G.C; en la que interviene como parte apelante la defensa del imputado; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios; y,

# **CONSIDERANDO:**

# I.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO.

La competencia de la Sala se genera en virtud de la apelación interpuesta por la defensa del imputado, y se limita a efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho –de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal- contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura (Resolución Nº 14) de fecha 22.12.2016 que resuelve **condenar** a **W.J.C.L**, como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.B.C.A.

# II.- LOS HECHOS IMPUTADOS:

Los hechos se remontan al día 18 de diciembre del 2015, cuando la menor agraviada de iniciales A.B.C.A., le manifestó a su madre L.A.A, los actos de violación de la cual venía siendo víctima en varias oportunidades por parte de su padre, por lo que esta acudió a la comisaría de Las Lomas, denunciando a su conviviente W.J.C.L, que la había violado en reiteradas ocasiones, y que la menor agraviada no le había contado lo sucedido, ya que el agresor su padre, la amenazó con pisarle el cuello y pegarle. La madre de la menor enterada del hecho acudió en compañía de su vecina R.S, donde una obstetra, la que examinó a la menor y le dijo que tenía sus partes íntimas lastimadas que serían producto

de violación, recomendando denunciar, motivo por el cual pasó reconocimiento médico ginecológico, en tanto que la menor de 10 años de edad, manifestó que cuando su madre se iba a trabajar al cultivo de uvas en la madrugada, su papá aprovechaba para pasarse a su cama bajarse su short y decirle que jugarían al papá y a la mamá luego de quitarle la ropa interior, besarle los senos, procedía a abrirle sus piernas e introducirle su pene y tapar su boca para que no grite, y que la primera vez ocurrió un mes antes de la denuncia, agregando que cuando su padre terminaba de violarla, botaba un líquido blanco en sus piernas y cuando iba al baño veía ese líquido en sus partes íntimas.

# III.- AUDIENCIA DE APELACION

# 3.1.-ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE – DEFENSA DEL IMPUTADO.

La defensa del imputado indica que no se ha acreditado el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal, y que su patrocinado ha reconocido el delito de Actos Contra el Pudor en Menores previsto y sancionado en el artículo 176 A del Código Penal; si bien el colegiado ha fundamentado porque considera que si existe un delito de violación y considera que existen medios probatorios que así lo acreditan, así como la declaración de la menor corroborado con medios probatorios periféricos que de acuerdo a la imputación fiscal y decisión del colegiado, acreditarían la comisión del delito. Agrega que la defensa cuestiona la declaración de la menor, quien es hija del procesado, quien refiere que en dos oportunidades su defendido le habría hecho sufrir el acto sexual y en una primera oportunidad a nivel de diligencias preliminares y dentro de la investigación preparatoria la menor habría referido que si hubo penetración, en tanto que su patrocinado ha negado desde el inicio tal hecho, sin embargo a nivel del juzgamiento la menor ha referido que es falso que haya existido penetración y que solo existieron rozamientos con el miembro viril en la zona íntima de la menor; ello fue advertido por el colegiado y hace referencia que en aplicación del acuerdo plenario Nº 01-2011, que prevé este tipo de situaciones en cuanto a la variación en la declaración de la menor en última instancia, no debe ser tomada como una declaración válida sino mantenerse el valor incriminatorio de la misma ; y por tanto el colegiado condenó a su patrocinado a 35 años de pena privativa de libertad; agrega que la menor indicó que en la primera relación sexual con su padre indicó que no sangró, en tanto que el certificado médico legal concluye desfloración antigua, entonces la defensa concluye que existe una tercera persona que no ha sido involucrada en este caso, por cuanto la niña con su hermano menor no se quedaban al cuidado de persona alguna cuando los padres salían a trabajar;

y, la menor durante el transcurso del proceso no ha mantenido una versión uniforme; solicitando se adecúe la conducta al delito de actos contra el pudor.

# 3.2.-ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Señala que la hipótesis de la defensa no se ha podido acreditar a nivel de juzgamiento, pues existe un certificado médico legal que arroja desfloración antigua de una menor de 10 años de edad, y la menor al momento que ha declarado señala claramente que quien abusado sexualmente era su padre; y si bien en la audiencia de juicio oral ha rendido una declaración distinta, se debe tener en cuenta que conforme al pleno 01-2011, las víctimas de abuso sexual se retractan porque son influenciadas por la familia, más aun de personas de 14 años a más, con mucha más razón una menor de 10 años quien viene a ser la hija del imputado, basados en los propios argumentos de la defensa técnica nos pretende hacer creer que existe una tercera persona involucrada en este hecho, lo cual no se puede permitir y es precisamente que esta uniformidad de criterios que se esbozan en este acuerdo plenario es para evitar que declaraciones de víctimas de abuso sexual en un primer momento las cuales son espontáneas e inmediatas luego de ocurrido el hecho y transcurrido un tiempo en juicio oral es posible cambie y trate de dar una versión distinta, lo cierto es que para la fiscalía el relato de la niña resulta siendo creíble, pues tanto a nivel de fiscalía y del psicólogo dio de manera coherente su sindicación incriminatoria; la sanción se ajusta al nivel de prueba que existe, y que si bien la sanción es severa pero está en razón a un hecho grave cometido por un padre respecto de su hija de 10 años de edad; máxime si el acuerdo plenario es vinculante; y, estando acreditado el delito con el certificado médico y con las versiones de la menor, solicita se confirme la sentencia impugnada.

# IV.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA

### El delito imputado

4.1. De acuerdo con la imputación que hace la Fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en el artículo 173° del Código Penal, el cual establece: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad" inciso 2. "Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de **treinta, ni mayor de treinta y cinco años.** 

En concordancia con el último párrafo del citado dispositivo legal, que establece en el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. Asimismo, conforme al artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, en segunda instancia es factible ofrecer pruebas, lo cual en el presente caso no sucedió.

- 4.2. El artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 4.3. El debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. "[...] el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]"
- 4.4. En ese orden, la prueba, como sostiene N.F, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo, desvirtuar la presunción de inocencia; en ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la "convicción" del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.
- 4.5. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia —que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino

seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

# OUINTO. EVALUACION DEL CASO EN CONCRETO

- 5.1. Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Colegiado de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.
- 5.2. De la revisión y análisis de las pruebas actuadas se tiene: que respecto a la responsabilidad del procesado, el Juzgado Colegiado ha sustentado su decisión en los medios de prueba actuados en juicio oral, consistentes en la declaración de la menor agraviada, quien ha sindicado al procesado W.J.C.L., quien viene a ser su padre, como el autor de los hechos materia de acusación, al haber practicado en reiteradas oportunidades, el acto sexual en su agravio; corroborado con las pruebas científicas como son el examen médico legista, las pruebas biológicas, en tanto que la pericia psicológica determina el grave estado de afectación de la menor, es decir el daño irreparable provocado a la víctima, máxime si en el examen psicológico practicado al acusado, se ha determinado que éste tiene una personalidad con rasgos disociales, relatando los hechos sin sentimientos de culpa, narrando que hizo frotamientos con su pene en las partes íntimas de la menor quien es su hija y que incluso eyaculaba fuera de ella; y que si bien la menor al final de su declaración ha referido que el acusado le hizo tocamientos, para el colegiado no genera duda respecto a la imputación inicial que realizó corroborada con los medios

de prueba y sobre todo por la pericia médico legista, con los cuales se ha logrado desvirtuar el principio de presunción de inocencia que protege al acusado, valorando los lineamientos del acuerdo plenario N° 01-2011, y por tanto se ha corroborado que el procesado ha violado a la menor; en tanto que la defensa no ha logrado desacreditar la versión de la menor y por ende los argumentos de la defensa en el sentido que se tratarían de actos contrarios al pudor no los ha acreditado, pretendiendo con ello disminuir la responsabilidad penal del procesado.

5.3. La defensa del sentenciado ha solicitado se revoque la sentencia al considerar que no se valoró correctamente los medios probatorios aportados, debido a que la declaración de la menor no ha sido uniforme en el transcurso del proceso, pues si bien inicialmente le atribuye al acusado ser el autor del delito de violación sexual pero posteriormente ha variado su versión indicando que solo le hizo tocamientos, hecho que si ha reconocido su patrocinado y que si bien la pericia médico legal concluye desfloración antigua existe una tercera persona que no ha sido involucrada en estos hechos; y, que los demás elementos no es prueba directa sino corroboración periférica que debió ser valorado adecuadamente por los jueces, y que ello no ocurrió. Ante ello es de señalarse que se valoró todo el material probatorio aportado y admitido en juicio oral; que en contra del acusado existen como es la declaración de la menor agraviada brindada a nivel preliminar e investigación preparatoria, en donde sindicó al acusado quien es su padre como la persona que la violó en varias oportunidades y que incluso eyaculaba en sus piernas, que dichos actos lo realizó en su domicilio cuando su madre se retiraba a trabajar en horas de la madrugada; y que si bien, brindó su declaración referencial en el juicio oral, donde cambia su versión, indicando que su padre solamente le hizo tocamientos en sus partes íntimas; Sin embargo el certificado médico practicado a la indicada menor detalla que presenta himen con desfloración antigua y lesión traumática de origen contuso; y por tanto la defensa del acusado no ha podido acreditar que se trate de un hecho de tocamientos indebidos conforme alega y que acepta su defendido, sino existe en autos un tercer involucrado en este caso, al no existir medios de prueba objetivos, más aun cuando la testigo que fue examinada en el juicio oral, madre de la agraviada, señaló como tomó conocimiento de los hechos al recibir la versión de la menor para interponer la denuncia correspondiente y someter a su hija a los exámenes correspondientes; por lo que dichas afirmaciones resultan ser concluyentes para determinar la responsabilidad del acusado ante las demás medios de prueba.

- 5.4. Descartados los cuestionamientos de la defensa corresponde analizar si la sentencia merece respaldo, en tal sentido; en el presente caso corresponde evaluar en primer término si la versión que se ofrece la agraviada reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que señala que los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de la declaraciones de agraviados (testigos y victimas), aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:
- 5.5. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, de las declaraciones vertidas durante la investigación preparatoria y en fase plenaria no se advierte que entre la agraviada y el sentenciado haya existido una relación de odio o enemistad por el contrario conforme lo refiere la propia menor y su madre han llevado una relación normal y tampoco ello se ha corroborado con la vecina de éste de nombre Ruth; lo que se advierte es la existencia de un temor de la menor por su agresor, puesto que ésta ha referido que **tenía miedo ya que el acusado la había amenazado que le iba a pisar el cuello si contaba lo sucedido**.
- 5.6. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el presente caso han declarado en juicio: 1) la testigo L.E.A.A, madre de la agraviada, quien tomó conocimiento de lo que sucedía, por la versión de su hija la menor agraviada cuando le contó que el acusado la violaba en circunstancias que se encontraban a solas en horas de la madrugada en su domicilio cuando se retiraba a trabajar y que le contó lo sucedido a su vecina R y llevaron a la menor a una obstetra, interponiendo la denuncia ante la comisaría de Las Lomas; 2) La declaración de R.N.C.S, quien es vecina de la agraviada y fue la persona que tomó conocimiento de los hechos por la versión de la madre de la menor, acompañó a la menor y a su madre a concurrir a la posta del lugar para que la obstetra la examine y a interponer la denuncia correspondiente y que luego condujo a la menor hasta el médico legista; 3) El examen de M.C.M.N, quien fue la obstetra que evaluó a la menor, y que recibió la versión de la menor quien le indicó que su padre la había violado y que además encontró semen en su calzón y genitales, recomendado a su madre concurra a la comisaría y que

pase evaluación médico legal. 4) Examen del perito psicólogo C.N.CH.C, que realizó la evaluación psicológica a la agraviada, señalando que la menor evidenciaba angustia manifestada en su expresión facial, y que su expresión demuestra tristeza, concluyendo que de acuerdo a la evaluación y entrevista realizada a la indicada menor, existen indicadores de episodio depresivo grave asociado a experiencia negativa de tipo sexual. 5) Examen de la perito psicóloga R.O.G, señalando que realizó la evaluación psicológica al acusado y que este tiene una personalidad con rasgos disociales, presenta un conflicto en el área psico sexual y sugiere una evaluación por médico psiquiatra y que no tiene sentimientos de culpa a los tocamientos para con su menor hija; y 6) Examen del perito biólogo H.G.N, quien practico el examen pericial de hisopado en la ropa íntima de la menor, encontrando la presencia de espermatozoides; y 7) El examen del perito médico legista T.H.P.V, quien ratifica su autoría y conclusiones del certificado médico legal 015092-EIS, que practicó a la menor; y demás documentales oralizadas en juicio oral, como son las actas de denuncia verbal e intervención, constatación domiciliaria, pericias psicológicas de acusado y agraviada, prescripción emitida por la obstetra M.N, dictamen pericial N° 201600010006; y la prueba de ADN N° 284- 2016, practicado y homologado con las muestras de sangre del acusado, el cual no puede ser excluido.

5.7. Persistencia en la incriminación, la agraviada desde la etapa preliminar, ante la Fiscal de Familia, a la psicóloga tratante, ha mantenido la sindicación en contra del acusado presente; sindicándolo como la persona que la había violado y que introdujo su pene en su vagina; siendo así las versiones de la menor han sido brindadas de forma coherente y uniforme, y si bien ha pretendido variar su versión en el juzgamiento indicando que el acusado solo le hizo tocamientos en sus partes íntimas, es pertinente recalcar el acuerdo plenario N° 01- 2011, respecto a la variación de la declaración de la menor al final del proceso, quien teniendo en cuenta su condición de hija del procesado pudo ser influenciada por el entorno familiar; en tal sentido estas contradicciones alegadas por la defensa no generan convicción en el colegiado para desvirtuar la presunción de inocencia que le favorece al procesado, pues teniendo en cuenta dichas circunstancias, la menor en sus versiones espontáneas e inmediatas brindadas a nivel preliminar y psicóloga tratante ha sido enfática en sindicar como ocurrió el acto vejatorio por parte del acusado, lugar donde ocurrió y bajo qué circunstancias sucedieron los hechos, siendo que sus declaraciones no resultan fantasiosas y han sido brindadas teniendo en cuenta la edad de dicha menor.

5.8. Debe señalarse la existencia de pruebas de cargo y de descargo que permitan ejercer el derecho de defensa y probar o no las circunstancias narradas en la denuncia, por lo que los medios de prueba6 son medios para otorgar certeza al juzgador sobre la comisión o no de los hechos materia de imputación; siendo que los medios de prueba antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado W.J.C.L más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el Colegiado que es autor del delito de Violación Sexual de Menor y que ha sido objeto de la pretensión fiscal y no Actos contrarios al Pudor en menor de edad conforme pretende la defensa, que no ha acreditado con medio de prueba objetivo y ello es con el fin de disminuir su responsabilidad penal que se encuentra debidamente acreditada en autos con los medios de prueba ya señalados. El acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, más aún cuando la víctima menor de edad, es su hija de 10 años de edad, la cual se encontraba bajo su cuidado y protección, máxime si el agente tiene vínculo familiar que le da particular autoridad sobre la víctima, pues es su padre; no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece. Por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida al estar debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139. 5) de la Constitución Política del Estado

# VI. Individualización de la pena

**6.1** Una vez establecida la existencia de un hecho punible, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido, que se obtendrá como resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, por ello, nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer obliga a tener en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, siendo que en el primero se prevén como circunstancias: *las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen;* en el segundo, *se contemplan las etapas que deben* 

observar los operadores judiciales para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad; y en el tercero, señala las circunstancias de atenuación y agravación.

**6.2.** Previamente a su determinación, resulta necesario precisar el marco punitivo que el delito señalaba a la fecha en que se perpetro el hecho, teniendo como sanción penal cadena perpetua; ahora bien, en el caso concreto advertimos que se trataba de un agente joven que al momento de perpetrar el delito contaba con treinta y cuatro años de edad, con formación académica básica- primaria completa -, circunstancia que le permite medianamente entender y comprender la delictuosidad de su actuar, es decir, la posibilidad de internalizar el mandato normativo contenido en el Código Penal, por otro lado, carece de antecedentes penales conforme se observa del reporte obrante en página 116, situación que permite inferir que se trata de un agente primario, lo que revela su disposición a auto resocializarse, siendo necesario aplicar una sanción menos grave a un hecho en virtud del

principio de humanidad de las penas, con el fin de no generar sufrimientos innecesarios para el penado que ha dado muestras de cambio y disposición de insertarse como una persona útil en la vida comunitaria; por tales razones, consideramos que la pena a imponerse debe ubicarse en la pena de 30 años que establece el tipo penal como mínimo legal en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, la que creemos persuadirá a no volver a delinquir.

# VII.- DECISIÓN

Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura resuelven:

CONFIRMAR la sentencia de fecha 22 de diciembre del 2016, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, que condenó a W.J.C.L; y la confirmaron en el extremo que le impone treinta y cinco años de pena privativa de libertad, que computada desde su fecha de detención ocurrida el 21 de diciembre del 2015 vencerá el 20 de diciembre del 2050, como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad tipificado en el artículo 173 inciso 2, concordante con su último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.B.C.A(10 años), con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

S.S.

# S.M.M

V.P.

G.C.